

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 22 03 000 2022 00763 00.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Prevé el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando se necesite para continuar con el trámite de la demanda, del cumplimiento de un acto de la parte, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días la realice y si vence este plazo sin que se haya promovido la actuación, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

Analizado el caso *sub judice* se encuentra que mediante proveído adiado 30 de enero de 2024¹, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días a que alude el anterior artículo notificara en debida forma a la señora Silvia Juliana Covelli Soto, sin que hasta la fecha se haya acreditado tal actuación, a pesar del escrito aportado por la parte actora², lo cierto es que el área de Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ, certificó que “*de acuerdo con la validación, la cuenta de correo carlosfedericosm@gmail.com NO envió ningún mensaje en las fechas “2/14/2024 12:00:01 AM-2/16/2024 11:59:59 PM” a la cuenta destino secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.*”³. De ahí que no se tenga por satisfecho el requerimiento realizado por esta Corporación

Por lo brevemente expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

¹ PDF 35 Cuaderno Principal.

² PDF 36 Cuaderno Principal.

³ PDF 38 Cuaderno Principal.

- 1. Declarar** terminado el presente asunto por desistimiento tácito.
- 2. Ordenar** la devolución de los documentos contentivos de la solicitud al interesado, en atención a que fueron presentados de forma virtual. Déjense las anotaciones de rigor.
- 3. No condenar** en costas por no aparecer causadas (numeral 8º, artículo 365 del C.G.P.).
- 4. Archivar** las diligencias luego de las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1b7fb2c24cd83acdfc6749f0970d20da4cacf45a47ab398b8b5627a429f84e7
Documento generado en 07/05/2024 01:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 **021 2023 00513 01.**

Tipo : Ejecutivo

Demandantes: Inversiones 123 S.A.S.

Demandados: Salud Línea Vital IPS S.A.S.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por la sociedad demandante contra el auto proferido el 4 de marzo de 2024 por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El juez de primer grado mediante auto del 4 de marzo de 2024¹ consideró que “*no hay lugar a admitir la reforma de la demanda incoada por el demandante*”, habida cuenta que las pretensiones concernientes a las facturas de venta No. INVE 4, INVE 5, INVE 6, INVE 7, INVE 9 e INVE 10, fueron resueltas al momento de librar la orden de apremio, en el que se dispuso negar el mandamiento de pago frente a las mismas.

2. Contra la anterior decisión la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que se sustentó en que “*la reforma de demanda se basa en las mismas facturas, pero se da con pruebas adicionales, que dan lugar*

¹ Cfr. PDF 0014AutoNiegaReformaDemandas – Cuaderno Primera Instancia.

a su estudio, el cual no puede ser efectuado con una simple referencia a un auto proferido día antes, pues las documentales allegadas, son posteriores.”

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 93 del Código General del Proceso señala que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, y se entenderá reformada, por una única vez, cuando haya “*alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*”.

2.- En el caso de marras, el 20 de febrero de 2024², la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda, en la que pretende se libre mandamiento de pago, entre otros, por las facturas electrónicas Nos. INVE 4, INVE 5, INVE 6, INVE 7, INVE 9 e INVE 10; sin embargo, lo relativo a la exigibilidad de dichos títulos valores ya fue puesto al escrutinio del juez de primer grado con la primigenia presentación de la demanda, quien negó la orden de apremio en punto³, decisión que, dicho sea de paso, no fue objeto de reproche y/o reparo alguno por la parte actora.

Luego, no resulta dable reabrir el debate sobre aquellos títulos a través de la figura procesal en comento, sin perjuicio claro, de que, si a bien lo tiene la parte actora, proceda conforme las previsiones del artículo 463 del Código General del Proceso.

3.- Puestas así las cosas, se confirmará el auto apelado, pero sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

² Cfr. PDF 0011 y 0012 – Cuaderno Primera Instancia.

³ Cfr. PDF 0008AutoLibraMandamientoPago– Cuaderno Primera Instancia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el proveído de 4 de marzo de 2024 proferido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarín

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f83bbe91c42d18194247d41386cbb03c64441fe391e3397d802f139bb48dd64

Documento generado en 07/05/2024 01:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00927 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 3 de mayo de 2024, para precisar que la audiencia allí señalada se realizará a partir de las 11:15 a.m., y no como quedó plasmado¹. Secretaría informe lo anterior a las partes y sus abogados por el medio más expedito.

Realícese nuevamente la publicación en estado de ambas providencias.

Notifíquese y cúmplase,

¹ 9:00 a.m.

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b9d9cb4ada846432999b37042d561bb916c4cf077de493651d2dbaebaefdd**
Documento generado en 07/05/2024 01:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo de **EDILMA MALDONADO PARIS** (cesionaria **MARIELA MALDONADO**) contra **MARÍA ANTONIA IRIARTE MOLINA**. (Recusación). **Rad.** 11001-2203-000-2023- 00833-00.

Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría (artículo 366 del C.G.P.).

Ningún pronunciamiento se emitirá frente a la solicitud de terminación del proceso, toda vez que la competencia de esta Corporación se delimitó a resolver la recusación formulada por el apoderado judicial de la cesionaria, en contra de la Jueza Dieciocho Civil del Circuito de esta urbe, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso, de suerte que la suscrita no está facultada para adoptar determinaciones diferentes, por lo que sus reclamos deberá resolverlos la funcionaria de primer grado.

En firme esta providencia, acátese lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia del 19 de julio pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada

**Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d163ce796d4e02bbdb0c9bd7d1e87a163bd0a9c5291c7048cdeb7baf9dc0aa**
Documento generado en 07/05/2024 02:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **GIOVANNI LUIGI LONZONI PALEOTTI OSORIO** contra **JULIUS ALEXANDER KENNETH SIEFKEN OSORIO** y otros. (Recurso de casación). **Rad.** 11001-3103-036-2017-00592-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a decidir lo pertinente, sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada judicial del demandante.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 19 de marzo del año en curso, proferida por esta Corporación, se confirmó en lo que fue materia de la apelación el fallo emitido el 29 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá¹.

2. En contra de aquella determinación, el actor por intermedio de su mandataria judicial interpuso el recurso extraordinario de casación y, con el propósito de fijar el interés para recurrir, adjuntó la factura del impuesto predial unificado del inmueble objeto de la controversia, para el año gravable 2024 y el certificado catastral del 2017².

¹ Archivo “09 Sentencia Confirmatoria” en “02 Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “11 Recurso Casación”, ejusdem.

III. CONSIDERACIONES

Dispone la legislación adjetiva civil que corresponde al magistrado sustanciador, la concesión de ese medio de impugnación, como etapa anterior a su admisión por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo cual ha de observar la legitimación, procedencia, oportunidad y la cuantía del interés para recurrir, cuando ella sea necesaria (artículos 333 y ss. del C.G.P.).

En el caso presente, se satisfacen las exigencias antes enunciadas. En efecto, la parte demandante y hoy recurrente está legitimada para interponer el recurso de casación, porque apeló el fallo de primer grado, el cual en lo medular fue confirmado por este Cuerpo Colegiado, siendo adversa a sus intereses esta última decisión judicial.

Con relación a los presupuestos restantes, también se encuentran a cabalidad cumplidos, en tanto que la sentencia impugnada en sede de casación fue emitida en segunda instancia por el Tribunal y notificada por estado electrónico No. E-050 del 21 de marzo de la presente anualidad³ y el recurso extraordinario se interpuso el 4 de abril siguiente⁴, vale decir, en forma tempestiva; además, la cuantía del interés para recurrir, correspondiente al monto de la resolución desfavorable al impugnante es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000smlmv), como lo exige el inciso primero de la regla 338 del Estatuto Ritual.

En ese orden, para que pueda concederse el evocado recurso, debe compararse con la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en la medida en que el fallo emitido en esta instancia avaló esa decisión. El juzgador de primer grado, en esa providencia, negó las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, tratándose de un proceso de pertenencia, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de esta jurisdicción, ha decantado que el interés para recurrir en casación se determina “*teniendo en cuenta el valor del inmueble sobre el que descansa el litigio (AC2325-2022)*”, el cual debe

³ Archivo “10 Estado E-050 21 DE MARZO DE 2024”, ejusdem.

⁴ Archivo “11 Recurso Casación”, ibidem.

establecerse acorde con el canon 339 del C.G.P. con “*los elementos de juicio que obren en el expediente. Sin embargo, «el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario», y el magistrado decidirá de plano*”; además, puntualizó que no es viable “*adelantar actividad probatoria adicional o permitir la incorporación de nuevas pruebas (AC1294-2022, AC2325-2022)*”⁵.

En el caso *sub examine*, obra el certificado del avalúo catastral correspondiente al año 2017 del bien objeto de la usucapión, distinguido con el folio de matrícula 50C-4558 de la O.R.I.P. de esta ciudad, según el cual su valor ascendía a \$1.469.065.000⁶, suma que excede la exigida en el inciso primero de la regla 338 del C.G.P., la cual, para el año en curso, corresponde a \$1.300.000.000⁷; al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil estimó:

“Las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales descendidas al presente caso permiten colegir que el Tribunal erró al denegar el remedio extraordinario, por cuanto el certificado catastral con vigencia fiscal 2017⁸ que obraba en el diligenciamiento se erigía como un elemento de juicio que debía considerarse para determinar la cuantía del interés crematístico exigido para acudir a la impugnación extraordinaria”⁹.

En las circunstancias anotadas, la cuantía del agravio sufrido por el demandante con el fallo del Tribunal corresponde al valor del inmueble pretendido en pertenencia, por lo que la resolución desfavorable al recurrente supera el interés para recurrir; por consiguiente, reunidos como están los presupuestos de fondo y de forma exigibles, se concederá el medio de impugnación interpuesto.

De otro lado, es de señalar que la sentencia de primer grado, confirmada por esta Corporación, no contiene mandatos ejecutables, en tanto se negaron las pretensiones de la demanda, por lo que, sólo resta acatar la orden de levantar la medida cautelar, orden que sólo podrá materializarse una vez quede ejecutoriada la sentencia del Tribunal o la de la Corte que la sustituya, en aplicación del inciso segundo del canon 341 del C.G.P.¹⁰.

⁵ Corte Suprema de Justicia, AC3153-20222, Rad. 001-20004-0028-01, 19 de julio de 2022.

⁶ Folio 9, Archivo “01 Expediente Digitalizado Cuaderno Principal” del “01 Cuaderno Principal” en “01 Cuaderno Primera Instancia”.

⁷ Según el Decreto 2292 de 2023, el salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2024, se fijó en \$1.300.000.

⁸ Expedido el 6 de septiembre de 2017.

⁹ Corte Suprema de Justicia, AC783-2021, Rad. 2020-02986, 28 de marzo de 2021.

¹⁰ Artículo 341: “(...) El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, sólo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya”.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación, el 19 de marzo de 2024.

Segundo. En firme esta providencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Por la Secretaría ofície se y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4166d90ce0d9d7d6974d4f35fcf1fcfd7b9e9e6e200de06c211b046fcf2c020f0

Documento generado en 07/05/2024 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ordinario de **MARTHA GUTIÉRREZ LANDAZABAL** y otro contra **SEGURIDAD INTERANDES LTDA.** y otra. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-038-2013-00173-02.

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 13 de octubre de 2022, se admitió la impugnación del fallo de primer grado, proferido en el asunto de la referencia¹; luego, en proveído del 28 siguiente, fue declarado desierto ese medio de impugnación, al no haber sido sustentado ante esta Corporación²; devuelto el expediente a la oficina de origen, el 11 de agosto de 2023, la parte actora pidió la nulidad de esa última decisión, con apoyo en la causal 6 del artículo 133 del C.G.P..

En sustento de su reclamo, manifestó que no se enteró de esa determinación y, por ende, fue omitida la oportunidad para sustentar la alzada, sumado a que tampoco se le envió a su *email* la providencia que admitió ese recurso³.

2. En pronunciamiento del 25 de agosto pasado, el *a quo* ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que a la anterior solicitud “se le imparta el trámite de rigor, por obedecer a situaciones ocurridas presuntamente en el trámite de segunda instancia”⁴.

¹ Archivo “05 Auto Admite” en “Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “07 Declara Desierto”, ejusdem.

³ Archivo “18 Incidente Nulidad” del “04 Cuaderno Aplicación 121” en la carpeta “Cuaderno Juzgado”.

⁴ Archivo “20 Auto Ordena Oficiar”, *ibidem*.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 328 del C.G.P. que regula la competencia del superior, establece en lo pertinente que “*el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*” y, en el inciso final, añade “***en el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación.*** Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia” (se resalta).

De suerte que, una vez adelantado el trámite ante esta Corporación, fue dispuesta la devolución del expediente a la oficina de origen, con lo cual culminó la actuación en sede de segunda instancia, no siendo dable que, transcurrido un amplio lapso, la funcionaria de primer nivel disponga remitirlo de nuevo, para que se adelante el trámite de una nulidad que no se alegó oportunamente, máxime cuando en aplicación del inciso primero del precepto 329 *ejusdem*, al inferior le corresponde obedecer lo dispuesto por esta Colegiatura, vale decir, continuar con la actuación pertinente, al haberse declarado desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia, providencia que alcanzó ejecutoria (artículo 302 *ídem*), pues transcurridos 3 días después de su notificación por estado -acto que se cumplió el día 31 de octubre de 2022⁵, no se interpuso recurso alguno en su contra, de modo que esa decisión debe ser acatada por el *a quo*.

En un asunto de idénticos matices, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela explicó:

“ (...) la parte actora formulo incidente de nulidad por estimar configurada la causal prevista en el numeral 2º artículo 133 del Código General del Proceso, la que sería del caso resolver por estar justificado tal pedimento; empero el Artículo 328 *ibidem* señala que... ‘En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

Nótese que el legislador de forma precisa, delimitó la competencia del fallador de segunda instancia, restringiéndola a los puntos de censura de la sentencia, y adicionalmente, para resolver el incidente de recusación, y las nulidades que se

⁵ Puede consultarse el siguiente link: [f6bb0839-c306-4319-8282-8ec11a058781 \(ramajudicial.gov.co\)](https://www.tribunalconstitucional.gov.co/decisiones/16bb0839-c306-4319-8282-8ec11a058781)

formulen en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 327 ejusdem; escenario procesal donde el apelante sustenta los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia; en otras palabras, la petición de la parte actora resulta improcedente».

Así las cosas, la Sala concluye que las decisiones controvertidas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional⁶.

Ahora, también se advierte que, al devolver el expediente, la Secretaría de Sala incluyó de manera errada una providencia de otro Despacho y, por ende, que no correspondía a este asunto, yerro que en modo alguno afecta la firmeza del proveído del 28 de octubre de 2022, como tampoco autoriza a esta Corporación a reasumir una competencia que ya finalizó.

Bajo ese horizonte, no es viable tramitar la invalidez alegada, ante lo cual se dispondrá la devolución del expediente, para que la administradora de justicia continúe con la actuación que corresponda; igualmente, cominar a la Secretaría de la Sala, para que al adelantar esa gestión incluya correctamente las providencias.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

IV. RESUELVE

Primero. NEGAR el trámite de la nulidad procesal alegada. **DEVOLVER** el expediente digitalizado a la oficina de origen, para que su titular continúe con la actuación pertinente, atendiendo las directrices plasmadas en esta providencia. Por la Secretaría ofície y déjense las constancias a que haya lugar.

Segundo. REQUERIR a la Secretaría de la Sala, para que, al cumplir con esa labor, incluya la providencia que corresponde y no otras ajenas

⁶ Corte Suprema de Justicia, STC15528-2019, Rad. 11001-02-03-000-2019-03704-00, 15 de noviembre de 2019.

a este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fadd07868831a6e79a385e3e7972ec68f363049bab335ace0f75b32019e5ff1

Documento generado en 07/05/2024 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Acción de grupo de **MÓNICA LOZANO SALAZAR** y otros contra **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-039-2017-00320-02.

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 19 de enero de 2024, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos².

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

² Normas aplicables por expresa disposición de la Ley 472 de 1998, en el sentido que para resolver aquellos aspectos de índole procesal no contemplados en dicha normativa especial, mientras no contrarien la naturaleza y finalidad de tales herramientas jurídicas, deben aplicarse las disposiciones contenidas en el estatuto adjetivo civil, entendido éste como el Código General del Proceso, habida consideración que el ordenamiento al que dicha ley hace expresa remisión, ya no se encuentra vigente.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervenientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsuppta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [039-2017-00320-02.](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e189565eceb7b7b66141425dedca71d4b119306a369187d5ff67bc27f4dfe2**

Documento generado en 07/05/2024 01:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

00 2024 00663 00

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda de revisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, indicando:

1. Manifestar si elevó ante el *a quo*, la respectiva solicitud de nulidad con fundamento en los supuestos fácticos invocados en el escrito inaugural. En ese orden, cuál fue su trámite y resultado, o si participó de alguna manera en el proceso. Adósense las pruebas pertinentes.

Téngase en cuenta que “(...) *los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso], dado que campea en esta materia el principio de la taxatividad de las nulidades- se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes; es decir, '(...) no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, (...) sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad (...)'.* (CLVIII, 134), (sent. rev. de 29 de octubre de 2004, exp. No. 03001). (Sentencia de revisión civil de 15 de julio de 2008, Exp. N° 11001-0203-000-2007-00037-00. Se subrayó)¹ .

2. Informar la dirección electrónica de cada una de las personas que intervinieron en el proceso hoy objeto del recurso de revisión, así como

¹ CSJ SC15579-2016.

de la ingeniera de la que se depreca su testimonio, para lo cual, en aplicación del artículo 6º del Ley 2213 de 2022, procederá a agotar las diligencias a su alcance en aras de obtener y aportar esta información actualizada. Numeral 10. del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

3. Allegar prueba de la remisión electrónica de la demanda al demandante y, de ser posible, al extremo demandado. Del mismo modo procederá con el escrito de subsanación. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4. Aclarar si la fecha señalada en el escrito principal, esto es, el 5 de febrero de 2007, corresponde a aquella de la ejecutoria de la sentencia impugnada, de no ser así, indíquese la misma y alléguese la constancia secretarial correspondiente, así como la ubicación del expediente. Numeral 3. del artículo 357 de la Ley 1564 de 2012.

5. Narrar y distinguir los hechos concretos que le sirven de fundamento a cada una de las causales invocadas, tal y como lo dispone el artículo 354 *idem* y el numeral 5. del artículo 82 *Ibídem*².

Al efecto, deberá tener en cuenta que de cara a la causal 7º formulada en este evento, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

La disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios...³.

En otro pronunciamiento, también precisó:

El artículo 355 del Código General del Proceso consagra los motivos de revisión de las sentencias en firme, entre los cuales figura en el numeral 7 (...), como una garantía para aquellos extremos de la litis que no contaron con una debida vocería o quedaron indebidamente enterados de los autos que dispusieron su vinculación, sin que se haga extensiva a cualquier tercero que se considere lesionado con el resultado, pero sin interés directo para intervenir.

² AC7902 de 2017

³ CSJ SC 7882-2018, rad. 2012-02174-00.

Así se recordó en CSJ AC2351-2019 al precisar que «se propone para garantizar el derecho de defensa del demandado o interveniente, por lo que si éste no fue debidamente representado en proceso, resulta evidente que se estructura la causal de revisión referida, a no ser que pese a su ocurrencia haya sido saneada por el interesado en los términos previstos en esta codificación...⁴.

6. Aportar poder para actuar, conforme lo prevé el canon 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, con la correspondiente presentación personal (artículo 74 de la Ley 1564 de 2012).

7. Preséntese la demanda corregida en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27da2483e2771784a22ab6951b266ae6444cafc0d729952f236f37829980ce37

Documento generado en 07/05/2024 02:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ CSJ SC Auto AC4932 25 de noviembre de 2019. Rad: 11001-02-03-000-2019-03218-00.
M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

05 2014 00746 01

Del escrito presentado el 3 de mayo de 2024, por el apoderado de la sociedad demandante Manos de Bogotá Ltda., se corre traslado a Orbazo S.A. por el término de tres (3) días contabilizados a partir de la notificación por estado electrónico de este auto. Lo anterior, a efectos de, si lo considera pertinente, se pronuncie en torno a la solicitud para la imposición de la sanción que allí trata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddc66acf4f382591e50e22e6d6a0c3238d75941b832c49a520cbf5bf06e8b34**

Documento generado en 07/05/2024 08:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL DRA PELAEZ RV: RADICADO. PROCESO ORDINARIO 11001 31 030 05 2014 00746

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/05/2024 16:04

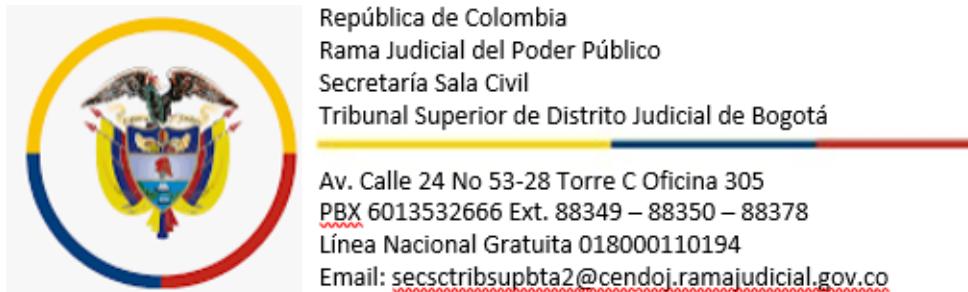
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (170 KB)

MEMORIAL MANOS DE BOGOTÁ (1).pdf;

MEMORIAL DRA PELAEZ

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Jaime Ortega <jaimеortega75@hotmail.com>

Enviado el: viernes, 3 de mayo de 2024 3:57 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@nga.com.co; NGA Bolívar <bolivar@nga.com.co>; jdgomez@nga.com.co

Asunto: RADICADO. PROCESO ORDINARIO 11001 31 030 05 2014 00746

No suele recibir correos electrónicos de jaimеortega75@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

DOCTORA

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E.S.D.

Ref: PROCESO ORDINARIO 11001 31 030 05 2014 00746

Radicado: 11001 31 030 05 2014 00746

DEMANDANTE: Manos de Bogotá Ltda

DEMANDADO: Orbazo S.A

JAIME ORTEGA ALBRECHT, actuando como apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito solicito respetuosamente se sirva sancionar a la parte demandada con la imposición de una multa por

hasta un salario mínimo por haber omitido el deber de enviar al suscrito el escrito contentivo del recurso de casación presentado ante su Despacho. Adjunto solicitud.

Informo que el presente escrito es dirigido simultáneamente a la parte demandada.

Cordialmente,

JAIME ORTEGA ALBRECHT

TP. 96.200 CSJ

DOCTORA

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E.S.D.

Ref: PROCESO ORDINARIO 11001 31 030 05 2014 00746

Radicado: 11001 31 030 05 2014 00746

DEMANDANTE: Manos de Bogotá Ltda

DEMANDADO: Orbazo S.A

JAIME ORTEGA ALBRECHT, actuando como apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito solicito respetuosamente se sirva sancionar a la parte demandada con la imposición de una multa por hasta un salario mínimo por haber omitido el deber de enviar al suscrito el escrito contentivo del recurso de casación presentado ante su Despacho el pasado 25 de abril de los cursantes, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El artículo tercero de la ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)” (negrilla fuera de texto)

2. Por su parte el artículo 78, numeral 14 del C.G.P indica:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADO: Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

(...)”

3. El pasado 25 de abril de 2024, segun la página de la Ramaja judicial, “<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>”, se observó actuación por parte de los demandados en el sentido de enviar a su Despacho escrito de casación, documentación que no fue puesta en conocimiento a mi prohijada ni al suscrito en los canales digitales dispuestos dentro del expediente:

DETALLE DEL PROCESO

11001310300520140074601

Fecha de consulta: 2024-05-03 12:11:36.83

Fecha de replicación de datos: 2024-05-03 12:07:05.68 

 Descargar DOC

 Descargar CSV

 Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fe...	Introduzca fe...		Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-04-29	Al Despacho							2024-04-29
2024-04-25	recibo de memoriales		JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, ALLEGA RECURSO DE EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN - YERC - 25 ABRIL 2024 - 4:26 P.M.					2024-04-25

Así las cosas, respetuosamente solicito, por un lado, sancionar a la parte demandada en los términos del artículo 78, numeral 14 del C.G.P y del otro requerir a la sociedad Orbazo S.A para que envíe cuanto antes al suscrito el documento aportado al Despacho.

Sin otro particular

Cordialmente

JAIME ORTEGA ALBRECHT

C.C. 80.419.551

T.P 96.200

jaimeortega75@hotmail.com

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103005201400746 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **MANOS DE BOGOTÁ LTDA.**
DEMANDADO: **ORBAZO S.A.**
ASUNTO: **RECURSO DE CASACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida, en el *sub lite*, por esta Corporación, el día 18 de abril de 2024.

SE CONSIDERA:

1. Mediante la providencia memorada, esta Sala de Decisión en sede de segunda instancia, confirmó el fallo del 9 de diciembre de 2021, dictado por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, en la que accedió a las pretensiones de la impulsora de esta contienda; decisión aquella contra la cual la parte demandada, de manera oportuna, formuló recurso de casación.

2. A objeto de decidir sobre su concesión, resulta útil recordar, preliminarmente, que en virtud de los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, este medio de impugnación procede contra las sentencias dictadas en procesos declarativos, por los Tribunales Superiores de Distrito en segunda instancia, en los casos en que el valor de la resolución desfavorable al recurrente, exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferirse el fallo, monto que, para la época en que se produjo la sentencia en el *sub lite*, corresponde a la suma de **MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.300.000.000) M/CTE.¹**

¹ El salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno para el año que avanza es de \$1'300.000,oo.

3. En esos términos, se advierte que los presupuestos que anteceden, así como los establecidos en el artículo 337 *ídem*, se hallan satisfechos en el presente asunto, circunstancia que viabiliza el otorgamiento del recurso propuesto.

En efecto, la providencia censurada es susceptible de casación; quien interpone el recurso se encuentra legitimado, y el valor del interés para recurrir en la corriente anualidad supera la cuantía establecida para tal fin, como se desprende de la sumatoria del capital reconocido en el ordinal 4º de la sentencia proferida en primera instancia y los intereses moratorios a que se refiere el ordinal 5º de la misma. Valores que traídos al momento de dictarse el fallo de segundo grado, según la liquidación que trae la parte solicitante, arrojan la suma de **DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL MILLONES, CUATROSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZCINUEVE PESOS (\$2.533.489.719)**.

4. En consonancia con lo previamente discurrido, se accederá a la concesión del recurso extraordinario de casación, dado que se cumplen cada uno de los requisitos señalados por la Ley para su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **ORBAZO S.A.**, contra la sentencia de fecha y procedencia ya indicadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, remítase el expediente digital a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e3df8f724a4eace380b5af31d7ad8ce07ce5445422726715bb8da5ea030989**
Documento generado en 07/05/2024 08:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001-31-03-010-2022-00184-01**
PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **MARÍA CAMILA GIRALDO PIEDRA**
DEMANDADO: **LUIS ANTONIO RAMÍREZ NIÑO**
ASUNTO: **DECLARA DESIERTO RECURSO DE
APELACIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se hace constar que el extremo pasivo no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 21 de marzo de 2024, en los términos de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia dictada el día 21 de marzo del corrido año, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciese al despacho judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4445c5d77c8638dda3cfe05a4677b89b3d0acb68919ecd8d22db4e81c80de757**

Documento generado en 07/05/2024 08:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001310302920220004101

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 9 de abril del año 2024, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd2162b827253bd20a330ba8cb98785449ce8ffd45afb0383fcf0489a32ddc3**

Documento generado en 07/05/2024 08:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-31-99-001-2022-78085-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 15 de febrero de 2024, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9fd8df2e39eb9024b44130321479ef3455e7e01c4a1d29d1638ef9b13db338**

Documento generado en 07/05/2024 08:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 11001 31 03 043 2024 00061 01 - Procedencia: Juzgado 43 Civil del Circuito.
Ejecutivo: LP Advanced Medical SAS vs. Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San
Diego Ciosad SAS.
Asunto: **Apelación auto que negó mandamiento de pago.**

Para resolver la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 20 de febrero de 2024, por medio del cual el Juzgado 43 Civil del Circuito resolvió negar el mandamiento de pago¹, basta señalar:

1. En lo que atañe a la forma de demostración de la existencia de la factura electrónica como título valor, recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, ha decantado:

“7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RDIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RDIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones)”².

2. Es obligación de la parte ejecutante acreditar la existencia del referido presupuesto; empero, ello no obsta para que el Juez efectué de manera autónoma una verificación de su cumplimiento a través de la plataforma de validación establecida por la Dian.

¹ Ello tras concluir que las facturas electrónicas allegadas no cumplían las exigencias legales puesto que no se acreditó su existencia “a través de representación gráfica o formato XML”.

² Sentencia de tutela STC11618 de 27 de octubre de 2023. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Específicamente, sobre ese punto, la citada Corporación judicial, en la mencionada sentencia STC11618 de 27 de octubre de 2023, señaló:

“La carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, por supuesto, es del ejecutante, sin perjuicio de la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), así como de la réplica que puede elevar el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción.” (se destaca).

3. A la luz de los anteriores presupuestos y efectuado un análisis de tallado del caso, se advierte que los argumentos expuestos por el Juez de primera para negar la orden de apremio no pueden ratificarse en su totalidad, comoquiera que los documentos allegados con la demanda son suficientes para tener por cumplido el presupuesto de existencia con respecto a la mayoría de las facturas electrónicas.

Lo anterior, habida cuenta que: *i.* con la demanda se aportó copia de las facturas de venta objeto de recaudo³, documentos que conforme lo sentado por la mencionada jurisprudencia sirven al propósito de acreditar su existencia; y *ii.* en la parte inferior de cada uno de los instrumentos obra el Código Único de Facturación Electrónica “Cufe”, con el que también se puede verificar el cumplimiento de esa exigencia en la plataforma respectiva.

4. Ahora bien, en lo que respecta a la factura FV FELP 5527, fue acertada la decisión de primer grado, en tanto junto con la demanda no se aportó representación gráfica de ese documento ni la información relacionada con su “Cufe”, y por tanto, no era posible tener certeza de su existencia.

³ Salvo la FV FELP 5527.

Ahora, aunque tal falencia podría entenderse superada con los documentos que se anexaron al escrito de apelación⁴, tal circunstancia es insuficiente para modificar la determinación adoptada, comoquiera que un recurso de este tipo no es una etapa procesal para sanear los defectos que llevaron a la negativa del mandamiento.

Debe memorarse, entonces, que de conformidad con lo establecido en el artículo 328 Cgp, el estudio que debe realizarse en este grado jurisdiccional está circunscrito a los argumentos expuestos por el Juez de primer grado y los reparos del apelante frente a dicha determinación, de donde resulta por completo inviable analizar un asunto y restar valor a la postura del a quo con fundamento en motivos y elementos con los que él no contó al momento de adoptar su decisión.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** la negativa de librar la orden de pago frente a los títulos allegados con la demanda⁵, salvo la factura electrónica FV FELP 5527 respecto de la cual se confirma la decisión⁶. El Juzgado 43 Civil del Circuito proveerá lo que legalmente corresponda y adoptará las medidas pertinentes para el impulso de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 043 2024 00061 01

⁴ FELP5527_ad08300995260352300001012; 009 AnexosRecurso.

⁵ Facturas electrónicas de venta FELP 2871; 2939; 3006; 3007; 3041; 3059; 3101; 3102; 3103; 3110; 3165; 3211; 3236; 3256; 3276; 3372; 3407; 3429; 3462; 3575; 3611; 3625; 3642; 3671; 3675; 3718; 3780; 3825; 3833; 3835; 3892; 3893; 3902; 4115; 4146; 4231; 4236; 4241; 4247; 4252; 4355; 4460; 4508; 4777; 4815; 4876; 5003; 5168; 5329; 5418; 5553; 5750 y 5881.

⁶ Auto de 20 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito.

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be4ccf83019f5c226a03c373054c37d07a4f75372796800a699c9084dda57c5**

Documento generado en 06/05/2024 05:05:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 99 003 2022 **04398 03**

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2024 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, dentro de la acción de protección al consumidor que Mike Alexies Sanabria Herrera contra Allianz Seguros de Vida S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar en esta instancia los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad, pues a lo dicho en primera instancia no se le puede dar la connotación de la sustentación de los reparos que solo puede y debe hacerse ante el superior, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance y desarrollo argumental a lo manifestado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
11001 31 99 003 2022 04398 03

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f515072ebf62e67c25d2724feb6eaef7177cbd099a5f6929587f7b2a2b90f20b**

Documento generado en 07/05/2024 04:14:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Corporación Autorregulador de Avaluadores ANA
DEMANDADA	Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV
RADICADO	110013199 001 2021 44251 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Decreta prueba de oficio

Pese a que la solicitud de prueba en segunda instancia que elevó la pasiva fue extemporánea, encontrándose el expediente para fallo, por considerarlas útiles y necesarias para verificar los hechos expuestos por las partes y tratándose de documentos sobrevinientes (art. 281 CGP), en uso de las facultades otorgadas por los artículos 169, 170 y 327 del Código General del Proceso, el suscripto Magistrado decreta oficiosamente las siguientes pruebas:

Resolución 32335 de 13 de junio de 2023; Resolución 32336 de 13 de junio de 2023; sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá¹.

Así las cosas, incorpórense al expediente y póngase en conocimiento de las partes para que manifiesten lo pertinente.

En firme este proveído regresen las diligencias al Despacho para el trámite que corresponda.

¹ Ver folios 5 a 15 y 34 a 80 del archivo “07SustentaciónRecurso” del “CuadernoTribunal” del expediente digital.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54e9480dca7157e4708b099b52acbd9ffc8b8e974f52d0b99fd81cea75338cd7

Documento generado en 07/05/2024 01:58:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: RADICADO
110013199001202144251 01/02 DEMANDANTE Corporación Autorregulador Nacional de
Avaluadores ANA DEMANDADA Corporación Colombiana Autorreguladora de
Avaluadores ANAV**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscritsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/12/2023 15:54

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACTA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373 DEL C.G.P.

Nº 497

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial

Radicación: 21-44251

Demandante: CORPORACIÓN AUTORREGULADOR DE AVALUADORES – A.N.A.

Demandado: CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – A.N.A.V.

En Bogotá a los 16 días del mes de febrero de 2023, siendo las 09:30 a.m. se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

A la misma comparecieron:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio - HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LUNA, Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial y **DIEGO ANDRÉS CHAPARRO RAMÍREZ y MARISOL ANDRADE**, abogados sustanciadores del proceso.

Por la demandante: **ALEXANDRA VIRGINIA SUAREZ PELAYO** identificada con cédula de ciudadanía no. 39.785.928 en calidad de representante legal de **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR DE AVALUADORES – A.N.A.**, sociedad demandante.

ANDRÉS TRUJILLO MAZA identificado con cédula de ciudadanía no. 79.867.029 y T.P. no. 106.702 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Por la demandada: **ANTONIO HERIBERTO SALCEDO PIZARRO** identificado con cédula de ciudadanía no. 19.254.247 en calidad de representante legal de **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – A.N.A.V.**, sociedad demandada.

INGRID JOANA GIL GRANADOS identificada con cédula de ciudadanía no. 1.010.180.684 y T.P. no. 241.242 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

ETAPAS EVACUADAS

CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO

El Despacho cerró el debate probatorio. Decisión que se notificó en estrados. Sin reparos.

CONTROL DE LEGALIDAD.

Se hizo un control de legalidad. Decisión que se notificó en Estrados. Sin reparos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se le concedió el uso de la palabra a las partes para que rindieran sus alegatos de conclusión.

RECESO.

SENTENCIA.

AJ01-F20 Vr2 (2022-09-22)



En mérito de lo expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV infringió los derechos de propiedad industrial que ostenta LA CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA conforme lo establecido en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, respecto de la marca nominativa “ANA” identificada con el certificado de registro No. 629259 de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza. Conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV cesar de forma inmediata el uso de los signos “ANAV”, “ANAV – CORPORACIÓN AUTORREGULADORA DE AVALUADORES” y/o “ANAV CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES” para identificar sus servicios y actividades conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la pretensión tercera y quinta de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PROHIBIR a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV usar los signos “ANAV”, “ANAV – CORPORACIÓN AUTORREGULADORA DE AVALUADORES” y/o “ANAV CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES” para identificar sus servicios y actividades conforme a la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV remitir comunicación a cada uno de los avaluadores inscritos bajo esa Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), informando que corresponde a una ERA completamente distinta a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Lo anterior, lo deberá hacer en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV publicar en su página web: <http://anav.com.co> y redes sociales que corresponde a una ERA completamente distinta a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Lo anterior, lo deberá hacer en un plazo máximo de 3 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia y por un lapso de 60 días calendario.

SÉPTIMO: NEGAR la pretensión novena de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia y declarar fundada la excepción propuesta denominada “*IMPROCEDENCIA DEL*

AJ01-F20 Vr2 (2022-09-22)



LUCRO CESANTE RECLAMADO, DE LAS INDEMNIZACIONES SIN FUNDAMENTO ALGUNO Y DEL JURIMENTO ESTIMATORIO FRENTE A LA AUSENCIA DE CONDUCTAS DE INFRACCIÓN A NORMAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ESPECIFICAMENTE INFRACCIONES MARCARIAS Y AL NOMBRE COMERCIAL POR ESTAR INDEBIDAMENTE SUSTENTADO Y PROBADO”, conforme a la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: DECLARAR no probadas las demás excepciones de mérito propuestas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOVENA: CONDENAR en costas a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV. Para tal efecto, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de 5 SMLMV es decir la suma de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000) los cuales deberá pagar en favor de CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALAUDORES – ANA.

Por Secretaría, realícese la liquidación de costas.

Esta Sentencia queda notificada en estrados.

RECURSOS.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia proferida concediéndose en el efecto devolutivo, para lo cual la parte demandante cuenta con el término legal para la sustentación del recurso de alzada.

Por su parte el apoderado de la demandante no interpuso recurso alguno.

No siendo otro el objeto de la presente se dio por terminado el presente.

Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.



Firmado digitalmente por:
HUGO ALBERTO MARTINEZ LUNA
Fecha: 2023.02.17
12:08:37 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LUNA

AJ01-F20 Vr2 (2022-09-22)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 32335

Ref. Expediente N° SD2022/0124520

Por la cual se decide la cancelación de un registro marcario

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 1 de diciembre de 2022, **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE EVALUADORES ANAV**, interpuso acción de cancelación parcial por no uso en contra de la clase 36 del certificado de registro No. 567890 correspondiente al registro de la marca **ANA** (mixta) vigente para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 16, 35, 36, 41 y 45 de la Clasificación Internacional de Niza¹ y cuyo titular es **CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE EVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A.**

Que la acción de cancelación fue admitida mediante Oficio No. 1124 del 23 de enero de 2023, notificado conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2, del Capítulo VI, Título I, de la Circular Única.

Que el día 20 de abril de 2023, encontrándose dentro del término establecido en el artículo 170 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, **CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE EVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A** dio respuesta a la acción de cancelación aduciendo, entre otros, los siguientes argumentos:

"(...) Previamente a la presentación de las pruebas que acreditan el uso de dicha marca ANA (MIXTA), CL 36 Internacional, y de los fundamentos jurídicos, presentaremos a continuación el marco normativo que acompaña a mi representada la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE EVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A., como Entidad Reconocida de Autorregulación, que sustenta efectivamente la forma y modalidad del uso de su marca de conformidad con lo dispuesto por el art. 165 y ss de la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

La regulación propia del sector valuatorio en materia de autorregulación (para los efectos que nos ocupa), se encuentra contenida principalmente en normas de rango legal y de naturaleza reglamentaria, a saber: (i) Ley 1673 de 2013 (Ley del Avaluador), (ii) Decreto 556 de 2014 (Decreto reglamentario de la Ley 1673 de 2013) y (iii) Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio (Competencias de la SIC frente a la ley del avaluador). Dichas normas contienen las disposiciones relacionadas con el sistema de autorregulación y crean el Registro Abierto de Avaluadores – RAA1 , definiendo además la naturaleza de las Entidades Reconocidas de Autorregulación – ERA (condición que en la actualidad solo ostentan la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE EVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A., y la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE EVALUADORES ANAV, así como los requisitos que estas deben cumplir para que la Superintendencia de Industria y Comercio autoricen su operación.

¹ 16: Revistas, publicaciones, publicaciones periódicas y todo tipo de material impreso, papelería, material de instrucción o enseñanza.
35: Servicios de publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; la transcripción, la composición, la compilación, la transmisión o la sistematización de comunicaciones, así como la compilación de datos de cualquier índole, mercadeo; alquiler de publicidad; motores de búsqueda publicitaria; directorios de información exhibiciones, promoción, divulgación y apoyo de actividades inmobiliarias; exhibición de proyectos inmobiliarios, peritajes en negocios inmobiliarios, asistencia y consultoría en la dirección de negocios; organización de ferias y eventos; investigación y estudios de mercados.

36: Seguros; negocios inmobiliarios, monetarios y financieros; servicios de tasación y avalúos corporativos para negocios inmobiliarios; manejo de la oferta y la demanda para negocios inmobiliarios; bolsa inmobiliaria; agencias inmobiliarias; administración y corretaje de bienes inmuebles.

41: Educación; organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de congresos; organización y dirección de foros presenciales educativos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de talleres de formación; publicación de libros.

45: Administración jurídica de licencias; servicios de arbitraje; servicios de preparación de documentos jurídicos.



Resolución N° 32335

Ref. Expediente N° SD2022/0124520

Las entidades ERA (ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTORREGULACIÓN) son entidades sin ánimo de lucro, reconocidas por la Superintendencia de Industria y Comercio previo cumplimiento de las condiciones dispuestas en el art. 27 de la Ley 1673 de 2013 y art. 28 del Decreto 556 de 2014, ésta última norma que complementó y adicionó la primera estableciendo los requisitos para la expedición del acto administrativo mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio emite el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación – ERA a cualquier entidad.

Una de las condiciones para obtener el reconocimiento como ERA que señala el art. 283 del Decreto 556 de 2014, es contar con un reglamento de funcionamiento (numeral 3) (...)

(...) Entonces mi representada tiene la calidad de ERA según reconocimiento que hizo la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante resolución 20910 del 25 de abril del año dos mil diecisésis (2016) que se aporta, al igual que la entidad demandante que también tiene la calidad de ERA según resolución 26408 del 19 de abril del año dos mil dieciocho (2018) expedida por la misma entidad.

Nótese que inclusive esta última entidad es posterior en el tiempo pues su constitución fue el tres (3) de septiembre del año dos mil catorce (2014) y su reconocimiento el diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mientras que mi representada se constituyó el veinticuatro (24) de abril del año dos mil catorce (2014) y su reconocimiento fue el veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisésis (2016), como consta en los certificados de existencia y representación legal que se aportan con el presente escrito, y nótese adicionalmente que inclusive la entidad demandante ANAV, reprodujo totalmente el nombre o denominación social de mi representada ANA, como lo reconoció el mismo juez de conocimiento (Grupo de Trabajo Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio) en el proceso de infracción marcaria al que nos referiremos posteriormente en este escrito. (...)

(...) En este punto vale la pena aclarar que el inciso segundo de esta disposición hace mención particular a la prohibición que tienen los avaluadores de utilizar el logo de A.N.A. como mecanismo que induzca al mercado valuatorio a creer que esta ERA elaboró o participó en la elaboración de cualquier dictamen pericial, asunto diferente de la concesión que se ha realizado frente al uso del logo como mecanismo de respaldo de la idoneidad del tasador en el ejercicio de su oficio, más aún cuando su idoneidad ha sido validada por A.N.A. al momento de revisar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 para efectos de ingresar al Registro. (...)

(...) Todo lo anterior demuestra que ambas entidades tienen exactamente la misma naturaleza jurídica, por lo cual para efectos de la forma como se probará el uso de la marca ANA (MIXTA), cl 36 Internacional, su despacho deberá tener en cuenta y atender las anteriores consideraciones normativas que se han expuesto, aplicables a las dos entidades (la demandante en este proceso) y la titular de la marca que es objeto de solicitud de cancelación, dado que para efectos de referirnos al uso de la marca ANA (MIXTA), cl 36, y sus pruebas de uso, particularmente en lo que tiene que ver con los servicios de avalúos y servicios de tasación y avalúos corporativos para negocios inmobiliarios, las pruebas de uso respecto de dichos servicios “avaluaos” y “tasación y avalúos corporativos para negocios inmobiliarios” se sustentan en la actividad autorizada que realizan los avaluadores afiliados a la correspondiente ERA en este caso mi representada la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A., tal y como lo disponen las normas mencionadas, normas según las cuales sólo las personas naturales o las agremiaciones o lonjas de propiedad9 raíz pueden realizar la gestión de valuación.

Como se observa, la actividad de avaluador está directamente a cargo de las personas naturales que “poseen la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Avaluadores” o



Resolución N° 32335

Ref. Expediente N° SD2022/0124520

de las agremiaciones o lonjas de propiedad raíz que pueden hacer avalúos corporativos, con lo cual queda claro que la función de las ERA no es la de realizar los avalúos, pues esta función está en cabeza directamente de los avaluadores, las agremiaciones o lonjas de propiedad raíz.

Otro aspecto importante a tener en cuenta es el relativo a los servicios relacionados con el “sector inmobiliario” que hacen parte de la clase 36 internacional, los cuales tienen relación directa con los servicios valuatorios y de avalúos corporativos de carácter inmobiliario para los cuales está registrada la marca, y si bien aún las ERA no están facultadas para adelantar directamente ninguna de las actividades allí mencionadas, el artículo 3611 de la misma ley 1673 de 2013 prevé que el gobierno nacional (a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) intervendrá y reglamentará las condiciones de acceso y autorregulación para el ejercicio de la actividad inmobiliaria, e inclusive en los últimos eventos organizados por la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A. han participado como conferencistas los directores de regulación del ministerio mencionado, quienes han abordado este asunto y ya han dado a conocer que se encuentran trabajando en el tema, tal y como se prueba con los videos que se aportan con la presente respuesta que se enuncian en el capítulo de pruebas. Lo anterior reviste de relevancia, pues tal y como lo señalaremos para efectos de decidir sobre la cancelación de un registro marcario respecto de aquellos productos o servicios para los cuales no hay prueba de uso, debe atenderse la identidad o similitud de los productos o servicios ya sea respecto de los productos o servicios objeto de uso o de los que no lo son, para efectos de determinar su conservación en el correspondiente registro (...)

(...) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A. solamente podrá expedir los certificados de inscripción en el RAA de los avaluadores que se encuentren inscritos en el RAA y que hayan decidido sujetarse a la supervisión y control disciplinario de esta entidad, mientras que en el caso de los avaluadores que hayan decidido pertenecer a ANAV no tendrá dichas competencias (y viceversa).

Todo lo anterior demuestra el interés de mi presentada la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A. de contar y mantener el registro de su marca A.N.A (MIXTA) en la clase 36 internacional para los servicios de tasación y avalúos corporativos para negocios inmobiliarios; negocios inmobiliarios; manejo de la oferta y la demanda para negocios inmobiliarios; bolsa inmobiliaria; agencias inmobiliarias; administración y corretaje de bienes inmuebles, todos los servicios relacionados entre sí y relacionados con actividades de los servicios inmobiliarios a los que se refiere el literal “e” del artículo 3 de la Ley 1673 de 2013 que ya hemos citado y que incluyen servicios tales como “valuación de todo tipo de bienes”, “venta o compra”, “administración”, “construcción”, “alquiler y/o arrendamiento de inmuebles”, “promoción y comercialización de proyectos inmobiliarios”, “consultoría inmobiliaria”, etc. (...)

(...) Lo anterior demuestra los hechos reiterados por parte de la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES A.N.A.V. respecto de la infracción marcaria declarada por la Superintendencia de Industria y Comercio, como juez de conocimiento reconoció la infracción y conminó a la entidad a cesar de forma inmediata el uso de los signos “ANAV”, “ANAVCORPORACION AUTORREGULADORA DE AVALUADORES” y/o “ANAV CORPORACION COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES”, así mismo le prohibió continuar usando dichos signos para identificar sus servicios y actividades y le ordenó remitir comunicación a cada uno de los avaluadores inscritos bajo esa Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), informándoles que corresponde a una ERA completamente distinta a la de la CORPORACIÓN AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES-ANA, lo cual debía hacer en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la sentencia (...)

(...) Resulta indiscutible, que mi representada, a pesar de no realizar la actividad valuatoría directamente según lo hemos expuesto por expresa prohibición legal, si es claro que su



Resolución N° 32335

Ref. Expediente N° SD2022/0124520

actividad tiene una relación expresa y directa con la actividad valuatoria e inmobiliaria en la medida en que su función es precisamente el ejercicio de las funciones normativa, de supervisión, disciplinaria y del registro abierto de avaluadores (RAA) como organismo de autorregulación de las personas naturales que desarrollan la actividad de valuación, para los propósitos establecidos por la ley 1673 de 2013 y las normas que desarrolle, sustituyan o complementen, en relación con la conducta y la actividad de sus miembros, afiliados y las personas naturales inscritas en el registro abierto de avaluadores (RAA) o vinculadas a sus miembros, con el propósito de favorecer la actividad del avaluador y la protección de los intereses de la sociedad, señalados en el Artículo 1º de la Ley 1673 de 2013, tal y como lo hemos señalado anteriormente. (...)

(...) Atendiendo lo señalado anteriormente y lo dispuesto por los arts. 165, 166 y 167 citados, como lo hemos informado, si bien mi representada ha realizado una difusión de la actividad en virtud precisamente de la naturaleza jurídica que ostenta, presentaremos igualmente como prueba de uso de la marca ANA (MIXTA), cl 36 Internacional, las pruebas de uso de la marca por parte de los afiliados a la entidad y otras actuaciones del sector, que permiten concluir clara y expresamente que hay un uso real, de buena fe, continuo, inequívoco e ininterrumpido en la cantidad y modo que normalmente corresponde, por su titular y personas autorizadas para dicho uso, como se enuncia en el capítulo VII del presente escrito en el que se relacionan dichas pruebas, atendiendo precisamente la naturaleza y la modalidad de dichos productos o servicios que como lo hemos mencionado se encuentran regulados. (...)

(...) Respecto de los servicios negocios inmobiliarios; manejo de la oferta y la demanda para negocios inmobiliarios; bolsa inmobiliaria; administración y corretaje de bienes inmuebles como lo señalamos en el capítulo IV del presente escrito, la normatividad que regula las entidades ERA, el art. 3621 de la Ley 1673 de 2013, establece que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo intervendrá y reglamentará las condiciones de acceso y autorregulación para el ejercicio de la actividad inmobiliaria por parte de las ERA, lo cual a la fecha no ha ocurrido, razón por la cual resulta jurídicamente imposible aportar las pruebas de uso de la marca para dichos servicios: Servicios negocios inmobiliarios, manejo de la oferta y la demanda para negocios inmobiliarios; bolsa inmobiliaria; administración y corretaje de bienes inmuebles, sin embargo, los mismos deben conservarse en atención precisamente a la relación de estos con los servicios de tasación y avalúos corporativos para negocios inmobiliarios como lo hemos señalado (...)".

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 165 y siguientes de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la oficina nacional competente realizará el examen pertinente de la presente acción de cancelación.

Acción de cancelación por no uso

Competencia

Esta Dirección es competente para conocer la acción de cancelación por no uso de conformidad con el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 4886 de 2011, que dispone que es función de la Dirección de Signos Distintivos: “*Decidir conforme a la ley las cancelaciones y caducidades de los signos distintivos susceptibles de cancelación y caducidad*”.

Artículo 165 de la Decisión 486

El fundamento de la acción de cancelación por no uso se encuentra en la norma comunitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 165: La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese



Resolución N° 32335

Ref. Expediente N° SD2022/0124520

utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, no podrá iniciarse la acción de cancelación antes de transcurridos tres años contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que agote el procedimiento de registro de la marca respectiva en la vía administrativa.

Cuando la falta de uso de una marca sólo afectara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, se ordenará una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro de la marca, eliminando aquéllos respecto de los cuales la marca no se hubiese usado; para ello se tomará en cuenta la identidad o similitud de los productos o servicios.

El registro no podrá cancelarse cuando el titular demuestre que la falta de uso se debió, entre otros, a fuerza mayor o caso fortuito".

A su vez, el artículo 170 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina prevé el procedimiento mediante el cual se debe dar trámite a las acciones de cancelación. En relación con el plazo para contestar, dispone un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación al titular de la marca.

Por su parte, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 167 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la carga de la prueba del uso de la marca corresponde al titular del registro.

Cumplimiento de la obligación de usar el registro marcario

El registro de una marca o lema comercial ante la oficina nacional competente implica para su titular dos facultades derivadas de su exclusividad, la primera, conocida como "*positiva*", se refiere a la posibilidad que el titular del registro tiene para usar, ceder y conceder licencias sobre el signo; y la segunda, llamada "*negativa*", se refiere a la posibilidad que el titular del registro tiene para prohibir que terceros no autorizados hagan uso del signo, así como de oponerse al registro de signos idénticos o similares.

Criterio cuantitativo y cualitativo del uso de la marca

Dentro de la facultad *positiva* están inmersas una serie de obligaciones, al respecto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sostenido:

*"El registro exige al titular de la marca el uso de la misma en, al menos, uno de los Países Miembros. De acuerdo con el artículo 166 de la Decisión 486, se deduce que una marca se encuentra en uso cuando los productos distinguidos por ella han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles, bajo la marca, **en la cantidad y del modo que normalmente corresponda, según la naturaleza de los productos y los modos de comercialización**, en el mercado de al menos uno de los Países Miembros. Al tenor de la disposición citada, la presunción de uso se constituye también cuando la marca distinga productos que se hallen destinados exclusivamente a la exportación, desde cualquiera de los Países Miembros²".*

² TJCA, Proceso N° 122-IP-2007.



Resolución N° 32335

Ref. Expediente N° SD2022/0124520

En concordancia con lo anterior el mismo Tribunal ha establecido unos parámetros que orientan la determinación del uso de la marca en la forma y cantidad propia de la naturaleza de los productos o servicios que identifica:

"La cantidad del producto o servicio puesto en el mercado del modo en que normalmente corresponde con la naturaleza de los productos o servicios. Este punto es fundamental para determinar el uso real, ya que unas pocas cantidades de un producto que se comercializa masivamente no son prueba del uso real y efectivo de la marca. En este sentido, la Oficina Nacional Competente o el Juez Competente, en su caso, deberán determinar si las cantidades vendidas de conformidad con la naturaleza del producto son meramente simbólicas y no demuestran el uso real de la marca.

La cantidad del producto o servicio puesto en el mercado del modo en que normalmente corresponde con las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización. Para determinar el uso real y efectivo de la marca se debe tener en cuenta cómo se comercializan los productos y servicios que amparan. No es lo mismo el producto cuya modalidad de comercialización son los supermercados en cadena, que el producto para sectores especializados y que se comercializan en tiendas especializadas, o bajo catálogo, etc.³".

Criterio temporal

Frente al criterio temporal que concierne a la acción de cancelación por no uso el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha establecido que *"la acción de cancelación prosperará cuando, sin motivo justificado, la marca no hubiese sido utilizada en, al menos, uno de los Países Miembros, por parte de su titular, de un licenciatario, o de otra persona autorizada para ello, durante los tres años precedentes a la fecha de ejercicio de la acción. En este sentido, la acción no podrá intentarse antes de transcurridos tres años desde la fecha de notificación de la resolución que hubiese agotado el procedimiento administrativo de registro del signo⁴".*

De la carga de la prueba

Según lo dispuesto en el artículo 167 de la Decisión 486 corresponde al titular de la marca acreditar el uso real y efectivo de la misma dentro de la acción de cancelación promovida contra su registro. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sostenido que:

"La prueba del uso de la marca, básicamente, está ceñida al concepto de aprovechamiento y explotación, pues, es evidente que si ha ejercido acciones que indican que ha empleado la marca tendrá las pruebas relacionadas a diferentes actividades realizadas bajo la marca, como por ejemplo lo referente a publicidad, ventas, etc.

Los medios de prueba para demostrar que se ha usado la marca están reconocidos en la normativa comunitaria. Asimismo, estos medios de prueba deben tener correspondencia con la marca registrada⁵.

³ TJCA, Proceso N° 32-IP-2009.

⁴ TJCA, Proceso N° 24-IP-2010.

⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), Proceso N° 36-IP-2013.



Resolución N° 32335

Ref. Expediente N° SD2022/0124520

Caso concreto**La marca objeto de cancelación**

El signo cuya cancelación se solicita es mixto y corresponde a la expresión ANA, más elementos gráficos.

Por su parte, los servicios cuya cancelación se solicita son de la clase: “**36: Seguros; negocios inmobiliarios, monetarios y financieros; servicios de tasación y avalúos corporativos para negocios inmobiliarios; manejo de la oferta y la demanda para negocios inmobiliarios; bolsa inmobiliaria; agencias inmobiliarias; administración y corretaje de bienes inmuebles**”, de la Clasificación Internacional de Niza, Edición No. 10.

Período relevante

En el caso en estudio, **CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A** como titular de la marca **ANA** (mixta), debe demostrar el uso del signo entre el 1 de diciembre de 2019 y el 1 de diciembre de 2022, en relación con todos y cada uno de los servicios para los que se concedió el registro para la clase 36; de lo contrario, procederá la cancelación sobre aquellos servicios respecto de los que no se pruebe el uso.

Acervo probatorio

Dentro del término de respuesta, el titular del signo cuya cancelación se pretende adjuntó el siguiente material probatorio con el fin de acreditar el uso efectivo de la marca:

- link de SharePoint:
https://direccionadministrativaanamy.sharepoint.com/:f/g/personal/juridica_ana_or_g_co/ErYQcoTnFPZHhy2vY7QPdywB-AsWTqCrJC90Z5_1HgudQ?e=rnLL7c
- CD con documentos confidenciales titulados “**CREENCIAS DE ACCESO PARA VALIDACIÓN DE CERTIFICADOS**”, “**Base de Datos - Avaluadores destinatarios de la campaña**”, “**Correo Pieza Publicitaria para acceder a la emisión de la tarjeta de presentación**”, “**Correo Base de Datos - Avaluadores destinatarios de la campaña**” y “**Correo Constancias de Envío de campaña a evaluadores destinatarios**”.
- Documento remitido denominado **INDICE GENERAL**, que contiene la relación de la totalidad de los documentos que se aportan incluidos en el link de SharePoint
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la **CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A**
- Resolución 20910 del 25 de abril del año dos mil dieciséis (2016) expedido por la **DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE**



Resolución N° 32335

Ref. Expediente N° SD2022/0124520

REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL de la Superintendencia de Industria y Comercio

- Brochures y escarapelas de los diversos congresos y actividades que ha desarrollado CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A.

Valoración probatoria

En relación con los requisitos que deben reunir las pruebas, el Consejo de Estado, mediante auto de 26 de septiembre de 2019, indicó: “[...] i) la pertinencia de una prueba debe revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) la conductancia de una prueba debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con este se pretende probar; iii) la utilidad de una prueba debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba [...]”⁶.

Ahora bien, la titular presentó la documentación relacionada con el uso del signo ANA (mixta), la cual ostenta un nivel de confidencialidad, y por ende ciertos datos de naturaleza contable, financiera y en donde se detallan datos sensibles no serán expuestos por este Despacho ni traídos a colación. Sin embargo, aquella información será analizada por la Dirección teniendo en cuenta la pertinencia, conductancia y utilidad de cada documento aportado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Decisión 486, se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado.

Una vez aclarado lo anterior, es de resaltar que el análisis del material probatorio aportado se hace en conjunto y tendiente a determinar el uso real y efectivo de la marca. En este sentido, para impedir que prospere la acción de cancelación por no uso de marca, el titular debe demostrar en los términos del artículo 166 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que durante el periodo relevante antes mencionado se encontraba haciendo uso efectivo de la marca ANA (mixta), dentro del tráfico mercantil de los países miembros, para identificar los servicios de la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza descritos en el certificado de registro marcario No. 567890, esto es, “seguros; negocios inmobiliarios, monetarios y financieros; servicios de tasación y avalúos corporativos para negocios inmobiliarios; manejo de la oferta y la demanda para negocios inmobiliarios; bolsa inmobiliaria; agencias inmobiliarias; administración y corretaje de bienes inmuebles”.

Para probar lo anterior, la titular de la marca objeto de cancelación aclara que ella es una Entidad Reconocida de Autorregulación - ERA, propia del sector valuatorio, por lo que es una entidad sin ánimo de lucro reconocida por la Superintendencia de Industria y Comercio que tiene por objeto el ejercicio de las funciones normativas, de supervisión, disciplinaria y del registro abierto de evaluadores (RAA) como organismo de autorregulación de las personas naturales que desarrollan la actividad de valuación, para

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 3 de marzo de 2016, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, núm. único de radicación 11001-03-25-000-2015-00018-00.



Resolución N° 32335

Ref. Expediente N° SD2022/0124520

los propósitos establecidos por la Ley 1673 de 2013 y las normas que desarrollen, sustituyan o complementen.

En consecuencia, en desarrollo de su objeto tiene funciones como la de contribuir a la definición de políticas de regulación general y de autorregulación de la actividad de los avaluadores, establecer políticas normativas para el desarrollo de la actividad del avaluador, favorecer la sana competencia entre avaluadores y fomentar el cumplimiento de estándares de idoneidad, entre otras, por lo que cuenta con su propio reglamento como lo exige el numeral 3 del artículo 28 del Decreto 556 de 2014.

A.N.A. AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES

¿QUÉ ES ANA?

Gracias a la trayectoria de estos **18 gremios**, contamos con más de **500 años de experiencia** acumulada y su respaldo nos permite consolidarnos como una entidad seria y reconocida en el sector avaluador en Colombia por nuestro conocimiento técnico.

Hacemos presencia en **29 departamentos**, con sede principal en la ciudad de **Bogotá**, lo cual nos permite prestar un mejor servicio.

FUNCIONES DE A.N.A.

- Función Normativa:** Permite adoptar y difundir las normas de autorregulación, para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad de los avaluadores.
- Función de Supervisión:** En virtud de la cual se realiza la verificación del cumplimiento de la Ley del Avaluador, su reglamentación, las normas de la actividad del avaluador y de los reglamentos de autorregulación.
- Función Disciplinaria:** Permite imponer sanciones a los avaluadores inscritos que infrinjan el código de ética, sus deberes y obligaciones o el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.
- Función de Registro:** Conservar y actualizar en el Registro Abierto de Avaluadores - RAA y verificar que el avaluador cumpla con los requisitos establecidos en la ley 1673 de 2013.

www.ana.org.co

Teniendo en cuenta lo anterior, aclara que las pruebas de uso respecto de los servicios de avalúos y servicios de tasación y avalúos corporativos para negocios inmobiliarios se sustentan en la actividad autorizada que realizan los avaluadores afiliados a ella, tal y como lo disponen las normas según las cuales sólo las personas naturales o las agremiaciones o lonjas de propiedad raíz pueden realizar la gestión de valuación.

Ahora bien, analizados los argumentos y el acervo probatorio allegado al expediente, esta Dirección encuentra que ninguno de los documentos aportados está relacionado con la marca objeto de cancelación ANA (mixta), tal y como fue registrada, es decir, frente a los servicios de la clase 36, pues dichos servicios los prestan otras personas (naturales y jurídicas) a través de otras marcas y no la titular CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A. a través de su marca ANA (mixta).

En efecto, como se observa, en el link de SharePoint y los documentos confidenciales que reposan en esta entidad, así como en la Resolución 20910 del 25 de abril del 2016 y los brochures y escarapelas de los diversos congresos y actividades que ha desarrollado CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A., se colige que a través de la marca ANA (mixta) se identifican únicamente servicios de autorregulación para la actividad del avaluador establecida en la Ley 1673 de 2013, es decir, servicios ajenos a los de “seguros; negocios inmobiliarios, monetarios y financieros; servicios de tasación y avalúos corporativos para negocios inmobiliarios; manejo de la oferta y la demanda para negocios inmobiliarios; bolsa inmobiliaria; agencias inmobiliarias; administración y corretaje de bienes inmuebles” descritos en el certificado de registro marcario No. 567890.



Resolución N° 32335

Ref. Expediente N° SD2022/0124520

Aunado a lo anterior, es de advertir que el artículo 9 del REGLAMENTO INTERNO DEL AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A establece la prohibición que tiene las autorreguladoras de realizar avalúos corporativos o de otra índole a saber:

“Artículo 9. Prohibición para que Autorreguladora realice avalúos corporativos o de otra índole.

De conformidad con los estatutos de la Autorreguladora, A.N.A. no podrá realizar, bajo ningún tipo de figura comercial o administrativa, aprobar o avalar, directa o indirectamente, avalúos corporativos o de otra índole. Por ello, se entiende prohibido a la misma, la realización de avalúos corporativos o de otra índole, así como cualquier acción comercial o no-comercial que conlleve la realización o dé a entender al interior de la entidad o frente terceros, que la Autorreguladora realiza, avala, supervisa, emite conceptos de favorabilidad o controla avalúo alguno.

Sin perjuicio de la oponibilidad de la prohibición anterior, también se encuentra prohibido a los sujetos de autorregulación, y se considera falta disciplinaria, la utilización del nombre, marca o símbolos de la Autorreguladora de forma tal que se induzca a engaño, a terceros o al público en general, sobre que la participación de la Autorreguladora en la realización de avalúos corporativos o de otra índole.

Además, considerando que el objeto social de Autorreguladora inhabilita expresamente a la misma para realizar avalúos corporativos o de otra índole, cualquier actividad que desarrollen sus directivos, administradores, personal o ayudantes de la Autorreguladora en infracción de lo establecido en el presente artículo, se considera ultra vires y vincula únicamente a los infractores.

Para mayor claridad, lo anterior es diferente de las decisiones de carácter general o individual que resulten de las actividades de autorregulación de la Autorreguladora en materias de supervisión y función disciplinaria de la actividad del evaluador.”

En consecuencia, se colige que la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., titular de la marca ANA (mixta), como Entidad Reconocida de Autorregulación - ERA tiene prohibido prestar los servicios de la clase 36 que actualmente protege, máxime cuando tiene como misión adelantar la autorregulación del sector evaluador, la supervisión del mercado, el control disciplinario de las buenas prácticas de los evaluadores del país y llevar el registro abierto de evaluadores – RAA.

De conformidad con lo antes mencionado, se estima que a pesar de que las pruebas efectivamente muestren el uso de la marca ANA (mixta), se estima que no hay pertinencia en las mismas, pues no identifican ninguno de los servicios de la clase 36 amparados en el certificado de registro marcario No. 567890, pues se insiste, la marca ANA identifica la función del Autorregulador Nacional de Evaluadores, y, por ende, no procede a realizar mayor análisis respecto de los documentos.

Por lo anterior, dentro del presente trámite se tipifican los presupuestos determinados en el artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina para considerar que la marca registrada no ha sido usada de manera efectiva dentro del mercado andino para distinguir servicios de la clase 36 Internacional, toda vez que no es viable probar el uso de una marca con servicios que no se encuentran amparados por la misma o con servicios que prestan otras personas (naturales y jurídicas) a través de otras marcas.

Conclusión

En conclusión, la marca ANA (mixta) no ha sido utilizada por **CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A,** para



Resolución N° 32335

Ref. Expediente N° SD2022/0124520

identificar de manera real y efectiva los servicios de la clase 36 amparados por el certificado de registro marcario No. 567890, por lo que la Dirección procederá a su cancelación parcial.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Cancelar parcialmente el registro de la marca **ANA** (mixta) con certificado No. 567890 en el sentido de excluir de su cobertura la clase 36 que comprende los siguientes servicios: “*Seguros; negocios inmobiliarios, monetarios y financieros; servicios de tasación y avalúos corporativos para negocios inmobiliarios; manejo de la oferta y la demanda para negocios inmobiliarios; bolsa inmobiliaria; agencias inmobiliarias; administración y corretaje de bienes inmuebles*”, de la Clasificación Internacional de Niza.

ARTÍCULO 2. Notifíquese a **CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A.**, titular del registro cancelado, y a **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE EVALUADORES ANAV**, solicitante de la acción de cancelación, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 3. Hacer las anotaciones correspondientes y una vez en firme esta resolución, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 13 de junio de 2023



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)



Honorable Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ESD

Ref.:

PROCESO	Verbal declarativo
DEMANDANTE	Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores ANA
DEMANDADA	Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV
RADICADO	110013199001202144251 01/02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> –
DECISIÓN	Admite

RECURSO DE APELACION

Yo, **INGRID JOANA GIL GRANADOS**, abogada en ejercicio, identificada y domiciliada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la aquí demandada, me dirijo respetuosamente a su Despacho para presentar la sustentación del **RECURSO DE APELACION** en contra de la sentencia de primera Instancia, expedida por el juez de conocimiento HUGO ALBERTO MARTINEZ LUNA, Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 16 de febrero de 2023 a las 9:30 am, y de la cual se ordena la sustentación mediante providencia del 7 de diciembre de 2023, fijada por estado el 11 de diciembre de 2023.

PRETENSIONES

Solicito con el presente recurso de apelación:

1. **REVOQUE** las siguientes Declaraciones, ordenes y prohibiciones:

"PRIMERO: DECLARAR que LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV infringió los derechos de propiedad industrial que ostenta LA CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA conforme lo establecido en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, respecto de la marca nominativa “ANA” identificada con el certificado de registro No. 629259 de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza. Conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV cesar de forma inmediata el uso de los signos “ANAV”, “ANAV – CORPORACIÓN AUTORREGULADORA DE AVALUADORES” y/o “ANAV CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES” para identificar sus servicios y actividades conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PROHIBIR a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV usar los signos “ANAV”, “ANAV – CORPORACIÓN AUTORREGULADORA DE AVALUADORES” y/o “ANAV CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES” para identificar sus servicios y actividades conforme a la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV remitir comunicación a cada uno de los evaluadores inscritos bajo esa Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), informando que corresponde a una ERA completamente distinta a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALAUDORES – ANA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Lo anterior, lo deberá hacer en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV publicar en su página web: <http://anav.com.co> y redes sociales que corresponde a una ERA completamente distinta a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALAUDORES – ANA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Lo anterior, lo deberá hacer en un plazo máximo de 3 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia y por un lapso de 60 días calendario.

OCTAVO: DECLARAR no probadas las demás excepciones de mérito propuestas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOVENA: CONDENAR en costas a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV. Para tal efecto, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de 5 SMLMV es decir la suma de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000) los cuales deberá pagar en favor de CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALAUDORES – ANA.”

2. En consecuencia:

- 2.1. Revoque la Declaración en la cual se indica que LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV, infringió los derechos de propiedad industrial que ostenta LA CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA conforme lo establecido en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, respecto de la marca nominativa “ANA” identificada con el certificado de registro No. 629259 de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza. Conforme a la parte motiva de esta providencia.
- 2.2. Permita a mi representada el uso de la expresión CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV para los servicios de Autorregulación de evaluadores.
- 2.3. Revoque la orden en la cual se ordena a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV remitir comunicación a cada uno de los evaluadores inscritos bajo esa Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), informando que corresponde a una ERA completamente distinta a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALAUDORES – ANA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.
- 2.4. Revoque la orden en la cual a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV se le ordena publicar en su página web: <http://anav.com.co> y redes sociales que corresponde a una ERA completamente distinta a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALAUDORES – ANA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.
- 2.5. Revoque la declaración con la cual no fueron probadas las demás excepciones de mérito propuestas.
- 2.6. Revoque la condena en costas a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV. Para tal efecto, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de 5 SMLMV es decir la suma de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000) los cuales deberá pagar en favor de CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALAUDORES – ANA.”

Las razones que fundamentan esta petición son las siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. LAS AUTORREGULADORAS NO SON ENTIDADES QUE EJERZAN ACTOS DE COMERCIO

Con la ley 1673 de 2013, nacen los Organismos de Autorregulación de Avaluadores que son personas jurídicas sin ánimo de lucro, creadas **únicamente** para ejercer actividades de autorregulación. Así lo expresa taxativamente la ley 1673 de 2013 en su artículo 26, penúltimo inciso:

*“Podrán existir Entidades Reconocidas de Autorregulación que tengan como **único objeto** las actividades de autorregulación establecidas y permitidas por esta ley para este tipo de entidades.”*

Y, especifica más adelante sus únicas funciones:

“Artículo 24. De la autorregulación en la actividad del avaliador. Las Entidades Reconocidas de Autorregulación, tendrán a cargo, las siguientes funciones:

Función normativa: Consiste, sin perjuicio de lo establecido en esta ley, en la adopción y difusión de las normas de autorregulación para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad del avaliador.

Función de supervisión: Consiste en la verificación del cumplimiento de las normas de la actividad del avaliador y de los reglamentos de autorregulación, sin perjuicio de las funciones establecidas por esta ley en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Función disciplinaria: Consiste en la imposición de sanciones a sus miembros y a los avaluadores inscritos por el incumplimiento de las normas de la actividad del avaluador y de los reglamentos de autorregulación.

Función de Registro Abierto de Avaluadores: Consiste en la actividad de inscribir, conservar y actualizar en el Registro Abierto de Avaluadores la información de las personas naturales avaladoras, de conformidad con lo establecido en la presente ley

Parágrafo 1°. Las Entidades Reconocidas de Autorregulación deberán cumplir con todas las funciones señaladas en el presente artículo, en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional, con base en lo establecido en esta ley. En ejercicio de esta facultad, el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, deberá propender porque se mantengan iguales condiciones de registro, supervisión y sanción entre las Entidades Reconocidas de Autorregulación previstas en la presente ley, así como establecer medidas para el adecuado gobierno de las mismas.

Parágrafo 2°. Las funciones aquí señaladas implican la obligación de interconexión de las bases de datos, de mantener y de compartir información con otras Entidades Reconocidas de Autorregulación y con la Superintendencia de Industria y Comercio, como condición para su operación, con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta ley.”

Es decir, la Decisión 486 de 2000, no era aplicable para las entidades de Autorregulación, puesto que si bien, tienen una protección de propiedad industrial especial, y participan en el mercado, no están llamadas a hacer de los signos un uso de comercio. Pues su participación es a título de regulación.

Es por esta razón que **NO** se infringe el literal d), del Art. 155, porque el mismo indica:

“Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;”

En tal sentido, no hay uso de los signos en función de identificación de productos o servicios con fines comerciales. Hay un uso para cumplir las siguientes funciones: ***Función normativa, de supervisión, disciplinaria y para Función de Registro Abierto de Avaluadores..***

Por lo tanto, mi representada se encuentra amparada conforme para la norma para usar su propio nombre para ejercer sus funciones:

“Artículo 157.- Los terceros podrán, sin consentimiento del titular de la marca registrada, utilizar en el mercado su propio nombre, domicilio o seudónimo, un nombre geográfico o cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos; siempre que ello se haga de buena fe, no constituya uso a título de marca, y tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios.”

Si bien la demandante tiene sus marcas registradas, las mismas no deben ser un obstáculo para que mi representada use su nombre en el mercado, en el cual funciona

como entidad con función exclusivamente ***normativa, de supervisión, disciplinaria y para Función de Registro Abierto de Avaluadores.***

2. LAS AUTORREGULADORAS NO SON COMPETIDORES DEL MERCADO

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que las partes involucradas en este conflicto, a pesar de ser participantes en el mercado, no son competidores destinados a competir y a identificar sus productos o servicios en el mercado, ya que dichos servicios y productos no existen. No hay un consumidor al cual se le haga una oferta comercial de productos o servicios. Ambas autorreguladoras deben cumplir funciones de manera colaborativa.

3. LAS AUTORREGULADORAS PUEDEN USAR SU RAZON SOCIAL

CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV, es el nombre del organismo autorizado por la Resolución 26408 del 19 de abril de 2018, emitida por la misma superintendencia de industria y comercio, conforme artículos 26, 27 y 28 de la Ley 1673 de 2013.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 157 de la Decisión 486 de 2000, se establece que el nombre del organismo no debe ser sujeto de prohibición, ya que es este el nombre reconocido por los avaluadores.

Indica el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

“21. La Decisión 486 (así como lo hicieron sus antecesoras) establece ciertas limitaciones y excepciones al derecho al uso exclusivo de la marca, las cuales se encuentran precisadas en los artículos 157, 158 y 159 de la mencionada normativa comunitaria. Así, el ejercicio de acciones contra terceros puede verse restringido por: (i) motivos relacionados con la

identidad de la persona, su seudónimo o domicilio; propósitos de identificación o de información; o con la finalidad de anunciar la existencia de productos o servicios legítimamente marcados; o para indicar la compatibilidad o adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada, entre otros (artículo 157); (ii) el agotamiento del derecho sobre la marca (artículo 158) y iii) la coexistencia en la Subregión de dos marcas idénticas o similares a nombre de titulares distintos, cuando la marca no esté siendo utilizada en el país importador (artículo 159, último párrafo).

Estas limitaciones y excepciones se sustentan en la posibilidad del uso en el mercado de una marca por parte de terceros no autorizados, sin causar confusión en el público. Cabe resaltar igualmente que tales limitaciones y excepciones, por su propia naturaleza, deben ser objeto de interpretación restrictiva, y que “su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de las condiciones expresamente exigidas por la normativa comunitaria”.

PROCESO 37-IP-2015

En virtud de esta disposición, se reconoce la importancia del nombre del organismo como un factor identificador fundamental y, por ende, no se contempla su prohibición en el contexto de las regulaciones mencionadas.

Con mayor énfasis, resulta imperativo aceptar la validez en este caso del uso del nombre, considerando que nos referimos a organismos debidamente autorizados para desempeñar funciones análogas, sin que se suscite conflicto alguno entre los distintos avaladores. Esta aceptación se fundamenta en la peculiaridad de la situación, donde los avaladores involucrados no actúan en calidad de clientes o consumidores desde una perspectiva comercial, sino que más bien se desempeñan como usuarios esenciales de un sistema de registro los cuales son regulados por las Autorreguladoras, en concordancia con el Artículo, 19 a 23 del Decreto reglamentario No. 556, incorporado en la ley 1673 de 2013.

Es crucial reconocer que, en este contexto específico, la identificación precisa y no conflictiva de los organismos se logra a través del reconocimiento de la resolución que los reconoció como autorreguladoras por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, en su área de metrología legal.

En consecuencia, la aceptación de la no prohibición del nombre contribuye a la eficiencia y efectividad del sistema, asegurando que los avaladores puedan cumplir sus funciones sin impedimentos innecesarios, dado que su interacción se da en el ámbito de la administración y registro, no en un contexto comercial tradicional.

4. INEXISTENCIA DE CONFUSION DE LAS ERAS

En primer lugar, ambas ERAS están llamadas a prestar sus servicios de regulación de manera colaborativa, por lo que insistimos en el hecho de que no pueden tratarse a ambas ERAS como entidades que venden productos y servicios que compiten por obtener el mayor número de avaladores posibles.

En esa línea, reiteramos a su Despacho que ANA registró marcas contraviniendo la tarea para la cual fue creada, pues su única razón de existir se encuentra limitada al objeto de la resolución expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, área de metrología legal y para los propósitos del artículo primero de la ley 1673 de 2013.

ANA, pretende confundir a las demás entidades judiciales sobre la verdadera función de las ERAS. Ser identificada o no en el mercado, no hace parte de las funciones para las cuales fue creada.

Respecto del material probatorio que allegó la demandante insistimos sobre lo siguiente:

- Los documentos relacionados con la supuesta confusión de las entidades externas: Los documentos que enviaron las diferentes autoridades judiciales y autoridades administrativas que se presentaron como prueba de confusión, se enviaron a manera **de consulta**, por lo tanto, cualquiera de las dos ERAS debe responder como si fueran una sola, más no debió ser aceptada como prueba de confusión de los signos.
- Respecto de los correos electrónicos: Los correos de las entidades reguladoras son: ANAV autorreguladoraanav@gmail.com y contactenos@anav.com.co, la otra ERA ANA: info@ana.org.co. Por lo tanto, como sería posible que un evaluador confunda los dominios anav.com.co con ana.org.co, como lo afirmó la parte demandante en primera instancia.

5. EL PROCESO ESTABA PRESCRITO PARA LA FECHA DE LOS HECHOS

Las ERAS, cuyo proceso de reconocimiento se inició en el año 2015 con Resolución 64191 de 2015 de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual reglamentaba los requisitos para solicitar el reconocimiento, fueron conocidas por A.N.A. en dicho periodo, lo que implica que ya estaba al tanto de la existencia de la presentación de ANAV como organismo evaluador. Tal como obra en el expediente.

Es pertinente tener en cuenta la normativa andina, específicamente el Artículo 155, establece que el registro de una marca confiere al titular el derecho de impedir a terceros realizar **actos**. Donde presentarse para el reconocimiento, es ya un acto.

Decisión 486 de 2000 expresa: “*Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos: (...)*”

La presentación para el reconocimiento constituye un acto en sí mismo, y es esencial subrayar que el juez de primera instancia no puede considerar que el supuesto acto infractor surgió después del reconocimiento de las ERAS.

Tenía tan claro el nombre ANA la existencia de ANAV que interpuso una denuncia penal en el año 2016, por el plagio del reglamento interno (normas de autorregulación), Fiscalía 75 seccional, radicado No. 110016000050201632876 para evitar que ANAV fuera reconocida como ERA. Para esta fecha, ANAV ya estaba registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Desde el momento en que ANAV se presentó como organismo autorregulador, si A.N.A. percibía alguna posible confusión con su nombre, debió hacerlo saber desde el inicio, en lugar de esperar a que se concediera el reconocimiento para luego plantear la demanda, acomodando los términos a su conveniencia.

Si bien ANA fue reconocida en el 2016, ANAV fue reconocida el 19 de abril de 2018 por medio de la Resolución No. 26408:

“por virtud de la cual dispuso “Conceder la solicitud de reconocimiento de la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES -ANAV, identificada con NIT 900.870.027-5 como Entidad Reconocida de Autorregulación E.R.A.”.

El proceso de reconocimiento inició en el 2015 cuando se presentaron ante las SIC aproximadamente 7 entidades sin ánimo de lucro que deseaban ser reconocidas como ERA, lo cual reposa en el expediente. Por lo que, al presentar la demanda en el 2021, estaba más que prescrita esa acción, pues habían sido superados los dos (2) años para interponer una acción de infracción marcaria.

6. LA DENOMINACION DE AMBOS NOMBRES SON EVOCATIVOS, INCLUSO TAN DEBILES QUE PODRÍAN CONSIDERARSE DESCRIPTIVOS:

Ahora bien, ANA y ANAV, son siglas de nombres meramente evocativos de los servicios que identifican:

PROCESO 215-IP-2014

“Los signos evocativos sugieren en el consumidor o en el usuario ciertas características, cualidades o efectos del producto o servicio, exigiéndole hacer uso de la imaginación y del entendimiento para relacionar aquel signo con este objeto.”

Las marcas evocativas o sugestivas no hacen relación directa e inmediata a una característica o calidad del producto como sucede en las marcas descriptivas.

El consumidor para llegar a comprender qué productos o servicios comprende la marca debe utilizar su imaginación, es decir, un proceso deductivo entre la marca o signo y el producto o servicio.

En este mismo sentido, este Tribunal ha expresado que:

“las marcas evocativas son consideradas como marcas débiles, por cuanto cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o de los servicios que van a ser distinguidos con aquellas, lo que supone que su titular deba aceptar o no pueda impedir que otras marcas evoquen igualmente las mismas propiedades o características de su marca.”

En consecuencia, el conflicto se da por la existencia de elementos que describen los servicios que prestan, siendo estos, entidades y organismos Autorreguladores de

Avaluadores. Es claro que la coincidencia de las dos A /A, ANAV y ANA va a estar presente en cualquiera de las denominaciones.

En todo caso, note su Despacho que se trata de logos totalmente diferentes:



Al respecto de la comparación de signos mixtos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ha establecido los siguientes criterios:

"Signos mixtos.

48. *Los signos mixtos se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos al ser apreciados en su conjunto produce en el consumidor una idea sobre el signo que le permite diferenciarlo de los demás existentes en el mercado. Sin embargo al efectuar el cotejo de estos signos se debe identificar cuál de estos elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico.*

49. *Sobre el tema la jurisprudencia dice: "La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado". (Proceso 55-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. Nº. 821 del 1 de agosto de 2002, diseño industrial: BURBUJA videos 2000).*

Comparación entre signos mixtos y denominativos.

50. *Cuando el Juez Consultante realice el examen de registrabilidad entre signos mixtos, deberá identificar cuál de los elementos, el denominativo o el gráfico prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor. El Tribunal ha reiterado que: "La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto". (Proceso 26-IP-98, publicado en la G.O.A.C. Nº. 410, de 24 de febrero de 1999, marca: C.A.S.A. (mixta)).*

51. *En efecto, el Tribunal ha manifestado que, "en el análisis de una marca mixta hay que fijar cuál es la dimensión más característica que determina la impresión general que (...) suscita en el consumidor (...) debiendo el examinador esforzarse por encontrar esa dimensión, la que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor y que, por lo mismo, determina la impresión general que el signo mixto va a suscitar en los consumidores". (Fernández-Novoa, Carlos, "Fundamentos de Derecho de Marcas", Editorial Montecorvo S.A., Madrid 1984, p. 237 a 239). "*

Aún, cuando comparten vocales y una letra, las expresiones en conjunto tienen elementos gráficos totalmente diferentes que le permiten al consumidor diferenciarlos, en este caso, la marca registrada tiene por lo general el color amarillo con el color verde y un diseño cuadriculado. Por otra parte, el signo de mi representada está compuesto por un color totalmente azul, las letras en forma triangular.

Adicionalmente los puntos que se encuentran en el diseño de ANA, son totalmente diferentes de la expresión ANAV. Desde sus diseños, la naturaleza de los signos totalmente diferentes:

ANA: Isologo

ANAV: Logotipo

El aspecto gráfico de los signos es suficiente para demostrar que no hay una similitud semejante capaz de generar riesgo de confusión, por lo tanto, es apropiado afirmar que se trata de signos coexistentes entre sí.

7. ALGUNAS DE LAS MARCAS OBJETO DE INFRACCION SE ENCUENTRAN CANCELADAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRETENDE IDENTIFICAR Y CON LOS CUALES SE RELACIONA DE MANERA DIRECTA CON MI PODERDANTE:

Solicitamos a su Despacho reciba como pruebas sobrevivientes, las resoluciones que cancelaron parcialmente las marcas ANA, así:

“Resuelve:

Cancelar parcialmente el registro de la marca ANA (mixta) con certificado No. 567890 en el sentido de excluir de su cobertura la clase 36 que comprende los siguientes servicios: “Seguros; negocios inmobiliarios, monetarios y financieros; servicios de tasación y avalúos corporativos para negocios inmobiliarios; manejo de la oferta y la demanda para negocios inmobiliarios; bolsa inmobiliaria; agencias inmobiliarias; administración y corretaje de bienes inmuebles”, de la Clasificación Internacional de Niza”

“Cancelar parcialmente el registro de la marca ANA (nominativa) con certificado No. 629259 en el sentido de excluir de su cobertura la clase 36 que comprende: “Servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios, Administración de bienes inmuebles; análisis financiero; servicios actuariales; suministro de información financiera por sitios web; tasación de bienes inmuebles; tasación y valoración de cualquier clase de bienes muebles e inmuebles, tasación de antigüedades; tasación de joyas; tasación de obras de arte; tasación filatélica; tasación numismática”, de la Clasificación Internacional de Niza”

La actividad principal de las ERAS es regular el cumplimiento legal de los avaluadores y registrarlos en el RAA, más es la actividad principal que fue cancelada en los signos registrados, por lo que llamamos la atención a su Despacho sobre la desvinculación de los signos desde su clasificación. Lo que permite deducir que no hay una participación en el mercado equivalente que permita causar confusión, pues ni siquiera es posible desarrollar la prestación del servicio para servicios valuatorios.

8. CONDENA EN CONTRA DE LA DEMANDANTE EN PROCESO DE COMPETENCIA DESLEAL

De igual manera, solicitamos como prueba sobreviviente, la condena en contra de la demandante, en proceso de competencia desleal, específicamente el juez declaró:

“La parte demandante no presenta prueba alguna que le permita determinar al juzgador que la demandada haya desplegado conductas de competencia desleal con fines concurrenceales, la parte demandante no prueba las presuntas conductas en que incurrió la demandada tendiente a actos idóneos de desviación de la clientela. La parte demandante no prueba que mis clientes hayan incurrido en actos de engaño, de los enunciados en el artículo 11, de la ley 256 de 1996; la parte demandante no prueba que mis clientes hayan incurrido en conductas de descrédito, de las enunciadas en el artículo 12, de la ley 256 de 1996. La parte demandante no prueba que mis clientes hayan incurrido en conductas violatorias de normas, de las enunciadas en el artículo 12, de la ley 256 de 1996, propuestas de manera conjunta por las demandadas.”

La sentencia del juzgado quinto civil del circuito de competencia desleal, precisó en la relación de los hechos la creación de los organismos auto reguladores, sus funciones y el desarrollo de las mismas, que en nada están relacionadas con actos de comercio que puedan generar actos de competencia desleal.

9. MALA FE DE LA DEMANDANTE Y PERPETUACION DE ACCIONES TEMERARIAS

Manifestamos respetuosamente a su Despacho que la Demandante ha obrado de mala fe, lo cual es concluyente desde la presentación de las marcas, los obstáculos que presentó para el reconocimiento de ANAV como ERA y ahora, todas las pruebas tendientes a demostrar que se encuentra en ejercicio de actos de comercio (para los cuales no fue creada) y pretende con sus acciones ser un obstáculo para el funcionamiento de ANAV.

10. Unificación de expedientes:

Solicitamos respetuosamente a usted honorable Magistrado, resuelva en conjunto el incidente de nulidad, el recurso de reposición y este recurso de apelación.

Honorable Magistrado,



INGRID JOANA GIL GRANADOS

C.C. 1010180684 de Bogotá

T.P. No. 241.242 del CSJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 32336

Ref. Expediente N° SD2022/0124555

Por la cual se decide la cancelación de un registro marcario

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 1 de diciembre de 2022, **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE EVALUADORES ANAV**, interpuso acción de cancelación parcial por no uso en contra de la clase 36 del certificado de registro No. 629259 correspondiente al registro de la marca **ANA** (nominativa) vigente para distinguir servicios comprendidos en las clases 35, 36 y 41 de la Clasificación Internacional de Niza¹ y cuyo titular es **CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE EVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A.**

Que la acción de cancelación fue admitida mediante Oficio No. 1233 del 25 de enero de 2023, notificado conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2, del Capítulo VI, Título I, de la Circular Única.

Que el día 21 de abril de 2023, encontrándose dentro del término establecido en el artículo 170 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, **CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE EVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A** dio respuesta a la acción de cancelación aduciendo, entre otros, los siguientes argumentos:

"(...) Previamente a la presentación de las pruebas que acreditan el uso de dicha marca ANA (NOMINATIVA), CL 36 Internacional, y de los fundamentos jurídicos, presentaremos a continuación el marco normativo que acompaña a mi representada la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE EVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A., como Entidad Reconocida de Autorregulación, que sustenta efectivamente la forma y modalidad del uso de su marca de conformidad con lo dispuesto por el art. 165 y ss de la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

La regulación propia del sector valuatorio en materia de autorregulación (para los efectos que nos ocupa), se encuentra contenida principalmente en normas de rango legal y de naturaleza reglamentaria, a saber: (i) Ley 1673 de 2013 (Ley del Avaluador), (ii) Decreto 556 de 2014 (Decreto reglamentario de la Ley 1673 de 2013) y (iii) Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio (Competencias de la SIC frente a la ley del avaluador). Dichas normas contienen las disposiciones relacionadas con el sistema de autorregulación y crean el Registro Abierto de Avaluadores – RAA2 , definiendo además la naturaleza de las Entidades Reconocidas de Autorregulación – ERA (condición que en la actualidad solo ostentan la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE EVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A., y la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE EVALUADORES ANAV, así como los requisitos que estas deben cumplir para que la Superintendencia de Industria y Comercio autoricen su operación.

¹ 35: Servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, la transcripción, la composición, la compilación, la transmisión o la sistematización de comunicaciones, así como la compilación de datos de cualquier índole, mercadeo, alquiler de publicidad, motores de búsqueda publicitaria, directorios de información, exhibiciones, promoción y divulgación; peritajes, asistencia y consultoría en la dirección de negocios, organización de ferias y eventos, investigación y estudio de mercados, auditoría empresarial, contables y financieras.

36: Servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios, Administración de bienes inmuebles; análisis financiero; servicios actuariales; suministro de información financiera por sitios web; tasación de bienes inmuebles; tasación y valoración de cualquier clase de bienes muebles e inmuebles, tasación de antigüedades; tasación de joyas; tasación de obras de arte; tasación filatélica; tasación numismática.

41: Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales, Academias [educación]; coaching [formación]; educación; formación práctica [demonstración]; información sobre actividades recreativas; microedición; microfilmación; organización y dirección de coloquios; organización y dirección de congresos, seminarios, simposios y talleres de formación.



Resolución N° 32336

Ref. Expediente N° SD2022/0124555

Las entidades ERA (ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTORREGULACIÓN) son entidades sin ánimo de lucro, reconocidas por la Superintendencia de Industria y Comercio previo cumplimiento de las condiciones dispuestas en el art. 27 de la Ley 1673 de 2013 y art. 28 del Decreto 556 de 2014, ésta última norma que complementó y adicionó la primera estableciendo los requisitos para la expedición del acto administrativo mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio emite el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación – ERA a cualquier entidad.

Una de las condiciones para obtener el reconocimiento como ERA que señala el art. 283 del Decreto 556 de 2014, es contar con un reglamento de funcionamiento (numeral 3) (...)

(...) Entonces mi representada tiene la calidad de ERA según reconocimiento que hizo la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante resolución 20910 del 25 de abril del año dos mil diecisésis (2016) que se aporta, al igual que la entidad demandante que también tiene la calidad de ERA según resolución 26408 del 19 de abril del año dos mil dieciocho (2018) expedida por la misma entidad.

Nótese que inclusive esta última entidad es posterior en el tiempo pues su constitución fue el tres (3) de septiembre del año dos mil catorce (2014) y su reconocimiento el diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mientras que mi representada se constituyó el veinticuatro (24) de abril del año dos mil catorce (2014) y su reconocimiento fue el veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisésis (2016), como consta en los certificados de existencia y representación legal que se aportan con el presente escrito, y nótese adicionalmente que inclusive la entidad demandante ANAV, reprodujo totalmente el nombre o denominación social de mi representada ANA, como lo reconoció el mismo juez de conocimiento (Grupo de Trabajo Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio) en el proceso de infracción marcaria al que nos referiremos posteriormente en este escrito. (...)

(...) En este punto vale la pena aclarar que el inciso segundo de esta disposición hace mención particular a la prohibición que tienen los avaluadores de utilizar el logo de A.N.A. como mecanismo que induzca al mercado valuatorio a creer que esta ERA elaboró o participó en la elaboración de cualquier dictamen pericial, asunto diferente de la concesión que se ha realizado frente al uso del logo como mecanismo de respaldo de la idoneidad del tasador en el ejercicio de su oficio, más aún cuando su idoneidad ha sido validada por A.N.A. al momento de revisar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 para efectos de ingresar al Registro. (...)

(...) Todo lo anterior demuestra que ambas entidades tienen exactamente la misma naturaleza jurídica, por lo cual para efectos de la forma como se probará el uso de la marca ANA (NOMINATIVA) 8 , cl 36 Internacional, su despacho deberá tener en cuenta y atender las anteriores consideraciones normativas que se han expuesto, aplicables a las dos entidades (la demandante en este proceso) y la titular de la marca que es objeto de solicitud de cancelación, dado que para efectos de referirnos al uso de la marca ANA (NOMINATIVA), cl 36, y sus pruebas de uso, particularmente en lo que tiene que ver con los servicios de “tasación de bienes inmuebles; tasación y valoración de cualquier clase de bienes muebles e inmuebles; tasación de antigüedades; tasación de joyas, tasación de obras de arte; tasación filatélica; tasación numismática, servicios actuariales; análisis financiero; las pruebas de uso respecto de dichos servicios “tasación, “valoración”, “servicios actuariales”, “análisis financiero” se sustentan en la actividad autorizada que realizan los avaluadores afiliados a la correspondiente ERA en este caso mi representada la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A., tal y como lo disponen las normas mencionadas, normas según las cuales sólo las personas naturales o las agremiaciones o lonjas de propiedad raíz pueden realizar la gestión de valuación.

Como se observa, la actividad de avaluador está directamente a cargo de las personas naturales que “poseen la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación



Resolución N° 32336

Ref. Expediente N° SD2022/0124555

de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Avaluadores” o de las agremiaciones o lonjas de propiedad raíz que pueden hacer avalúos corporativos, con lo cual queda claro que la función de las ERA no es la de realizar los avalúos, pues esta función está en cabeza directamente de los avaluadores, las agremiaciones o lonjas de propiedad raíz.

Otro aspecto importante a tener en cuenta es el relativo a los servicios relacionados con el “sector inmobiliario, negocios inmobiliarios, administración de bienes inmuebles” que hacen parte de la clase 36 internacional, los cuales tienen relación directa con los servicios de tasación, valoración y tasación de bienes inmuebles para los cuales está registrada la marca, y si bien aún las ERA no están facultadas para adelantar directamente ninguna de las actividades allí mencionadas, el artículo 3613 de la misma ley 1673 de 2013 prevé que el gobierno nacional (a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) intervendrá y reglamentará las condiciones de acceso y autorregulación para el ejercicio de la actividad inmobiliaria, e inclusive en los últimos eventos organizados por la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A. han participado como conferencistas los directores de regulación del ministerio mencionado, quienes han abordado este asunto y ya han dado a conocer que se encuentran trabajando en el tema, tal y como se prueba con los videos que se aportan con la presente respuesta que se enuncian en el capítulo de pruebas. Lo anterior reviste de relevancia, pues tal y como lo señalaremos para efectos de decidir sobre la cancelación de un registro marcario respecto de aquellos productos o servicios para los cuales no hay prueba de uso, debe atenderse la identidad o similitud de los productos o servicios ya sea respecto de los productos o servicios objeto de uso o de los que no lo son, para efectos de determinar su conservación en el correspondiente registro. (...)

(...) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A. solamente podrá expedir los certificados de inscripción en el RAA de los avaluadores que se encuentren inscritos en el RAA y que hayan decidido sujetarse a la supervisión y control disciplinario de esta entidad, mientras que en el caso de los avaluadores que hayan decidido pertenecer a ANAV no tendrá dichas competencias (y viceversa).

Todo lo anterior demuestra el interés de mi presentada la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A. de contar y mantener el registro de su marca A.N.A (NOMINATIVA) en la clase 36 internacional para los servicios de “negocios inmobiliarios, Administración de bienes inmuebles; análisis financiero; servicios actuariales; suministro de información financiera por sitios web; tasación de bienes inmuebles; tasación y valoración de cualquier clase de bienes muebles e inmuebles, tasación de antigüedades; tasación de joyas; tasación de obras de arte; tasación filatélica; tasación numismática, todos los servicios relacionados entre sí, como son los servicios de tasación, evaluó o valoración de cualquier clase de bienes muebles e inmuebles, análisis financiero y cálculos actuariales como sería el cálculo del daño emergente y lucro cesante, estas últimas actividades incluida en la tabla RAA como categoría 13, y los servicios de negocios inmobiliarios relacionados con actividades de los servicios inmobiliarios a los que se refiere el literal “e” del artículo 3 de la Ley 1673 de 2013 que ya hemos citado y que incluyen servicios tales como “valuación de todo tipo de bienes”, “venta o compra”, “administración”, “construcción”, “alquiler y/o arrendamiento de inmuebles”, “promoción y comercialización de proyectos inmobiliarios”, “consultoría inmobiliaria”, etc. (...)

(...) Lo anterior demuestra los hechos reiterados por parte de la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES A.N.A.V. respecto de la infracción marcaria declarada por la Superintendencia de Industria y Comercio, como juez de conocimiento reconoció la infracción y conminó a la entidad a cesar de forma inmediata el uso de los signos “ANAV”, “ANAVCORPORACION AUTORREGULADORA DE AVALUADORES” y/o “ANAV CORPORACION COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES”, así mismo le prohibió continuar usando dichos signos para identificar sus servicios y actividades y le ordenó remitir comunicación a cada uno de los avaluadores inscritos bajo esa Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), informándoles que



Resolución N° 32336

Ref. Expediente N° SD2022/0124555

corresponde a una ERA completamente distinta a la de la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES-ANA, lo cual debía hacer en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la sentencia (...)

(...) Resulta indiscutible, que mi representada, a pesar de no realizar la actividad valuatoria directamente según lo hemos expuesto por expresa prohibición legal, si es claro que su actividad tiene una relación expresa y directa con la actividad valuatoria, de tasación como se refiere en el decreto 556 de 2014 e inmobiliaria en la medida en que su función es precisamente el ejercicio de las funciones normativa, de supervisión, disciplinaria y del registro abierto de avaluadores (RAA) como organismo de autorregulación de las personas naturales que desarrollan la actividad de valuación, para los propósitos establecidos por la ley 1673 de 2013 y las normas que desarrolle, sustituyan o complementen, en relación con la conducta y la actividad de sus miembros, afiliados y las personas naturales inscritas en el registro abierto de avaluadores (RAA) o vinculadas a sus miembros, con el propósito de favorecer la actividad del avaluador y la protección de los intereses de la sociedad, señalados en el Artículo 1º de la Ley 1673 de 2013, tal y como lo hemos señalado anteriormente. (...)

(...) Atendiendo lo señalado anteriormente y lo dispuesto por los arts. 165, 166 y 167 citados, como lo hemos informado, si bien mi representada ha realizado una difusión de la actividad en virtud precisamente de la naturaleza jurídica que ostenta, presentaremos igualmente como prueba de uso de la marca ANA (NOMINATIVA), cl 36 Internacional, las pruebas de uso de la marca por parte de los afiliados a la entidad y otras actuaciones del sector, que permiten concluir clara y expresamente que hay un uso real, de buena fe, continuo, inequívoco e ininterrumpido en la cantidad y modo que normalmente corresponde, por su titular y personas autorizadas para dicho uso, como se enuncia en el capítulo VII del presente escrito en el que se relacionan dichas pruebas, atendiendo precisamente la naturaleza y la modalidad de dichos productos o servicios que como lo hemos mencionado se encuentran regulados. (...)

(...) Respecto de los servicios negocios inmobiliarios, administración de bienes inmuebles (servicios de la clase 36 internacional) como lo señalamos en el capítulo IV del presente escrito, la normatividad que regula las entidades ERA, el art. 3626 de la Ley 1673 de 2013, establece que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo intervendrá y reglamentará las condiciones de acceso y autorregulación para el ejercicio de la actividad inmobiliaria por parte de las ERA, lo cual a la fecha no ha ocurrido, razón por la cual resulta jurídicamente imposible aportar las pruebas de uso de la marca para dichos servicios: Servicios negocios inmobiliarios y administración de bienes inmuebles, sin embargo, los mismos deben conservarse en atención precisamente a la relación de estos con los servicios de tasación y avalúos que se han venido señalando. (...)"

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 165 y siguientes de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la oficina nacional competente realizará el examen pertinente de la presente acción de cancelación.

Acción de cancelación por no uso

Competencia

Esta Dirección es competente para conocer la acción de cancelación por no uso de conformidad con el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 4886 de 2011, que dispone que es función de la Dirección de Signos Distintivos: “*Decidir conforme a la ley las cancelaciones y caducidades de los signos distintivos susceptibles de cancelación y caducidad*”.

Artículo 165 de la Decisión 486



Resolución N° 32336

Ref. Expediente N° SD2022/0124555

El fundamento de la acción de cancelación por no uso se encuentra en la norma comunitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 165: La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, no podrá iniciarse la acción de cancelación antes de transcurridos tres años contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que agote el procedimiento de registro de la marca respectiva en la vía administrativa.

Cuando la falta de uso de una marca sólo afectara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, se ordenará una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro de la marca, eliminando aquéllos respecto de los cuales la marca no se hubiese usado; para ello se tomará en cuenta la identidad o similitud de los productos o servicios.

El registro no podrá cancelarse cuando el titular demuestre que la falta de uso se debió, entre otros, a fuerza mayor o caso fortuito".

A su vez, el artículo 170 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina prevé el procedimiento mediante el cual se debe dar trámite a las acciones de cancelación. En relación con el plazo para contestar, dispone un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación al titular de la marca.

Por su parte, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 167 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la carga de la prueba del uso de la marca corresponde al titular del registro.

Cumplimiento de la obligación de usar el registro marcario

El registro de una marca o lema comercial ante la oficina nacional competente implica para su titular dos facultades derivadas de su exclusividad, la primera, conocida como *"positiva"*, se refiere a la posibilidad que el titular del registro tiene para usar, ceder y conceder licencias sobre el signo; y la segunda, llamada *"negativa"*, se refiere a la posibilidad que el titular del registro tiene para prohibir que terceros no autorizados hagan uso del signo, así como de oponerse al registro de signos idénticos o similares.

Criterio cuantitativo y cualitativo del uso de la marca

Dentro de la facultad *positiva* están inmersas una serie de obligaciones, al respecto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sostenido:

*"El registro exige al titular de la marca el uso de la misma en, al menos, uno de los Países Miembros. De acuerdo con el artículo 166 de la Decisión 486, se deduce que una marca se encuentra en uso cuando los productos distinguidos por ella han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles, bajo la marca, **en la cantidad y del modo que normalmente corresponda, según la naturaleza de los productos y los modos de comercialización**, en el mercado de al menos uno de los Países Miembros. Al tenor de la disposición citada, la presunción de uso se constituye también*



Resolución N° 32336

Ref. Expediente N° SD2022/0124555

cumpliendo con la marca distinga productos que se hallen destinados exclusivamente a la exportación, desde cualquiera de los Países Miembros².

En concordancia con lo anterior el mismo Tribunal ha establecido unos parámetros que orientan la determinación del uso de la marca en la forma y cantidad propia de la naturaleza de los productos o servicios que identifica:

"La cantidad del producto o servicio puesto en el mercado del modo en que normalmente corresponde con la naturaleza de los productos o servicios. Este punto es fundamental para determinar el uso real, ya que unas pocas cantidades de un producto que se comercializa masivamente no son prueba del uso real y efectivo de la marca. En este sentido, la Oficina Nacional Competente o el Juez Competente, en su caso, deberán determinar si las cantidades vendidas de conformidad con la naturaleza del producto son meramente simbólicas y no demuestran el uso real de la marca.

La cantidad del producto o servicio puesto en el mercado del modo en que normalmente corresponde con las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización. Para determinar el uso real y efectivo de la marca se debe tener en cuenta cómo se comercializan los productos y servicios que amparan. No es lo mismo el producto cuya modalidad de comercialización son los supermercados en cadena, que el producto para sectores especializados y que se comercializan en tiendas especializadas, o bajo catálogo, etc.³.

Criterio temporal

Frente al criterio temporal que concierne a la acción de cancelación por no uso el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha establecido que *"la acción de cancelación prosperará cuando, sin motivo justificado, la marca no hubiese sido utilizada en, al menos, uno de los Países Miembros, por parte de su titular, de un licenciatario, o de otra persona autorizada para ello, durante los tres años precedentes a la fecha de ejercicio de la acción. En este sentido, la acción no podrá intentarse antes de transcurridos tres años desde la fecha de notificación de la resolución que hubiese agotado el procedimiento administrativo de registro del signo⁴".*

De la carga de la prueba

Según lo dispuesto en el artículo 167 de la Decisión 486 corresponde al titular de la marca acreditar el uso real y efectivo de la misma dentro de la acción de cancelación promovida contra su registro. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sostenido que:

"La prueba del uso de la marca, básicamente, está ceñida al concepto de aprovechamiento y explotación, pues, es evidente que si ha ejercido acciones que indican que ha empleado la marca tendrá las pruebas relacionadas a diferentes actividades realizadas bajo la marca, como por ejemplo lo referente a publicidad, ventas, etc.

Los medios de prueba para demostrar que se ha usado la marca están reconocidos en la normativa comunitaria. Asimismo, estos medios de prueba deben tener correspondencia con la marca registrada⁵.

Caso concreto

² TJCA, Proceso N° 122-IP-2007.

³ TJCA, Proceso N° 32-IP-2009.

⁴ TJCA, Proceso N° 24-IP-2010.

⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), Proceso N° 36-IP-2013.



Resolución N° 32336

Ref. Expediente N° SD2022/0124555

La marca objeto de cancelación

ANA

El signo cuya cancelación se solicita es nominativo y corresponde a la expresión ANA.

Por su parte, los servicios cuya cancelación se solicita son de la clase: “36: Servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios, Administración de bienes inmuebles; análisis financiero; servicios actuariales; suministro de información financiera por sitios web; tasación de bienes inmuebles; tasación y valoración de cualquier clase de bienes muebles e inmuebles, tasación de antigüedades; tasación de joyas; tasación de obras de arte; tasación filatélica; tasación numismática”, de la Clasificación Internacional de Niza, Edición No. 11.

Período relevante

En el caso en estudio, **CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A** como titular de la marca **ANA** (nominativa), debe demostrar el uso del signo entre el 1 de diciembre de 2019 y el 1 de diciembre de 2022, en relación con todos y cada uno de los servicios para los que se concedió el registro en la clase 36; de lo contrario, procederá la cancelación sobre aquellos servicios respecto de los que no se pruebe el uso.

Acervo probatorio

Dentro del término de respuesta, el titular del signo cuya cancelación se pretende adjuntó el siguiente material probatorio con el fin de acreditar el uso efectivo de la marca:

- link de SharePoint:
https://direccionadministrativaanamy.sharepoint.com/:f/g/personal/juridica_ana_organico/ErYQcoTnFPZHhy2vY7QPdywB-AsWTqCrJC90Z5_1HgudQ?e=rnLL7c
- CD con documentos confidenciales titulados “CREDENCIALES DE ACCESO PARA VALIDACIÓN DE CERTIFICADOS”, “Base de Datos - Avaluadores destinatarios de la campaña”, “Correo Pieza Publicitaria para acceder a la emisión de la tarjeta de presentación”, “Correo Base de Datos - Avaluadores destinatarios de la campaña” y “Correo Constancias de Envío de campaña a evaluadores destinatarios”.
- Documento remitido denominado INDICE GENERAL, que contiene la relación de la totalidad de los documentos que se aportan incluidos en el link de SharePoint
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A
- Resolución 20910 del 25 de abril del año dos mil dieciséis (2016) expedido por la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL de la Superintendencia de Industria y Comercio
- Brochures y escarapelas de los diversos congresos y actividades que ha desarrollado CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A.

Valoración probatoria



Resolución N° 32336

Ref. Expediente N° SD2022/0124555

En relación con los requisitos que deben reunir las pruebas, el Consejo de Estado, mediante auto de 26 de septiembre de 2019, indicó: “[...] i) la pertinencia de una prueba debe revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) la conductancia de una prueba debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con este se pretende probar; iii) la utilidad de una prueba debe revisar que no sea manifestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba [...]”⁶.

Ahora bien, la titular presentó la documentación relacionada con el uso del signo ANA (nominativa), la cual ostenta un nivel de confidencialidad, y por ende ciertos datos de naturaleza contable, financiera y en donde se detallan datos sensibles no serán expuestos por este Despacho ni traídos a colación. Sin embargo, aquella información será analizada por la Dirección teniendo en cuenta la pertinencia, conductancia y utilidad de cada documento aportado.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Decisión 486, se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado.

Una vez aclarado lo anterior, es de resaltar que el análisis del material probatorio aportado se hace en conjunto y tendiente a determinar el uso real y efectivo de la marca. En este sentido, para impedir que prospere la acción de cancelación por no uso de marca, el titular debe demostrar en los términos del artículo 166 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que durante el periodo relevante antes mencionado se encontraba haciendo uso efectivo de la marca ANA (nominativa), dentro del tráfico mercantil de los países miembros, para identificar los servicios de la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza descritos en el certificado de registro marcario No. 629259, esto es, “*Servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios; Administración de bienes inmuebles; análisis financiero; servicios actuariales; suministro de información financiera por sitios web; tasación de bienes inmuebles; tasación y valoración de cualquier clase de bienes muebles e inmuebles; tasación de antigüedades; tasación de joyas; tasación de obras de arte; tasación filatélica; tasación numismática*”.

Para el efecto, la titular de la marca objeto de cancelación aclara que ella es una Entidad Reconocida de Autorregulación - ERA, propia del sector valuatorio, por lo que es una entidad sin ánimo de lucro reconocida por la Superintendencia de Industria y Comercio que tiene por objeto el ejercicio de las funciones normativas, de supervisión, disciplinaria y del registro abierto de evaluadores (RAA) como organismo de autorregulación de las personas naturales que desarrollan la actividad de valuación, para los propósitos establecidos por la ley 1673 de 2013 y las normas que desarrollen, sustituyan o complementen.

En consecuencia, en desarrollo de su objeto tiene funciones como la de contribuir a la definición de políticas de regulación general y de autorregulación de la actividad de los evaluadores, establecer políticas normativas para el desarrollo de la actividad del evaluador, favorecer la sana competencia entre evaluadores y fomentar el cumplimiento

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 3 de marzo de 2016, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, núm. único de radicación 11001-03-25-000-2015-00018-00.



Resolución N° 32336

Ref. Expediente N° SD2022/0124555

de estándares de idoneidad, entre otras, por lo que cuenta con su propio reglamento como lo exige el numeral 3 del artículo 28 del Decreto 556 de 2014.

A.N.A. AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES

¿QUÉ ES ANA?

Gracias a la trayectoria de estos **18 gremios**, contamos con más de **500 años de experiencia** acumulada y su respaldo nos permite consolidarnos como una entidad seria y reconocida en el sector avaluador en Colombia por nuestro conocimiento técnico.

Hacemos presencia en **29 departamentos**, con sede principal en la ciudad de **Bogotá**, lo cual nos permite prestar un mejor servicio.

FUNCIONES DE A.N.A.



Función Normativa: Permite adoptar y difundir las normas de autorregulación, para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad de los avaluadores.



Función de Supervisión: En virtud de la cual se realiza la verificación del cumplimiento de la Ley del Avaluador, su reglamentación, las normas de la actividad del avaluador y de los reglamentos de autorregulación.



Función Disciplinaria: Permite imponer sanciones a los avaluadores inscritos que infrinjan el código de ética, sus deberes y obligaciones o el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Esta función se realiza a través de un tribunal disciplinario que es independiente de la administración y que está conformado por avaluadores de una larga trayectoria profesional e independiente que trabajan para el sector financiero o son árbitros y abogados con una reputación impecable, lo que garantiza la imparcialidad.



Función de Registro: Conservar y actualizar en el Registro Abierto de Avaluadores - RAA y verificar que el avaluador cumpla con los requisitos establecidos en la ley 1673 de 2013.

www.ana.org.co

Teniendo en cuenta lo anterior, aclara que las pruebas de uso respecto de los servicios de tasación de bienes inmuebles; tasación y valoración de cualquier clase de bienes muebles e inmuebles; tasación de antigüedades; tasación de joyas, tasación de obras de arte; tasación filatélica; tasación numismática, servicios actuariales; análisis financiero se sustentan en la actividad autorizada que realizan los avaluadores afiliados a ella, tal y como lo disponen las normas según las cuales sólo las personas naturales o las agremiaciones o ionjas de propiedad raíz pueden realizar la gestión de valuación.

Ahora bien, analizados los argumentos y el acervo probatorio allegado al expediente, esta Dirección encuentra que ninguno de los documentos aportados está relacionado con la marca objeto de cancelación ANA (nominativa) frente a los servicios de la clase 36, pues esta identifica servicios de autorregulación y los servicios de la clase 36 que dicen ofrecer los prestan otras personas (naturales y jurídicas) a través de otras marcas y no la titular CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A. a través de su marca ANA (nominativa).

En efecto, como se observa, en el link de SharePoint y los documentos confidenciales que reposan en esta Entidad, así como en la Resolución 20910 del 25 de abril del 2016 y los brochures y escarapelas de los diversos congresos y actividades que ha desarrollado CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A., se colige que a través de la marca ANA (nominativa) se identifican únicamente servicios de autorregulación para la actividad del avaluador establecida en la Ley 1673 de 2013, es decir, servicios ajenos a los “*Servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios, Administración de bienes inmuebles; análisis financiero; servicios actuariales; suministro de información financiera por sitios web; tasación de bienes inmuebles; tasación y valoración de cualquier clase de bienes muebles e inmuebles, tasación de antigüedades; tasación de joyas; tasación de obras de arte; tasación filatélica; tasación numismática*” descritos en el certificado de registro marcario No. 629259.



Resolución N° 32336

Ref. Expediente N° SD2022/0124555

Aunado a lo anterior, es de advertir que el artículo 9 del REGLAMENTO INTERNO DEL AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A establece la prohibición que tiene las autorreguladoras de realizar avalúos corporativos o de otra índole a saber:

“Artículo 9. Prohibición para que Autorreguladora realice avalúos corporativos o de otra índole.

De conformidad con los estatutos de la Autorreguladora, A.N.A. no podrá realizar, bajo ningún tipo de figura comercial o administrativa, aprobar o avalar, directa o indirectamente, avalúos corporativos o de otra índole. Por ello, se entiende prohibido a la misma, la realización de avalúos corporativos o de otra índole, así como cualquier acción comercial o no-comercial que conlleve la realización o dé a entender al interior de la entidad o frente terceros, que la Autorreguladora realiza, avala, supervisa, emite conceptos de favorabilidad o controla avalúo alguno.

Sin perjuicio de la oponibilidad de la prohibición anterior, también se encuentra prohibido a los sujetos de autorregulación, y se considera falta disciplinaria, la utilización del nombre, marca o símbolos de la Autorreguladora de forma tal que se induzca a engaño, a terceros o al público en general, sobre que la participación de la Autorreguladora en la realización de avalúos corporativos o de otra índole.

Además, considerando que el objeto social de Autorreguladora inhabilita expresamente a la misma para realizar avalúos corporativos o de otra índole, cualquier actividad que desarrollen sus directivos, administradores, personal o ayudantes de la Autorreguladora en infracción de lo establecido en el presente artículo, se considera ultra vires y vincula únicamente a los infractores.

Para mayor claridad, lo anterior es diferente de las decisiones de carácter general o individual que resulten de las actividades de autorregulación de la Autorreguladora en materias de supervisión y función disciplinaria de la actividad del evaluador.”

En consecuencia, se colige que la CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., titular de la marca ANA (nominativa), como Entidad Reconocida de Autorregulación - ERA tiene prohibido prestar los servicios de la clase 36 que actualmente protege, máxime cuando tiene como misión adelantar la autorregulación del sector evaluador, la supervisión del mercado, el control disciplinario de las buenas prácticas de los evaluadores del país y llevar el registro abierto de evaluadores – RAA.

De conformidad con lo antes mencionado, se estima que a pesar de que las pruebas efectivamente muestren el uso de la marca ANA (nominativa), se estima que no hay pertinencia en las mismas, pues no identifican ninguno de los servicios de la clase 36 amparados en el certificado de registro marcario No. 629259, pues se insiste, la marca ANA identifica la función del Autorregulador Nacional de Evaluadores, y, por ende, no procede a realizar mayor análisis respecto de los documentos.

Por lo anterior, dentro del presente trámite se tipifican los presupuestos determinados en el artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina para considerar que la marca registrada no ha sido usada de manera efectiva dentro del mercado andino para distinguir servicios de la clase 36 Internacional, toda vez que no es viable probar el uso de una marca con servicios que no se encuentran amparados por la misma o con servicios que prestan otras personas (naturales y jurídicas) a través de otras marcas.

Conclusión

En conclusión, la marca ANA (nominativa) no ha sido utilizada por **CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A,** para



Resolución N° 32336

Ref. Expediente N° SD2022/0124555

identificar de manera real y efectiva los servicios de la clase 36 amparados por el certificado de registro marcario No. 629259, por lo que la Dirección procederá a su cancelación parcial.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Cancelar parcialmente el registro de la marca **ANA** (nominativa) con certificado No. 629259 en el sentido de excluir de su cobertura la clase 36 que comprende: “*Servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios; Administración de bienes inmuebles; análisis financiero; servicios actuariales; suministro de información financiera por sitios web; tasación de bienes inmuebles; tasación y valoración de cualquier clase de bienes muebles e inmuebles; tasación de antigüedades; tasación de joyas; tasación de obras de arte; tasación filatélica; tasación numismática*”, de la Clasificación Internacional de Niza.

ARTÍCULO 2. Notifíquese a **CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., SIGLA A.N.A.**, titular del registro cancelado, y a **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE EVALUADORES ANAV**, solicitante de la acción de cancelación, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 3. Hacer las anotaciones correspondientes y una vez en firme esta resolución, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 13 de junio de 2023



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Radicado: 005 2021-00027 00
Proceso: Competencia Desleal
Demandantes: CORPORACIÓN AUTORREGULADORA NACIONAL DE AVALUADORES –A.N.A.
Demandada: CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C. Y ANDRÉS HENAO BAPTISTE
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de la presente acción procede el Despacho a adoptar el correspondiente fallo de instancia previos los siguientes;

ANTECEDENTES

1.- Demanda.

La CORPORACIÓN AUTORREGULADORA NACIONAL DE AVALUADORES –A.N.A. promovió acción de competencia desleal en contra de CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C. y ANDRÉS HENAO BAPTISTE.

2.- Fundamento Fáctico.

Como hechos de la demanda la parte actora expuso:

1. Que por medio de la Ley 1673 de 2013, el Congreso de la República, se encargó de reglamentar la actividad del avaluador en Colombia y determinar en sus primeros artículos el objeto y el ámbito de aplicación de la misma.

¹ Estado electrónico del 31 de marzo de 2023

2. Que la referida Ley tiene por objeto regular y establecer responsabilidades y competencias de los avaluadores en Colombia para prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado, del mismo modo, ordena, que a partir de su entrada en vigencia, esto es, el 19 de enero de 2014, quienes actúen como avaluadores se regirán exclusivamente por lo estatuido en ella, sus Decretos Reglamentarios y demás normas concordantes y complementarias.
3. Que el artículo 5º de la Ley 1673 de 2013, creó el Registro Abierto de Avaluadores -RAA, cuya operación estaría a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación –ERA, el cual consiste en el protocolo de inscripción, actualización y conservación de la información de los avaluadores y, por conducto del cual, quienes quieran adquirir la calidad de avaluador en Colombia, únicamente podrán hacerlo, demostrando su inscripción ante dicho Registro.
4. Que en atención a lo señalado en el literal d) del artículo 3 de la prenotada Ley 1673 de 2013, el Registro Abierto de Avaluadores RAA es un “*protocolo a cargo de la entidad reconocida de autorregulación de avaluadores en donde se inscribe conserva y actualiza la información de los avaluadores...*” Esta definición se complementó mediante el inciso cuarto del artículo 3º del Decreto 556 de 2014, indicando que “*se trata de un registro único, de acceso abierto a cualquier interesado, a cargo de las entidades reconocidas de autorregulación de avaluadores, donde se registra, conserva y actualiza la información relativa a la inscripción de los avaluadores, a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar en desarrollo de la actividad de autorregulación y demás información que de acuerdo con las regulaciones deba o pueda ser registrada en él*”.
5. Que de conformidad con lo anterior, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 556 de 2014 (incorporado al DUR 1074 de 2015), expidió la respectiva reglamentación, dentro del cual estableció los requisitos generales para las entidades gremiales de avaluadores sin ánimo de lucro que optaran por su reconocimiento como Entidades Reconocidas de Autorregulación –ERA, y cuyo deseo fuera abrogarse la función del Registro Abierto de Avaluadores –RAA; dichos exigencias se encuentran detalladas en el Capítulo V, del citado compendio normativo.

6. Que con la finalidad de señalar el procedimiento para realizar la solicitud de reconocimiento como Entidad de Autorregulación -ERA, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus funciones, emitió la Resolución No. 64191 del 16 de septiembre de 2015 a través de la cual se establecieron las condiciones específicas, para otorgar el reconocimiento de dichas entidades.
7. Que mediante Resolución No. 80935 de 2015, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se modificó la Resolución N°64191 de 2015, en particular lo contenido en el Anexo N°6 de dicho acto administrativo, referido a los Requerimientos del Sistema del Registro Abierto de Avaluadores –RAA.
8. Que, mediante comunicación del 13 de noviembre de 2015, la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES– A.N.A., presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitud para obtener el reconocimiento como Entidad Autorregulación –ERA, con participación en la creación e implementación del Registro Abierto de Avaluadores -RAA, tal como lo ordena la normatividad vigente.
9. Que cumplidos los requisitos legales, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 20910 del 25 de abril de 2016, concedió la solicitud de reconocimiento a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES -A.N.A., como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) para llevar a cabo el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).
10. Que mediante Resolución No. 88634 del 22 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y requerimientos sobre los niveles de servicio consagrados en los Anexos 5 y 6 de la Resolución No. 64191 de 2015, respectivamente, concedió la autorización de operación a la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores –A.N.A., con la función de operar el Registro Abierto de Avaluadores –RAA.
11. Que de acuerdo con lo dispuesto en el referido acto administrativo le corresponde a A.N.A. por una parte, (i) administrar la base de datos

(plataforma) del Registro Abierto de Avaluadores –RAA y, por otra, (ii) inscribir en el Registro Abierto de Avaluadores –RAA a los avaluadores que se presenten ante la misma y demuestren el cumplimiento de los requisitos de la Ley 1673 de 2013.

12. Que el 26 de diciembre de 2016, A.N.A. inició el proceso de inscripción en la plataforma del Registro Abierto de Avaluadores –RAA, cumpliendo así los plazos estipulados en el acto de reconocimiento como ERA.

13. Que el Registro Abierto de Avaluadores –RAA que administra A.N.A., así como, la actividad de autorregulación que ésta ejerce, se encuentra bajo la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien además de tener acceso directo a verificar el Registro Abierto de Avaluadores –RAA, recibe de A.N.A. informes periódicos de cumplimiento.

14. Que el 19 de abril de 2018, la SIC expidió la Resolución No. 26408 por virtud de la cual dispuso “*Conceder la solicitud de reconocimiento de la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES -ANAV, identificada con NIT 900.870.027-5 como Entidad Reconocida de Autorregulación E.R.A.*”.

15. Que la demandante tuvo conocimiento de una imagen publicada en la página web www.anav.com.co que contenía un ofrecimiento de un curso denominado “técnico laboral por competencias –avalúo de bienes muebles (maquinaria y equipo) e inmuebles urbanos rurales y especiales”, conducta que se adecúa a lo descrito en la prohibición general de comportamientos desleales contenida en el artículo 7 de la ley 256 de 1996.

16. Que además tuvo conocimiento de la difusión de información por parte de ANAV a través de sus redes sociales relacionada con la apertura de una investigación administrativa en su contra, empleando expresiones y calificativos, relacionados con que la actora no habría permitido a ANAV el acceso real al protocolo que permitiera cumplir sus funciones de autorregulación y que ANA se habría negado a la creación y conformación del Comité de Gestión y Coordinación Técnica del RAA con ANAV, pretendiendo desacreditar su gestión.

17. Que a la fecha en que ANAV difundió la información mencionada e incluso para la presentación de la demanda, no existía ninguna decisión en firme por parte de una autoridad administrativa que concluyera la comisión de una conducta infractora por parte de la demandante.

18. El 18 de diciembre de 2018, ANA tuvo conocimiento de la modificación de tarifas por parte de ANAV de acuerdo con una publicación de la demandada en su página web, lo cual se presentó nuevamente los días 21 y 24 de diciembre de 2018, específicamente en relación con el servicio de “expedición de certificado para Avaluadores inscritos” que para el día 18 de diciembre de 2018 no tenía ningún costo, tres días después, ANAV indicó un cobro por valor de \$10.000 pesos para tal propósito y para el 24 de diciembre de 2018, ANAV estableció que el servicio de “expedición de certificado para Avaluadores inscritos” no tenía ningún costo.

19. Que ANA tuvo conocimiento de una serie de correos electrónicos de fechas 12, 15, 16, 17, 20 de abril y 21 de mayo de 2019, que fueron enviados por parte de ANAV a distintos Avaluadores que se encontraban bajo la tutela de ANA, en los cuales la demandada se comprometía a realizar el traslado de ERA de manera automática y gratuita.

20. Que recientemente tuvo conocimiento del envío de algunos correos electrónicos por parte de ANAV, en los cuales empleó distintas expresiones y calificativos, referentes a que la demandante se encontraba dentro de un monopolio en el sector y que aplicaba la ley a su antojo e interpretación.

21. Que en ejercicio de la función de supervisión descrita en la ley 1673 de 2013, desde el mes de octubre de 2019, ANA llevó a cabo una campaña de divulgación respecto de la implementación de una prueba de autodiagnóstico que debían realizar los Avaluadores que se encontraran bajo su tutela.

22. Que ANA tuvo conocimiento de la Circular No. 6 del mismo año expedida por ANAV, según la cual la demandada llevó a cabo una modificación de tarifas que entraría a regir a partir del día 01 de noviembre de 2019, estableciendo la suma de \$690.000 pesos por concepto de “Cuota de mantenimiento, a partir del siguiente año después de la Admisión e inscripción” que para finales de 2018 era de un salario mínimo legal mensual vigente.

23.Que el 26 de febrero de 2020, ANA tuvo conocimiento de una imagen publicada por ANAV, en su página de Facebook, que indicaba “el régimen de transición terminó el 11 de mayo de 2018, por consiguiente con las Certificaciones de ONAC 17024, ya no es posible inscribir, adicionar, modificar o actualizar categorías en el RAA. *“NO se deje engañar, denuncie ante la SIC cualquier situación irregular de esta naturaleza”*.

24. Que el día 24 de marzo de 2020, se expidió la Circular Reglamentaria N°07 por parte de la ANAV en la cual, esa entidad llevó a cabo una nueva modificación de tarifas, en relación con facilidades de pago de la cuota de mantenimiento, exoneración de cobro de intereses, descuento por pronto pago en la cuota de mantenimiento y como beneficio para los avaluadores que se trasladaran a esa ERA, durante un periodo de tiempo y la fijación del valor de la cuota mencionada por una suma de \$627.000.oo, pesos.

25. Que el 21 de abril de 2020, ANA expidió el boletín informativo No. 002 que contiene el “instructivo para la realización de visitas durante las medidas de confinamiento establecidas por las autoridades del orden nacional o local, relacionadas con el coronavirus COVID-19”, en el que publicó además distintas explicaciones dirigidas a sus Avaluadores, respecto de los lineamientos que debían acatarse de manera transitoria en el ejercicio valuatorio, mientras persistiera la emergencia declarada por el Gobierno Nacional.

26. Que, en esa oportunidad, explicó a los Avaluadores que para efectos de verificar si era posible realizar la visita in situ de un predio o la inspección física del bien, el avaluador debía analizar si el avalúo que se realizaría formaba parte de la cadena de uno de los sectores exceptuado de la medida de aislamiento, de acuerdo con los decretos vigentes al momento del encargo valuatorio y al momento de la visita o inspección física, entre otros procedimientos.

27. Que el 28 de abril de 2020, la Lonja de Propiedad Raíz Peritazgos y Avalúos, quien, a su vez es miembro fundador de ANAV, envió algunos correos electrónicos a diferentes Avaluadores que se encuentran bajo la tutela de ANA adjuntando un comunicado que data del 27 de abril de esa misma anualidad y que fue remitido a distintas autoridades públicas

invocando una “*POSIBLE VIOLACIÓN DE LA CUARENTENA ESTABLECIDA POR LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DE LAS NORMAS LEGALES DE LA ACTIVIDAD VALUATORIA*”, manifestando expresamente “*Queremos denunciar posibles violaciones de la cuarentena y de las Normas Legales del Sector Valuatorio por parte de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A y Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia. (...) Creemos que estas reglas, normas o lineamientos que le están entregando estas entidades al Sector Valuatorio no solo no les corresponden, sino que además inducen en error y ponen en riesgo la salud de los avaluadores y de sus clientes*”

28. Que el 11 de mayo de 2020, se expidió la Circular Informativa N°4, por parte de ANAV en la red social Facebook, en la que refirió que “*cualquier actividad desarrollada por una ERA encaminada a ESTABLECER PROCEDIMIENTOS fue declarada inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C-385 de 2015, sin embargo, al consultar el Reglamento Interno de ANAV, aprobado por la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra que el capítulo III se refiere al ejercicio de la función de supervisión y dentro de su artículo 9 se establecen las “reglas para la verificación del cumplimiento de las leyes y normas de la actividad del avaluador, del Código de Ética del Avaluador y de los reglamentos de autorregulación”.*

29. Que el 13 de mayo de 2020, la ANAV publicó en su página de Facebook la Circular No.5 de fecha 12 de mayo de esa misma anualidad, en la que informa que, con el objeto de prevenir y “*evitar que entidades e instituciones de manera irresponsable dentro del sector empiecen a legislar y emitir normas como si fueran entidades competentes o autorizadas para emitir estas en un franco y claro desconocimiento y desafío de las autoridades legalmente autorizadas para ello y en particular para regular el sector y la actividad valuatoria*” refiriéndose así, a la situación generada por el Covid-19 y la manera en que ello pudo afectar la actividad valuatoria.

30. Que el 16 de junio de 2020, el señor Andrés Henao Baptiste, quien funge como representante legal de la Lonja de Propiedad Raíz, Peritazgos y Avalúos D.C y representante legal suplente de ANAV, difundió por medio de Facebook, la información correspondiente a: “*Denunciamos que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el borrador de decreto “Por el cual se reglamentan las condiciones de operación de la hipoteca inversa y la renta vitalicia inmobiliaria” dice que el Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A. mediante*

circular establecerá los parámetros para hacer los avalúos de que trata este decreto. (...) El gobierno está privilegiando, beneficiando y legislado para unos particulares, la ERA ANA la cual hace parte de Fedelonjas, gremio inmobiliario donde sus lonjas y entidades agremiadas tienen antecedentes monopolísticos y violación de la libre competencia según Resolución 27759 del 20 diciembre de 1999 de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)".

31. Que la anterior información fue replicada y difundida en la página de Facebook de la Lonja de Propiedad Raíz, Peritazgos y Avalúos D.C.

32. Que el 18 de junio de 2020, tuvo conocimiento que ANAV se encontraba ofreciendo dentro de su página web el curso denominado "*técnico laboral por competencias en avalúo de bienes muebles (Maquinaria y Equipos) e inmuebles urbanos –rurales y especiales*" en convenio con el Instituto Técnico Incas y ese mismo día, la Lonja de Propiedad Raíz, Peritazgos y Avalúos D.C., anunció en su página web la realización del mismo curso.

33. Que el día 01 de julio de 2020, ANA conoció de la Circular N°10 de 2020 expedida por ANAV, por medio de la cual, modificó nuevamente las tarifas aplicables, en el sentido de extender las medidas adoptadas dentro de la emergencia e incluyendo que los avaluadores cuya cuota de mantenimiento venció en el período comprendido entre el 1º de enero y el 28 de febrero de 2020, sin haberse realizado ese pago, serán inactivados y sus certificados del RAA se expedirán como INACTIVOS a partir del 01 de agosto de 2020.

2.- Pretensiones

La parte demandante a través de la presente acción pretende:

"PRIMERA. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 20 de la ley 256 de 1996, solicito se declare que las conductas de LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, DE LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C, así como también del señor ANDRÉS HENAO BAPTISTE, resultaron constitutivas del acto desleal contemplado en el artículo 7º de la Ley 256 de 1996, afectando los intereses de LA CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES –A.N.A.

SEGUNDA.-De acuerdo con el numeral 1 del artículo 20 de la ley 256 de 1996, solicito se declare que la conducta de LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, resultó constitutiva del acto desleal contemplado en el artículo 8º de la Ley 256 de 1996, afectando los intereses de LA CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES –A.N.A.

TERCERA.-De acuerdo con el numeral 1 del artículo 20 de la ley 256 de 1996, solicito se declare que la conducta de LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, resultó constitutiva del acto desleal contemplado en el artículo 11º de la Ley 256 de 1996, afectando los intereses de LA CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES –A.N.A.

CUARTA.-De acuerdo con el numeral 1 del artículo 20 de la ley 256 de 1996, solicito se declare que las conductas de LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, de LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C., y del señor ANDRÉS HENAO BAPTISTE, a título personal, resultaron constitutivas del acto desleal contemplado en el artículo 12º de la Ley 256 de 1996, afectando los intereses de LA CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES –A.N.A.

QUINTA:-De acuerdo con el numeral 1 del artículo 20 de la ley 256 de 1996, solicito se declare que la conducta de LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, resultó constitutiva del acto desleal contemplado en el artículo 18º de la Ley 256 de 1996, afectando los intereses de LA CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES –A.N.A.

SEXTA.- Que como consecuencia de lo anterior o de una declaración similar, se le ordene a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, a LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C y al señor ANDRÉS HENAO BAPTISTE, a título personal que remuevan, y/o suspendan cualquier acto, conducta y/o comportamiento desleal en que han incurrido.

SÉPTIMA.- Que como consecuencia de lo anterior o de una declaración similar, se les ordene a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV a LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C., y al señor ANDRÉS HENAO BAPTISTE, a título personal que se abstengan de realizar cualquier acto de competencia desleal que hayan sido calificados así dentro del proceso.

OCTAVA.-Que como consecuencia de lo anterior o de una declaración similar se ordene a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, a LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C., y al señor ANDRÉS HENAO BAPTISTE, a título personal a pagar a favor de LA CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES, la suma de trescientos cuarenta y cuatro millones seiscientos ocho mil seiscientos veintidós pesos (\$344.608.622.00) ó por

la cuantía que se pruebe en el proceso, por concepto de los perjuicios irrogados a mi mandante como resultado de los actos de competencia desleal adelantados en los términos de artículos 7, 8, 11 y 12 y 18 de la ley 256 de 1996 y en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se expondrán en este escrito de demanda.

NOVENA.-Que como consecuencia de la anterior declaración, se les ordene a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, a LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C y al señor ANDRÉS HENAO BAPTISTE, a título personal a pagar a favor de LA CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES, las sumas que se prueben en el proceso, debidamente indexadas para el momento en que se materialice su pago.

DÉCIMA.-Que se condene a LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, a LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C y al señor ANDRÉS HENAO BAPTISTE, a título personal, al pago de costas procesales y agencias en derecho.”

3.- Actuación procesal.

3.1.- La demanda fue interpuesta el 27 de enero de 2021, según el correo en el registro 01 y repartida en acta de reparto del 28 de enero del mismo año que obra en el expediente, correspondiendo el conocimiento de la misma a esta sede judicial, la cual fue admitida mediante providencia calendada 11 de marzo de esa misma calenda.

3.2. Notificado en debida forma el extremo demandado, se tiene que los llamados a juicio de forma conjunta propusieron las excepciones de mérito denominadas “*(i) LA PARTE DEMANDANTE NO PRESENTA PRUEBA ALGUNA QUE LE PERMITA DETERMINAR AL JUZGADOR QUE LA DEMANDADA HAYA DESPLEGADO CONDUCTAS DE COMPETENCIA DESLEAL CON FINES CONCURRENCIALES.;* *(ii) LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA LAS PRESUNTAS CONDUCTAS EN QUE INCURRIÓ LA DEMANDADA TENDIENTES A ACTOS IDÓNEOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA.;* *(iii) LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA QUE MIS CLIENTES HAYAN INCURRIDO EN ACTOS DE ENGAÑO, DE LOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 11, DE LA LEY 256 DE 1996.;* *(iv) LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA QUE MIS CLIENTES HAYAN INCURRIDO EN CONDUCTAS DE DESCRÉDITO, DE LAS ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 12, DE LA LEY 256 DE 1996.;* *(v) LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA QUE MIS CLIENTES HAYAN INCURRIDO EN CONDUCTAS VIOLATORIAS DE NORMAS, DE LAS ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 12, DE LA LEY 256 DE 1996.;* *(vi) IMPROCEDENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO FRENTE A LA AUSENCIA DE CONDUCTAS DE COMPETENCIA DESLEAL Y POR ESTAR INDEBIDAMENTE SUSTENTADO Y PROBADO.;* *(vii) LAS ACTUACIONES DE LA PARTE DEMANDADA ESTÁN CIRCUNSCRITAS EN LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA FE DEBIDA.;* *(viii) LA DEMANDANTE ACTÚA CON*

TEMERIDAD Y MALA FE.; (ix) LAS PRUEBAS ALLEGADAS COMO MENSAJES DE DATOS SE CONSTITUYE EN PRUEBA ILÍCITA Y ASÍ DEBERÁ SER DECLARADA EN SENTENCIA; LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LOS NÚMEROS 16 AL 21, DENOMINADOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE FECHAS 13 DE FEBRERO DE 2018 Y 2 DE MARZO DE 2018, EN SU ORDEN, NO CONSTITUYEN CONDUCTAS DE COMPETENCIA DESLEAL, POR ESTAR ENMARCADAS EN EL TIEMPO ANTES DE QUE ANAV, FUERA RECONOCIDA COMO ERA. ANAV FUE RECONOCIDA EN LA RESOLUCIÓN 26408 DEL 19 DE ABRIL DE 2018). AMEN QUE SE CONSTITUYE EN PRUEBA ILÍCITA, ILEGAL POR NO SER OBTENIDA EN OBSERVANCIA A LAS LEYES QUE PROTEGEN LOS DATOS PERSONALES. (x) LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA UNAS PRUEBAS EN EL ESCRITO SUBSANATORIO, QUE LA DEMANDADA NO LAS PUEDE ABRIR. (xi) PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.; (xii) LAS GRABACIONES RELACIONADAS EN LAS PRUEBAS SE CALIFICAN COMO ILÍCITAS Y ASÍ DEBERÁ DECLARARSE EN SENTENCIA.”

Posteriormente, evacuadas las etapas propias de la presente acción declarativa, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que de que trata el artículo 372 del C.G.P., y se decidió lo pertinente en relación con los medios probatorios solicitados por los extremos de la Litis.

Del mismo modo, agotada la instrucción y escuchados los alegatos de conclusión de los extremos en litigio, se procede a proferir sentencia escrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- De los presupuestos procesales.

Este Juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es competente para conocer del asunto, los extremos de la controversia tienen capacidad para ser parte, la demanda reúne los requisitos de forma y legales.

Además, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y deba ser declarado de oficio.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde a esta sede judicial establecer si las diferentes conductas alegadas como desplegadas por las demandadas tipifican los actos de

competencia desleal deprecados por la actora o si las exceptivas propuestas enervan o no la acción.

3.- De los presupuestos de la acción de competencia desleal

Ha de partir por indicarse que todo escrutinio que se efectué con relación a la participación de los comerciantes en el mercado, debe tomar como derrotero la prerrogativa constitucional que pregoná por la libertad económica y la iniciativa privada, siempre que no exceda los límites del bien común, de esta manera, refiere el artículo 333 de nuestra carta política: “*La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.*”

Ahora bien, frente al derecho de la libre competencia, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil² ha decantado que:

“(...) es un derecho de todos que supone responsabilidades; la empresa como base del desarrollo tiene una función social que implica obligaciones; principio desarrollado en la Ley 256 de 1996, cuyo objeto es garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la provisión de actos y conductas de competencia desleal en beneficio de todos los que participen en el mercado, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 de la artículo 10º del Convenio de París aprobado mediante la Ley 178 de 1994.”

Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado:

“La Corte ha identificado los contenidos del derecho a la libre competencia, señalando que ‘La libre competencia, por su parte, consiste en la facultad que tienen todos los empresarios de orientar sus esfuerzos, factores empresariales y de producción a la conquista de un mercado, en un marco de igualdad de condiciones. Según la jurisprudencia constitucional, esta libertad comprende al menos tres prerrogativas: (i) la posibilidad de concurrir al mercado, (ii) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y (iii) la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario. En este orden de ideas, esta libertad también es una garantía para los consumidores, quienes en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley y se benefician de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios, entre otros.”³ (negrilla del despacho)

² Providencia del 26 de octubre de 2021. Proceso verbal instaurado por Advisors Of Trade Marketing SAS contra Lenovo Asia Pacific Limited Sucursal Colombia y Salesland Colombia SAS. Rad. No. 11001319900120209957901.

³ Sentencia C-032 de 2017.

Con todo, el ordenamiento jurídico ha dispuesto de normas especializadas que permiten reprimir las conductas que resultan contrarias a la libre competencia, las cuales se han agrupado según el fin del comportamiento, es decir, prácticas restrictivas y de conductas desleales.⁴

En dicho sentido, por la importancia que reviste en el caso puesto a consideración del despacho, es preciso memorar que, la Competencia desleal según la Corte Suprema “*(...)es el conjunto de actos que tienden a falsear el recto funcionamiento del mercado por medio de conductas tendientes a «provocar la confusión del comerciante con otro, o los productos del comerciante con los del competidor, las maniobras de descrédito respecto de los productos de éste, los actos que persiguen la desorganización de la empresa rival, o, en fin, los que buscan la llamada desorganización del mercado» (SC, 12, sep. 1995, rad. 3939), el cual ha sido objeto de variados desarrollos legislativos en nuestro país.*”

3.2. Precisiones de la regulación legal y los supuestos normativos de su configuración.

Ahora, la Ley 256 de 1996, de cara a la libertad negocial, dispone en su artículo 7º que “*Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial*”, al tiempo precisa que, a tono con lo establecido el numeral 2º del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto con fines concurrenceales en la medida que resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles y al principio de la buena fe.

Sobre el particular, la corte suprema de justicia en jurisprudencia ya citada puntualizó:

“En efecto, la ley 256 de 1996 reguló límites en el ejercicio de aquella actividad, incluso para quienes no ostenten la condición de negociantes, prohibiendo conductas que atenten contra la competencia, siempre y cuando se realicen en el mercado y con fines concurrenceales (art. 2º), es decir, en su orden, sobrepongan el fuero interno de quien los ejecuta para tener relevancia en el mercado y sea adecuado para

⁴ Al respecto Corte Suprema de Justicia, M.P., Wilson Quiroz Monsalvo, radicado 11001-31-99-001-2013-11183-01

mantener o aumentar la participación que un comerciante ostenta en una actividad específica.”

De otra parte, señaló la Corte Suprema⁵ que los presupuestos axiológicos que permiten calificar un acto como generador de competencia desleal son, conforme a la Ley 256 de 1996 y la doctrina jurisprudencial: *I) que sea realizado en el mercado; II) que sea de índole concurrencial, es decir, que tenga el propósito de mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero; y III) que corresponda a una de las conductas expresamente prohibidas por el ordenamiento, sea general o específica.”*

4. De la legitimación

De cara a legitimación en la causa y a tono con lo reglado en el artículo 20 de la ley 256 de 1996, se tiene que CORPORACIÓN AUTORREGULADORA NACIONAL DE AVALUADORES –A.N.A. se encuentra legitimada para impetrar la presente acción como quiera que, en virtud de su objeto social participa en el mercado y ha considerado conforme los presupuestos fácticos que dan lugar a la demanda, que sus intereses se han visto amenazados por los supuestos actos de competencia desleal desplegados por los convocados.

De igual manera, sea preciso acotar que, pese a que ANA y ANAV son entidades sin ánimo de lucro, lo cierto es que las dos ejercen como autorreguladoras, de suerte que, la conducta, desplegada de consumo por ANAV, podría potencialmente impactar la labor ejercida por la demandante.

Por su parte, se encuentran legitimados en la causa por pasiva CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, como agentes en el mercado y LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C. y ANDRÉS HENAO BAPTISTE convocados como participes y colaboradores en las presuntas actuaciones que la parte actora tacha como desleales, de donde sea preciso acotar que a la luz de lo reglado en el artículo 22 de Ley en cita, las acciones previstas en el artículo 20 de dicha normativa proceden contra cualquier persona a quien se endilgue haber contribuido a la realización del acto de competencia desleal.

⁵ sentencia del 13 de noviembre de 2013 y radicado 1995-02015-01

5. Caso concreto

Como quiera que dentro de las excepciones se propuso la prescripción, resulta del caso dar inicio con dicho estudio en la medida que su prosperidad tornaría inane cualquier otro análisis.

Ciertamente, según lo preceptúa el artículo 2512 del Código Civil la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas y de extinguir las acciones o derechos ajenos. En otras palabras, la prescripción puede ser de dos clases: liberatoria o extintiva y adquisitiva o llamada también usucapión.

La prescripción liberatoria o extintiva, que es la que aquí interesa, permite que, una vez pasado el término establecido por el legislador y ante la falta de ejercicio del derecho por parte del titular, aquel pierde su vigencia, o lo que es lo mismo, deja de ser valedero.

Así mismo, sea preciso memorar que la prescripción a tono con lo reglado en el artículo 2539 del Código Civil, se puede interrumpir ya sea natural o civilmente, la primera tiene lugar con el reconocimiento que el deudor realice de la obligación y la segunda, con la demanda judicial con la que se persigue el reconocimiento del derecho.

No obstante, tratándose de la interrupción Civil, resulta preciso que, el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término perentorio que consagra el legislador en el artículo 94 del C.G.P..

Tratándose de la acción de competencia desleal señala el artículo 23 de la Ley 256 de 1996 que la misma prescribe en “*dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto.*”

Sobre el particular, ha señalado el Tribunal Superior de Bogotá:

“Se trata entonces de dos tipos distintos de prescripción, uno subjetivo y otro objetivo, que tienen como punto de partida: en el primer evento, el conocimiento del afectado, y en el segundo, la realización del acto constitutivo de competencia desleal, hipótesis que clausura el debate, con prescindencia de que el afectado hubiere conocido el acto del cual se aparta, antes de fenercer el plazo trienal.”

De igual forma, la Superintendencia de Comercio refirió respecto al particular:

“Bajo el anterior entendido de que existen dos formas de prescripción en materia de competencia desleal, resulta claro también que ambas se cuentan desde dos tiempos distintos y que cada una es independiente de la otra, de tal suerte que para nada exige la norma que confluyan las dos formas de prescripción. En el precedente judicial atrás señalado, se indica sobre el particular: ‘Cada una de estas prescripciones corre independientemente. La extraordinaria empieza primero y la ordinaria puede o no surgir en forma paralela, pero siempre la que se agote en primer lugar produce el efecto extintivo de la acción’.⁶

De esta manera, se tiene que, de la contestación a la demanda y puntualmente la excepción planteada, la prescripción alegada lo es la subjetiva o bienal, que tiene lugar tras el enteramiento del afectado, lo que de contera releva a este despacho del análisis en torno a la prescripción extraordinaria o trienal.

En este orden, es la propia demandante quien, de conformidad con la secuencia argumentativa del libelo introductor, sostiene que algunos de los hechos constitutivos, a su juicio, de competencia desleal acaecieron desde diciembre de 2018, al haber afirmado claramente:

*“Para el caso que nos ocupa, se tiene que no ha operado la prescripción prevista en el mentado artículo, toda vez que ANA tuvo conocimiento del primer acto de competencia desleal por parte de ANAV el día **18 de diciembre de 2018**, tal como se describe en el hecho N°23 del presente escrito de demanda.”*

Al margen de lo anterior, de las probanzas obrantes el protocolo se tiene que conforme a la constancia de conciliación allegada en la página 29 del

⁶ Res. 25468 de 15 de octubre de 2004, citada por el Tribunal de Bogotá, M.P. Nancy Esteher Angulo Quiroz Rad. 110013199001200732344 01

registro 04Anexos Unidos, la aquí demandante relató como antecedentes de dicha solicitud, entre otros:

“21. El día 18 de octubre de 2018, ANA tuvo conocimiento de una imagen publicada en la página web www.anav.com.co que contenía un ofrecimiento de un curso denominado “técnico laboral por competencias – avalúo de bienes muebles (maquinaria y equipo) e inmuebles urbanos rurales y especiales”, conducta que se adecúa a lo descrito en la prohibición general de comportamientos desleales contenida en el artículo 7 de la ley 256 de 1996.

22. El día 24 de octubre de 2018, ANA tuvo conocimiento de la difusión de información por parte de ANAV a través de sus redes sociales respecto de información relacionada con la apertura de una investigación administrativa en contra de mi representada, empleando expresiones y calificativos, relacionados con que mi representada no habría permitido a ANAV el acceso real al protocolo que permitiera cumplir sus funciones de autorregulación y que ANA se habría negado a la creación y conformación del Comité de Gestión y Coordinación Técnica del RAA con ANAV, en virtud de las cuales quiso desacreditar la gestión de mi representada.”
(negrilla fue del texto)

Aunado a lo anterior, señala la parte actora en el registro 0003PruebasUnidas como prueba No. 1:

“Imagen conocida por ANA el día 18 de octubre de 2018, publicada en la página web www.anav.com.co que contenía un ofrecimiento de un curso denominado “técnico laboral por competencias – avalúo de bienes muebles (maquinaria y equipo) e inmuebles urbanos rurales y especiales. (negrilla fue de texto)

Y frente a la prueba No. 2 indica: *“Imagen conocida por ANA el día 18 de octubre de 2018, publicada en la página web www.anav.com.co que contenía un ofrecimiento de un curso denominado “técnico laboral por competencias – avalúo de bienes muebles (maquinaria y equipo) e inmuebles urbanos rurales y especiales” que había iniciado el día 16 de junio de 2018. (negrilla fue de texto)*

En este orden de ideas, si bien, es cierto la demandante, señaló expresamente en el acápite *“inexistencia de la prescripción dentro del presente asunto”* que tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de competencia desleal desde el 18 de diciembre de 2018, dicha afirmación quedó claramente desvirtuada en el plenario, si en cuenta se tiene que tanto

de la constancia de no acuerdo conciliatorio como de las pruebas aportadas por la actora, existe coherencia en que dicho suceso, en efecto, tuvo como punto de partida el **18 de octubre de 2018**.

Luego, si bien, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022) señala que “*La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado ...*” lo cierto es que, en primera medida, no obra prueba alguna que dé cuenta de la fecha en que operó efectivamente la radicación de la solicitud de conciliación, empero, si se diera por hecho que la misma fue presentada desde el **24 de noviembre de 2020**, conforme indicó la parte actora, la acción igualmente estaría prescrita, en la medida que tal como se señaló en antecedencia, la demandante tuvo conocimiento de los hechos que constituyen competencia desleal desde el **18 de octubre de 2018**, por ende, el término bienal expiraba el **18 de octubre de 2020**, por ende a la radicación de la solicitud ya estaría prescrita la acción frene a esos actos imputados en concreto, además, la demanda solo fue presentada hasta el **28 de enero de 2021**.

Se tiene entonces, que el término de **prescripción respecto a los puntuales actos descritos en antecedencia** se encuentra configurada respecto de ANAV sin que se advierta acto o manifestación que constituya de parte de la demandada una renuncia al fenómeno extintivo.

No obstante, como quiera que son varios los actos de competencia desleal que se achacan a ANAV cuyo término prescriptivo no se hace extensivo al anterior dada la fecha de su ocurrencia o falta de precisión frente a su conocimiento, resulta menester analizar lo que atañe a la infracción a la prohibición general consagrada en el artículo 7º de la Ley 256 de 1996 (Modificación de Tarifas), desviación de la Clientela y violación de normas no afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Cláusula general (artículo 7º)

Dispone dicha normativa:

"Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenceales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado."

Respecto de dicha normativa ha manifestado el Tribunal Superior de Bogotá:

"De modo que, en virtud del inciso 2º del artículo 7º de la Ley 256 de 1996, puede la parte interesada pregonar la existencia de otras conductas tildadas como desleales, no obstante, sólo podrán ser aquéllas que no se incluyan en la lista que para ese efecto dispuso el legislador, tesis que, en manera alguna, controvierte el contenido del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, pues se trata de la interpretación armónica de las normativas nacionales."⁷

En virtud de lo anterior, ha de colegirse que, si bien, la demandante incluyó las diferentes conductas que en su criterio resultan desleales dentro del marco del artículo 7º de la Ley en mención, de su contenido se advierte que no lucen como atípicas y, por ende, bien pudieron haber sido enlistadas en los actos traídos a colación en la demanda.

Al margen de lo anterior, se procede a analizar lo atinente a “*CONSTANTE MODIFICACIÓN DE TARIFAS CORRESPONDIENTES A LA CUOTA DE MANTENIMIENTO DE LA ERA Y EL RAA, ENTRE OTRAS.*”, por cuanto, las demás aquí invocadas frente a esta causal están prescritas.

Refiere al respecto la demandante, que ha tenido conocimiento de la constante modificación de tarifas por parte de ANAV con relación a la cuota de mantenimiento de la ERA y el RAA sin razón que justifique tal proceder.

Con el objeto de acreditar lo dicho, se aportó por parte de ANA: Publicaciones de “*TARIFAS ERA Y RAA*” del 18 de diciembre de 2018, 21 de diciembre de 2018, 24 de diciembre de 2018, Circulares expedidas por ANAV N°06, N°07 y N°09; Modificación de tarifas publicada en la página web de ANAV de fecha 18 de junio de 2020 junto con Estado de situación financiera de ANAV de los años 2018 y 2019 consultado en la página Web de la entidad.⁸

⁷ Tribunal Superior de Bogotá, M.P., Julia María Botero Larrarte, 1100131990012013-11183-02.

⁸ Ver página 17 a la 34 registro 03.

Sobre el particular, ha de anticiparse que el ofrecimiento de tarifas más bajas es uno de los factores principales para competir, de suerte que, el Doctrinante Dionisio de la Cruz Camargo⁹, a fin de sustentar dicha postura trajo a colación jurisprudencia del Tribunal Superior en la cual se ha indicado:

“(..)pues además de tratarse de empresas con acceso a mayor y mejores condiciones de financiamiento, implementaron ofertas muchas más llamativas para los clientes, pero no solo por la generación de dicho impuesto (tema controversial, como se analizó), sino también por los bajos precios que manejaban, variable singular de valía para un usuario que, por el contrario, encontraba un precio estándar en los servicios de Bamocol, que no disminuía desde hace 10 años (...) desde luego que esa forma de proceder para captar clientela no puede merecer reproche alguno, si se repara el principio de competencia por eficiencia de las prestaciones, en virtud del cual el consumidor, situado en el marco del proceso de selección de un producto o servicio, puede ser atraído, conquistado o seducido por unas mejores condiciones, respaldadas en variables empresariales ciertas.”¹⁰

Ahora, ha acotarse que conforme indicó el representante Legal de ANAV en el curso de su interrogatorio “(...)las tarifas en ANAV las regula el consejo directivo de conformidad con los presupuestos que la administración le presenta al Consejo y con base en la tarifa que la superintendencia asigna para cubrir el costo del operador del RAA. (1:07:44)

(...) “en el tema de tarifas la superintendencia no interfiere, es autónoma. (...)La superintendencia única y exclusivamente interviene en la fijación de la tarifa del operador del RAA.” (1:08:18)

En virtud de lo anterior, si bien, se toma como referente la tarifa que la superintendencia asigna para cubrir el costo del operador del RAA, no existe un régimen tarifario el cual haya sido desconocido eventualmente por la ANAV.

De igual manera, a diferencia de lo indicado por la demandante quien refiere que la disminución en la tarifa busca atraer avaluadores, lo cierto es que el Representante Legal, de manera espontánea, afirmó que, en efecto, se realizaban tarifas con descuentos y se otorgaban facilidades de pago, en tanto los costos para lo avaluadores ya resultaban elevados, al tiempo que señaló:

1:06:26 “...de suerte que, nosotros conscientes y, como una razón y un principio de contribuir que esto no constituya un negocio, dado que somos entidad sin ánimo de lucro, pues, promovemos tarifas con descuentos, bajo condiciones de pronto pago Ofinanciamos las tarifas (...) más que todo cuando vino la pandemia (...)”

⁹ ⁹ La Competencia Desleal en Colombia.

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá. Sala primera, Expediente 001201759958 02 del 25 de julio de 2018, M.P. Marco Antonio Alvarez.

En coherencia con lo anterior, se advierte que la circular reglamentaria No. 07, en la cual se dan nuevas directrices acerca de las tarifas, periodo de gracia y descuento, refiere en su parte introductoria que se trata de “*MEDIDAS ESPECIALES DE CARÁCTER TEMPORAL DICTADAS EN EL MARCO DE EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID 19*”

Ahora, es de señalar que como motivo de traslado de ANA a ANAV el testigo GONZALO BAEZ MONROY no expuso que se hubiera visto atraído por los descuentos o tarifas más favorables, por el contrario, informó que, resultó fundamental para su traslado el disponer de otra opción en el mercado, si en cuenta se tiene que hasta el momento únicamente operaba ANA, en dicho sentido manifestó: “*bueno uno de los aspectos que me motivó es que había una nueva ERA, había otra opción y, bueno, desde el punto de vista es bueno y apoyé el que hubiese esa posibilidad y me trasladé sencillamente.*” (21:01)

Por su parte el señor JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA PANQUEBA refirió en el curso de su testimonio que no hubo una razón particular para su retiro simplemente “*le pareció interesante*”, circunstancia que resulta plausible, pues tal como afirmó el señor González, la presencia de ANAV en el mercado estaba cargada de novedad, ante varios años en que la única posibilidad que tenían los evaluadores era inscribirse a ANA.

De otra parte, respecto a que la disminución de tarifas no se compadece con la situación financiera reportada por ANAV en los años 2018 y 2019, es una circunstancia que desborda el objeto de debate y prueba en este asunto que refiere a actos de competencia desleal, siendo tal manifestación inocua para acreditar por sí sola actos de competencia desleal. Con todo, es de anotar que es un asunto que compete únicamente a la demandada, quien finalmente debe asumir el resultado de sus decisiones.

En virtud de lo expuesto, no encuentra el despacho elementos que permitan concluir que el cambio de tarifas constituye una actuar censurable y desleal, sino propio del mercado, que no necesariamente se acreditó incidió en el traslado evaluadores, y, además, plenamente justificado como atrás se indicó.

Desviación de la clientela. (artículo 8º)

En dicho sentido, ha de precisarse que una de las conductas censurables por el legislador, lo es la desviación de clientela, situación que conforme el artículo 8° de la Ley 256 de 1996, se configura en los eventos en que el proceder desplegado “*...tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre y cuando sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial...*”

Respecto a canon en mención, el Tribunal superior ha señalado que le componen dos supuestos de hecho bien diferenciados a saber: “*a) que el acto tenga como objeto la desviación de la clientela, o b) que el acto tenga como efecto la desviación de la clientela.* Según lo anterior, el primer supuesto no requiere que el acto haya producido efectivamente la desviación de la clientela, sino simplemente que tenga como objeto tal conducta, pues lo que importa en esta modalidad es la intención que tenga el competidor de desviar la clientela.”¹¹

Sobre el asunto, expuso la Corte Constitucional: “*...Una cabal hermenéutica de este precepto obliga de una vez por todas a entender por perjudicado, no al comerciante víctima de un daño con tal entidad, causado por los actos desleales del competidor, sino al que está colocado en la posición de recibirlos dada la idoneidad de la conducta desplegada por este último y que implica un riesgo actual para él por la sola capacidad intrínseca que tiene de producir esa clase de daños.*”¹²

De esta manera, puntualmente enrostra el demandante como conducta desleal a cargo de ANAV, el hecho de que, dice, dicha entidad remitió a diferentes evaluadores vinculados con la demandante invitaciones a trasladarse a dicha ERA de manera automática y con la prebenda de tarifas más favorables, al punto que como elementos suarios aportó la gestora correos electrónicos de fecha 12, 15, 16, 17, 20 de abril y 21 de mayo de 2019 y 13 de febrero de 2018¹³ enviados por ANAV a diferentes Avaluadores.

Aduce igualmente, que la información proporcionada resulta desacertada, bajo el entendido que el traslado no opera de manera automática, por cuanto, previo es preciso solicitar el paz y salvo ante la ERA de origen, diligenciar el formulario correspondiente que se someterá al escrutinio de la ERA de origen (decisión que puede ser impugnada) y posteriormente debe radicar su

¹¹ Tribunal Superior de Bogotá, Liana Aida Lizarazo Vaca. 11001 31 99 001 2003 09731 02

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de septiembre de 1995. Exp. 3939.

¹³ Página 35 a 41 registro “03PruebasUnidas” C-01

solicitud a la ERA de destino quien evalúa si se cumplen las condiciones y en caso de ser aceptado informará a la ERA de origen.

En este punto sea importante memorar que, a diferencia de lo indicado por los demandados, los correos electrónicos allegados, según puso de presente la activa no sólo fueron obtenidos con el beneplácito de sus destinatarios sino que por demás no contienen información de tipo confidencial, que eventualmente conlleve a nulizar dichas pruebas.

En efecto, como bien puede apreciarse del contenido de cada uno de los correos adosados en impresión de pantalla, se observa que corresponden a ofrecimientos de tipo comercial y propagandístico para la inscripción y traslado de evaluadores de ERA a la ANAV, lo que ya de por sí excluye un contenido íntimo o confidencial y, así mismo, aparecen como reenviados por parte de sus destinatarios a ANA, a manera de ejemplos: (i) el correo del 20 de abril de 2019, en el que el señor Alberto Pinzón Romero reenvía el mensaje de datos en los siguientes términos: “Les reenvío correo recibido de la señora NATALIA PERDOMO de la ERA ANAV, y quienes invitan a trasladarse de ERA a título gratuito y automático”¹⁴; (ii) el del 17 de abril de esa misma anualidad, en el que el usuario del correo Avaluos@inverbienes.com.co reenvía el mensaje de datos que recibió desde ncomunicaciones@anav.com.co a “Comunicaciones A.N.A.”, puntualizando en el cuerpo del correo que “De acuerdo a instrucciones por la Lonja de Cartagena y Bolívar nos permitimos reenviar Correo Electrónico nos llegó de ANAV (...)”¹⁵; o (iii) el de Howard Villareal reenviado a “Comunicaciones A.N.A.” con similares apreciaciones¹⁶. Todo lo cual permite concluir que dichos mensajes de datos no fueron obtenidos de manera abusiva o arbitraria por la entidad demandante, bajo interceptación o registro ilegal de la correspondencia de la demandada ANAV, lo que sí daría lugar a excluir por violación al debido proceso, tales elementos probatorios y, contrario sensu, fueron obtenidos con la anuencia de sus destinatarios primigenios.

Ahora, es preciso acotar que la Corte Constitucional de cara al valor probatorio de los pantallazos ha indicado:

¹⁴ Página 39 ibidem

¹⁵ Página 38 ibidem.

¹⁶ Página 37 ibidem.

“...Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.”¹⁷ (negrilla del despacho)

Consecuente con lo anterior, los elementos suyasorios aportados al plenario serán valorados bajo las reglas de la sana crítica y en armonía con las demás pruebas recaudadas.

En el sub lite, si bien, los referidos correos no fueron aportados en su formato original y por ende, tampoco pueden ser valorados como mensaje de datos, si pueden serlo en los términos señalados por la jurisprudencia, y en este caso, no se advierte que la pasiva hubiese desconocido lo contenido en los pantallazos allegados, así como, la generación y emisión de los mismos, ni alegado que no los hubiese efectuado en los términos aportados o aparezcan modificados. Bajo ese panorama, es viable entrar a analizar si la conducta alegada con sustento en los mismos, en efecto, constituye o no un acto de competencia desleal.

Acotado lo anterior, la Corte Suprema ha indicado como uno de los tres criterios que permiten identificar dicho comportamiento: “*I) La clientela, si bien es un valor importante de la empresa, no puede incluirse en el patrimonio de la misma. No es un bien jurídico, ya que el consumidor elige entre los productos y servicios que ofrece el mercado aquél que le reporte mayor beneficio y mejores condiciones.*

*El perjuicio económico que se causa al competidor por el hecho de perder clientela en favor de otro empresario no se reputa desleal, pues es manifestación del principio de competencia eficiente de las prestaciones mercantiles, salvo prueba por el afectado de que su competidor adquirió su clientela a raíz de maniobras y medios incorrectos.*¹⁸

Arribando al caso que concita la atención del despacho, memórese que al margen de que a luz de lo indicado por la demandante al parecer existe una

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 2020.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, M.P., Wilson Quiroz Monsalvo, radicado 11001-31-99-001-2013-11183-01

imprecisión al señalar que el traslado resulta automático, la invitación que claramente eleva ANAV a los avaluadores opera dentro del ámbito de promoción de sus servicios y no escapa a la dinámica propia del mercado, lo que desdibuja que constituya un acto de desviación de clientela como lo alega la activa.

Con todo, sea preciso acotar que, el mensaje se dirige precisamente a avaluadores, personas que por su trayectoria conocen claramente de la normativa que rige en materia de traslados, de modo que no es la posibilidad del traslado automático lo que surge como determinante para cambiar de ERA.

En este punto, sea preciso recordar que no es la pérdida de clientela lo que se reprocha, sino el uso de medios indebidos para lograrlo, al respecto la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución 5321 de 2004 señaló:

“La competencia desleal no reprime la pérdida de la clientela ni el deseo por alcanzar mayores ingresos como consecuencia de la desviación de la clientela ajena (...) sino que reprime la utilización de medios indebidos para competir, los cuales precisamente por ser indebidos, distorsionan la realidad en el mercado, causando un perjuicio injustificado a quienes lo sufren.”

Así las cosas, la divulgación de los mensajes en los términos en que se invoca por la demandante no constituyen, en estricto sentido, un medio indebido sino atañen a meras imprecisiones y, por ende, desleal para captar la Clientela. De suerte que valoradas en conjunto las pruebas, no refrendan, de manera contundente, que el proceder de la demanda contribuyera en el traslado de la clientela.

Engaño (artículo 11)

Dispone la normativa lo siguiente: *“En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.*

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.”

La demandante refiere en relación con dicha conducta, que tuvo conocimiento que ANAV suministró información imprecisa al indicar que finalizado el régimen de transición no resultaría posible inscribir, adicionar, modificar o actualizar las categorías en RAA con fundamento en las certificaciones al amparo de la norma ISO 17024 avalado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación Colombiana) y con el objeto de acreditar la conducta descrita aportó: Comunicación de fecha 12 de febrero de 2019 identificada con el radicado N°18-345002 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, Imagen de Facebook y Twitter de ANAV de fecha 24 de octubre de 2018.¹⁹

Precisa que, contrario a lo indicado por ANAV la inscripción en la RAA sólo se realiza una vez y en los casos del régimen de transición debía realizarse antes del 11 de mayo de 2018, de suerte que lo que se exige es que los evaluadores inscritos en dicho régimen mantengan su certificado vigente, de modo alguno implica renovar, ni actualizar el mismo.

Respecto al particular, el Tribunal Superior de Bogotá con Ponencia del Doctor Marco Antonio ha señalado:

"(...) No es posible censurar y tildar como desleal la sola difusión de indicaciones incorrectas o falsas, o la omisión de las verdaderas, pues, por extraño que parezca y por más perplejidad que provoque, las simples afirmaciones o negaciones imprecisas, e incluso las que distorsionen total o parcialmente una específica realidad, no constituyen -por regla-comportamiento artero.

Así, por vía de ejemplo, sostener que un producto puede ser perjudicial para la salud, omitiendo señalar que lo es para una persona con ciertas patologías, no es indicación que, por sí sola, pueda tildarse como desleal. Al fin y al cabo, si una afirmación de ese linaje tan solo materializa el derecho de opinión (C.Pol., art.20)) no es posible limitar su ejercicio o restringirlo so pretexto de reservas frente al comportamiento leal que deben observar los participantes en el mercado."

Y concluye el tribunal: "por consiguiente, para la difusión de indicaciones incorrectas o falsas, o la omisión de las verdaderas pueda ser calificada como conducta desleal,

¹⁹ Página 43 al 47 Registro C1. Frente a imagen de Facebook y twitter aplica análisis ya citado frente a los correos electrónicos en los términos aportados frente a su valoración probatoria.

*es menester, ello es medular, que esté acompañada de la intención de inducir al público al error o del propósito de provocárselo.*²⁰

Atendiendo a las consideraciones anteriores, lo primero a destacarse es que de las precisiones realizadas por ANAV con relación al régimen de transición, tal como puso de presente la misma demandante, no se advierte que haya estado enfiladas a brindar información errónea respecto a su competidora, por el contrario, sus precisiones se ubican dentro del ámbito de la opinión, al punto que, de la lectura de la documental aportada por ANA lo que se advierte es la interpretación que en torno al régimen de transición realizó la ANAV y que precisamente por haber operado dentro del marco de la opinión no tiene la virtualidad de estructurar el acto de competencia desleal achacado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T 135 de 2014, indicó:

“La cláusula constitucional (C.P. art. 20) que salvaguarda la libertad de expresión, en sentido amplio, concede la protección tanto a la información como a la opinión. La primera hace referencia a la circulación y recepción de noticias sobre un determinado suceso de la realidad, relacionadas con el entorno físico, social, cultural, económico y político; mientras que la segunda comprende un espectro más subjetivo, vinculado a los pensamientos, las opiniones, las ideas, los conceptos y las creencias de hechos reales o imaginarios, manifestados en ámbitos sociales, académicos, culturales o políticos, en obras literarias o artísticas, o en medios masivos de comunicación.

(...) Esta distinción adquiere relevancia en la medida que la información sobre hechos ha de ser veraz e imparcial, “mientras que la expresión de opiniones sobre dichos hechos, cubierta por la libertad de expresión stricto sensu, no está sujeta a estos parámetros. Las opiniones equivocadas y parcializadas gozan de la misma protección constitucional que las acertadas y ecuánimes”¹⁶⁰¹. No tendría sentido exigir una opinión veraz, en la medida en que no transmite hechos sino apreciaciones sobre los mismos; tampoco debería reclamarse imparcialidad, ya que la opinión es un producto eminentemente subjetivo. Lo contrario, amenazaría con dar ingreso a un sistema totalitario en donde el Estado imponga la uniformidad sobre los pensamientos...”

Ahora, tampoco es viable colegir que la interpretación realizada por la ANAV de cara al régimen de transición, estuviera dirigida a brindar información inexacta de cara al producto, funcionamiento o en general actividad desplegada por ANA, de modo que, conforme lo indicó el tribunal, por paradójico que parezca las simples afirmaciones o negaciones vagas e

²⁰ Tribunal Superior, 24 de abril de 2018, expediente, 00120149184503

imprecisas no dan lugar a tener por tipificada la conducta descrita en el artículo 11 en mención.

Actos De Descrérito (Artículo 12)

Sobre el particular, señala el canon en mención que se “(...)*considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.*”

Respecto a este tópico el Tribunal de Bogotá ha puntualizado:

“*Con similar perspectiva es necesario acercarse a la conducta desleal que despunta de los actos de descrérito (art. 12, Ley 256 de 1998) estructurada por la “utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes”, modalidad en la que, es útil resaltarlo, no se incluye la difusión de expresiones meramente falsas, inexactas o impertinentes, puesto que la deslealtad se produce cuando tales afirmaciones son creíbles y gozan de la entidad suficiente para lograr el pleno convencimiento en el público sobre la veracidad, con lo que se verifica un menoscabo en la reputación del competidor.*”²¹

Respecto a este particular, la demandante ha puesto de presente varias conductas desplegadas por la demandada que en su sentir constituyen una clara transgresión a la libre competencia, en dicho sentido, sólo se hará referencia a la publicación de la circular No4 en su red social de Facebook señalando que la ERA carecen de facultad para realizar exámenes y validación de conocimiento del evaluador, **por no estar prescrita**.

A fin de acreditar lo dicho, ANA adosó al plenario circular informativa No. 4, y reglamento interno de ANAV²²

Sobre este punto en particular, de entrada, no advierte el despacho que la conducta desplegada por ANAV sea reprochable a la luz de la norma citada, en efecto, la información que a través de la plataforma electrónica puso de

²¹ Tribunal Superior, 24 de abril de 2018, expediente, 00120149184503

²² Página 69 a 116 registro C01.

presente ANAV, no deja de ser una simple expresión y opinión que surge como resultado del proceso adelantado, reiterándose, que, por tratarse precisamente de una posición personal, no requiere de ser verdadera ni verificable.

De otra parte, en lo que ataña a los correos que se refiere remitió ANAV señalando que estaba inmersa en una lucha por sus derechos y que buscaba por demás evitar el monopolio y que la excluyeran del mercado, adiado 2 de marzo de 2018²³, ha de colocarse de presente que, para dicha data ANA era la única ERA en el mercado, si se tiene en cuenta que la autorización como entidad reconocida de autorregulatoria ERA sólo se otorgó a ANAV mediante **Resolución 74117 del 3 de octubre de 2018**, por lo que no puede aludirse a conducta de competencia desleal cuando ANAV ni siquiera había ingresado al mercado valuatorio.

Aunado a lo anterior, al margen de que la interpretación realizada por ANAV a través de la Circular No.4²⁴ resultara desacertada o no, se trata de precisamente de un comunicado emitido dentro del marco de la libre expresión que de manera alguna deviene en un actuar desleal.

De la violación de una norma (artículo 18)

La normativa que la regula indica: “*Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.*”

Con relación a esta causal ha referido la doctrina que: “*la norma exige que para considerar desleal la ventaja obtenida no sólo debe derivar de la infracción a una norma, sino que debe ser significativa; así, el efecto que se cause en el mercado por la infracción a la norma debe ser de tal magnitud que origine un cambio en la esfera decisoria del consumidor...*”

Al respecto ha de anticiparse que, si bien, como se indicó en apartes anteriores, en efecto ANAV señaló que el traslado operaba de manera automática²⁵, lo que a la luz de las normas que refiere ANAV resulta impreciso, lo cierto es que con ello no se acredita que la demandada haya infringido canon

²³ Ver pantallazo, página 48, registro C01.

²⁴ Página 69, registro C01

²⁵ Ver correos allegados Página 35 a 41 registro C-01

alguno, al punto de llegar a desconocer dentro de los traslados materializados el trámite que se debe adelantar ante ANA y en general todas las etapas previas que antecede a dicho cambio de ERA.

Se reitera, no se acreditó que ANAV hubiera realizado traslados automáticos amen que, de haberse ignorado el trámite la infracción resulta imputable en gran parte al avaluador quien según refiere la demandante le corresponde en primera medida solicitar el paz y salvo y posteriormente dirigirse a la ERA de destino para elevar la petición de traslado.

Así las cosas, no habrá lugar a tener por materializado el acto que se atribuye a la demandada.

De las conductas de competencia desleal que se endilgan a Lonja de Propiedad Raíz, Peritazgos y avalúos y al señor Andrés Henao Baptiste.

De otra parte, en lo que ataÑe a los actos contrarios a la buena fe y las buenas costumbres que se le enrostra a la Lonja de Propiedad Raíz, Peritazgos y avalúos y al señor Andrés Henao Baptiste, se tiene que frente a la primera, la demandante ha expuesto en el hecho 32 de la demanda que tuvo conocimiento el **28 de abril de 2020** y de cara al segundo, el **16 de junio de 2020**, de modo que, como quiera que la demanda se radicó el **28 de enero de 2021** y el auto admisorio se notificó a los demandados dentro del año siguiente, conforme se constata de auto adiado 31 de mayo de 2021 la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo.

Abordado lo anterior, como quiera que la acción no ha prescrito con relación a la Lonja de Propiedad Raíz, Peritazgos y Avalúos D.C, y Andrés Henao Baptiste, se procederá al estudio de cada uno de los actos que la demandante ha catalogado e invocado como configurativos de competencia desleal.

En lo que respecta a la Lonja de Propiedad Raíz, Peritazgos y Avalúos D.C y el señor Andrés Henao Baptiste, la demandante ha puesto de presente que, a su juicio, incurrió en los actos de descrédito previstos en el artículo

12 de la ley 256 de 1996 al replicar y divulgar información que afecta la buena imagen y reputación de ANA al tiempo que contribuye a aumentar o mantener su participación en el mercado a través de medios ilegítimos.

Como elementos suyas aportó la demandante: Boletín informativo N°002 de fecha 21 de abril de 2020 expedido por ANA, correos electrónicos recibidos por ANA el día 28 de abril de 2020 por parte de distintos avaluadores y comunicado de fecha 27 de abril de 2020 suscrito por el señor Andrés Henao Baptiste.²⁶

Frente al presente cargo, la demandante ha alegado actos que, en su sentir, constituyen una clara transgresión a la libre competencia, señalando que Lonja de Propiedad Raíz Peritazgos y Avalúos, remitió correos a diferentes avaluadores en el cual adjuntó el comunicado de fecha 27 de abril de 2020 en el cual hacía mención a una “*“POSSIBLE VIOLACIÓN DE LA CUARENTENA ESTABLECIDA POR LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DE LAS NORMAS LEGALES DE LA ACTIVIDAD VALUATORIA”*”.

Y precisa la demandante que en dicha comunicación ANAV señaló: “*Queremos denunciar posibles violaciones de la cuarentena y de las Normas Legales del Sector Valuatorio por parte de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A y Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia. (...)*”

Creemos que estas reglas, normas o lineamientos que le están entregando estas entidades al Sector Valuatorio no solo no les corresponden, sino que además inducen en error y ponen en riesgo la salud de los avaluadores y de sus clientes”.

Memórese entonces que, conforme ha expuesto la doctrina “*la disminución de la reputación se dirige hacia la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero. El descrédito, entonces, para reputarse desleal debe afectar la actividad mercantil del afectado. Si se afecta otra órbita de la vida del desacreditado habrá de verificarse si se vulnera otras normas penales o de otro tipo, pero no podrá considerarse como un acto de competencia desleal.*”²⁷

En dicho sentido, basta con volver la mirada hacia la información, que se aduce divulgada para concluir que, en primera medida, no se ofrece apta para desacreditar la actividad adelantada por la ANA, habida cuenta que no se está

²⁶ Página 54 a 67 registro C01.

²⁷ La Competencia desleal en Colombia, Dionisio Manuel de la Cruz Camarco, página 169.

atacando su falta de idoneidad en los procesos de Registro, vigilancia y control que ejerce sobre los avaluadores, como tampoco se expone ninguna situación irregular que nuble la credibilidad en el trabajo que adelanta la demandante, por el contrario, desde el marco de la opinión, al punto que así está redactado el mensaje, se expone que creen que las directrices entregadas no sólo no son de competencia de ANA si no que por demás no conllevan al error a sus avaluadores. Ahora, expresar, comunicar y difundir una interpretación sobre una norma jurídica no es un acto sujeto a reproche legal, como tampoco es calificable como conducta de descredito.

Aunado a lo anterior, sea preciso acotar, que conforme ha referido la doctrina “*...las afirmaciones subjetivas no podrán calificarse como incorrectas o falsas: aseverar que un comerciante “no es serio”, o que no “es bueno” o que “no sabe realizar” la actividad serían ejemplo de ello*²⁸”, al punto que, en el caso en cuestión, lejos de atacar la actividad o la relación de competencia se censura la interpretación y aplicación que al parecer dio ANA a la normativa en materia de cuarentena y los efectos negativos que podría acarrear en la vida y salud de los avaluadores afiliados, de donde se concluye que las precisiones hechas por la demanda no gozan de idoneidad suficiente para desacreditar la actividad de ANA.

Conservando esta línea, la divulgación de información en la cual únicamente se plasma la opinión y en la que por demás no se está colocando en tela de juicio la actividad que realiza ANA de modo alguno podría ser considerada como configurativa de competencia desleal.

De otra parte, se achaca al señor Andrés Baptiste haber incurrido en actos de descrédito, al difundir, según se aduce, a través de la red social de Facebook²⁹ información en la cual se señalaba:

“Denunciamos que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el borrador de decreto “Por el cual se reglamentan las condiciones de operación de la hipoteca inversa y la renta vitalicia inmobiliaria” dice que el Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A. mediante circular establecerá los parámetros para hacer los avalúos de que trata este decreto. (...)”

²⁸ La Competencia desleal en Colombia, Dionisio Manuel de la Cruz Camarco, página 173

²⁹ Ver página 50, registro C01.

El gobierno está privilegiando, beneficiando y legislado para unos particulares, la ERA ANA la cual hace parte de Fedelonjas, gremio inmobiliario donde sus lonjas y entidades agremiadas tienen antecedentes monopolísticos y violación de la libre competencia según Resolución 27759 del 20 diciembre de 1999 de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)"

Respecto del particular, tampoco encuentra el despacho que la información difundida haya tenido el efecto desacreditante que se le endilga, memórese que tal como se indicó en antecedencia, las afirmaciones subjetivas por tratarse de opiniones personales, no tiene la connotación de falsas ni verdaderas, de modo que no es posible determinar si originan descrédito, en la medida que dicho análisis sólo opera en aquellos casos en que lo expresado es un aspecto objetivo o medible.

Con todo, itérese, lo indicado en el mensaje, no está dirigido a desacreditar la labor realizada por ANA como agente regulador, al margen de que se censure algunas prácticas supuestamente monopolísticas que sea preciso acotar, no fueron endilgadas directamente a ANA, sino a las de entidades vinculadas a FEDELONJAS.

En otra instancia, si bien, la demandante precisa que la Lonja de Propiedad Raíz, Peritazgos y Avalúos D.C, vulneró el artículo 7º de la Ley 256 de 1996 al haber promocionado en su página Web el curso denominado "*técnico laboral por competencias en avalúo de bienes muebles (Maquinaria y Equipos) e inmuebles urbanos – rurales y especiales*" en convenio con ANAV y el Instituto Tecni-Incas.",³⁰ ha de memorarse que dicha conducta por no ser atípica bien pudo encuadrarse en cualquiera de las demás causales de las que dispone la Ley 256 de 1996 de modo que la parte actora faltó a la técnica procesal.

Al margen de lo anterior, incluso de llegar a analizar la conducta que señala la demandante como censurable, lo cierto es que la misma no constituye de modo alguno una situación que a la Luz de la Ley 256 se ofrezca contraria a la buena fe y las buenas costumbres mercantiles.

Téngase en cuenta para ello que, no se advierte prohibición alguna que impidiera a la Lonja publicitar el curso, amén que, la información que se

³⁰ Ver página 16, registro C01.

trasmite no desacredita, ni mucho menos busca desviar la cliente de ANA, quien por demás no tiene dentro de su objeto la realización de cursos.

Por lo anterior, valoradas en conjunto las pruebas allegadas, no refrendan, de manera contundente, que el proceder de la intimada afectara de manera alguna a ANA. En este escenario, recuérdese que el artículo 167 del Código General del Proceso impone a los litigantes comprobar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que la gestora le correspondía demostrar los sucesos en los cuales apoya sus pretensiones. Sin embargo, como incumplió la carga impuesta por la memorada disposición, dado que, se insiste, no adosó ningún instrumento de convicción deberá despacharse desfavorablemente sus súplicas.

Y, es que, aunque se recepcionaron los interrogatorios a las partes y los testimonios de los señores GONZALO BAEZ MONROY y JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA PANQUEBA dichos medios de prueba no contribuyeron de manera alguna a acreditar las conductas achacadas por la demandante al señor Andrés Baptiste y la Lonja de Propiedad Raíz, al punto que sus intervenciones estuvieron enmarcadas en las razones que motivaron el traslado de ERA, la vinculación con Técnicas y los costos que su vinculación y registro demandaban en la ANAV.

Además, no debe perderse de vista, que la configuración de los actos de competencia desleal depende de que los mismos tengan una finalidad concurrencial, entendida como la que es objetivamente idónea “*para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero*”. Es decir, que es necesario para considerar probada la existencia de un acto como los descritos, que se demuestre que el fin perseguido por quien lo ejecuta sea siempre sostener o mejorar su posición dentro del mercado, lo que no se extrae de las pruebas recaudadas en relación con las demandadas.

Al amparo de las reflexiones anteriores, habrá de tenerse por probadas las excepciones relacionadas con los motivos de la negativa de las pretensiones denominadas *LA PARTE DEMANDANTE NO PRESENTA PRUEBA ALGUNA QUE LE PERMITA DETERMINAR AL JUZGADOR QUE LA DEMANDADA HAYA DESPLEGADO CONDUCTAS DE COMPETENCIA DESLEAL CON FINES CONCURRENCIALES. LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA LAS PRESUNTAS CONDUCTAS EN QUE INCURRIÓ LA DEMANDADA TENDIENTES A ACTOS*

IDÓNEOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA. LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA QUE MIS CLIENTES HAYAN INCURRIDO EN ACTOS DE ENGAÑO, DE LOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 11, DE LA LEY 256 DE 1996. LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA QUE MIS CLIENTES HAYAN INCURRIDO EN CONDUCTAS DE DESCRÉDITO, DE LAS ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 12, DE LA LEY 256 DE 1996. LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA QUE MIS CLIENTES HAYAN INCURRIDO EN CONDUCTAS VIOLATORIAS DE NORMAS, DE LAS ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 12, DE LA LEY 256 DE 1996.

De igual forma, de cara al acto puntual de competencia desleal reseñado en las consideraciones y, por ende, de manera parcial se declarará probada la excepción de “*PREScripción DEL DERECHO Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*.”

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar *parcialmente* probada la excepción de *(xi) PREScripción DEL DERECHO Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN* propuesta, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas *LA PARTE DEMANDANTE NO PRESENTA PRUEBA ALGUNA QUE LE PERMITA DETERMINAR AL JUZGADOR QUE LA DEMANDADA HAYA DESPLEGADO CONDUCTAS DE COMPETENCIA DESLEAL CON FINES CONCURREnciaLES, LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA LAS PRESUNTAS CONDUCTAS EN QUE INCURRIÓ LA DEMANDADA TENDIENTES A ACTOS IDÓNEOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA. LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA QUE MIS CLIENTES HAYAN INCURRIDO EN ACTOS DE ENGAÑO, DE LOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 11, DE LA LEY 256 DE 1996; LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA QUE MIS CLIENTES HAYAN INCURRIDO EN CONDUCTAS DE DESCRÉDITO, DE LAS ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 12, DE LA LEY 256 DE 1996. LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA QUE MIS CLIENTES HAYAN INCURRIDO EN CONDUCTAS VIOLATORIAS DE NORMAS, DE LAS ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 12, DE LA LEY 256 DE 1996*, propuestas de manera conjunta por las demandadas.

TERCERO: En virtud de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por las razones expuestas en antecedencia.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del presente proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por Secretaría, practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$9.000.000, oo distribuida proporcionalmente entre los demandados.

Notifíquese y Cúmplase

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f968e3e651263937fccb52f8a72cd85a79dc38c20abcce32c526944457e1a0e5

Documento generado en 30/03/2023 11:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Yadira Escobar Santana
DEMANDADOS	Transportes Valvanera S.A.S.
RADICADO	110013199002 2023 00491 01
INSTANCIA	Segunda instancia - <i>apelación auto-</i>
DECISIÓN	Confirmación

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de febrero de 2024 proferido por la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades que negó una medida cautelar.

1. Antecedentes

1.1. Dentro del presente asunto la parte demandante solicitó ordenar **i)** “... *a la demandada TRANSPORTES VALVANERA S.A. la suspensión de las decisiones tomadas en la Asamblea celebrada el 17 de marzo de 2023 y que constan en el Acta No. 44 y su acta aclaratoria del 29 de marzo de 2023.*”, **ii)** ordenar a la “*Cámara de Comercio de Bogotá, la suspensión del registro del Acta celebrada el 17 de marzo de 2023 y que constan en el Acta No. 44 y su acta aclaratoria del 29 de marzo de 2023, inscrita en el libro el No. 03007273 del Libro IX Matrícula No. 00002541.*”, y **iii)** “*la inscripción de la demanda en el registro mercantil de TRANSPORTES VALVANERA S.A.*”¹.

Lo anterior, con fundamento en que la sucesión del finado Manuel Ignacio Rodríguez, accionista mayoritario de la mencionada empresa,

¹ Archivo 01 SolicitudMedidasCautelares. Subcarpeta MedicasCautelares. Carpeta CuadernoSuperintendencia.

estaba indebidamente representada en la asamblea de accionistas del 17 de marzo de 2023, por cuanto, no se eligió su representante por todos los herederos, sino por dos de ellos, y por la existencia de un poder otorgado por la totalidad de los herederos a una persona distinta de la que participó en aquella reunión, lo que consideran que invalida las decisiones adoptadas por la falta de quorum.

1.2. Mediante auto del 15 de febrero de 2024, se negó el decreto de las medidas cautelares², con fundamento en que el acervo probatorio allegado con la demanda, no otorga suficiente certeza sobre la “apariencia de buen derecho”, como aspecto fundamental para determinar la procedencia de las cautelas, dado que, del análisis de las pruebas adosadas hasta el momento, “...la demandante no ha acreditado las probabilidades de éxito de sus pretensiones...”, por cuanto, se advierte que las herederas reconocidas del accionista fallecido, encomendaron su representación a quien participó en la reunión cuyas irregularidades se discuten, y esta fue celebrada antes de que se reconocieran otros herederos dentro del proceso sucesoral y porque el poder otorgado a otra de las herederas lo fue ante la DIAN, por lo que no puede tener efectos para la representación en la asamblea de accionistas.

1.3. Inconforme con la decisión la parte demandante, formuló reposición y en subsidió apeló, bajo el argumento que la Cámara de Comercio no inscribió el acta de la reunión y efectuó una nota devolutiva el 28 de marzo de 2023, solicitando indicar si la sucesión de Manuel Ignacio Rodríguez, se encontraba debidamente representada y en esa misma fecha tuvo lugar el reconocimiento de los demás herederos, situación que no se informó, dado que se ratificó que la señora Fanny Paola Rodríguez Torres, fue designada por la totalidad de los herederos reconocidos, siendo esa afirmación contraria a la realidad, máxime que al momento de radicar la demanda de sucesión se identificaron a los demás herederos.

1.4. La reposición se desató de manera adversa tras señalar que independientemente de la fecha en que se suscribieron las actas de la

² Archivo 02AutoNiegaSolicitudMedidaCautelar. SolicitudMedidasCautelares. Subcarpeta MedicasCautelares. Carpeta CuadernoSuperintendencia.

reunión y de la aclaración remitida a la Cámara de Comercio, la reunión tuvo lugar el 17 de marzo de 2023 las decisiones cuestionadas se adoptaron en el curso de la misma, fecha para la cual sólo se encontraban reconocidas como herederas del señor Manuel Alfonso Rodríguez Tibavisco la señora Fanny Paola Rodríguez Torres y Juana Marcela Rodríguez Camargo; seguidamente, se accedió a conceder el recurso subsidiario que es materia de decisión en esta oportunidad.

2. Consideraciones

2.1. Las medidas cautelares que se consagraron del Código General del Proceso corresponden a herramientas procesales de índole instrumental, temporal, variable, y accesoria, con las que se busca salvaguardar la materialización de las decisiones judiciales que se profieran por razón de los diversos casos sometidos a la jurisdicción.

En el indicado ordenamiento positivo se presentan dos grupos que reúnen aquellas; de un lado, las típicas o reguladas para casos específicamente previstos en ese ordenamiento; y las atípicas o innominadas (L. IV, Tit. I). Todas con fines de la “*protección del derecho objeto del litigio*”.

Respecto de las del segundo grupo, esto es las innominadas, la Corte Suprema de Justicia ha resaltado “... *su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relivado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio* (CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01)”³ (se subraya).

Pero además, al estudiar la procedencia de una cautela innominada es necesario tener en cuenta “(...) *la legitimación o interés para actuar (...) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...) la apariencia*

³ STC4557-2021

de buen derecho (...), la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida (...)".

En otras palabras, para el decreto de medidas cautelares innominadas, es necesario determinar, entre otros aspectos, si existen pruebas sumarias de que los derechos que se alegan como conculcados, en realidad fueron trasgredidos y que esa amenaza deviene de conductas desplegadas por la parte demanda sin que ello implique un prejuzgamiento.

2.2. En este caso, el *a quo* echó de menos la “apariencia de buen derecho”, al considerar que con las pruebas adosadas, no se extractan las probabilidades de éxito de las pretensiones ni configuración de la irregularidad alegada en la demanda.

La demanda se fincó en la falta de quorum deliberatorio para la Asamblea Ordinaria de accionistas de la empresa Transportes Valvanera S.A., realizada el 17 de marzo de 2023, por considerar que no se eligió en debida forma al representante de la sucesión del fallecido accionista Manuel Ignacio Rodríguez Tibavisco, en la medida que se escogió a la señora Fanny Paola Rodríguez Torres, con el argumento que solo ella y la señora Juana Marcela Rodríguez Camargo, habían sido reconocidas en el trámite sucesoral, desconociendo la existencia de los demás herederos y que la elección debió adoptarse por todos ellos, es decir, por los señores María del Pilar Rodríguez Torres y Manuel Leonardo Rodríguez Torres quienes fueron reconocidos dentro del mortuorio el 28 de marzo de 2023.

Entonces, con el fin de soportar las pretensiones, se adosaron: el acta de la reunión mencionada; acta de fecha 29 de marzo de 2023, aclaratoria de la reunión; auto de apertura del proceso de sucesión de fecha 28 de julio de 2022; Resolución de 8 de agosto de 2023, proferida por la Superintendencia de Sociedades, en virtud del recurso propuesto en contra del registro del acta de la reunión citada; auto de 28 de marzo de 2023, que reconoce a los señores María del Pilar Rodríguez Torres y Manuel Leonardo Rodríguez Torres, dentro del proceso sucesoral; los estatutos de la sociedad; poder dirigido a la DIAN, otorgado a la señora

María del Pilar Rodríguez Torres de fecha 27 de junio de 2021, por parte de todos los herederos.

Entonces, de tales documentales en esta esta etapa del proceso, no se evidencia la irregularidad alegada por la demandante, menos si se tiene en cuenta el análisis efectuado por el Juez cognoscente, de cara a verificar los presupuestos del literal c) del artículo 590 del estatuto procesal, pues allí, se efectuó el estudio concienzudo del precepto 378 del Código de Comercio, el cual establece la forma de elegir un representante cuando las acciones se encuentren en cabeza de varias personas, teniendo que, al no existir acuerdo entre los herederos ni albaceas, la representación la llevará, la persona que los herederos **reconocidos en la sucesión, elijan por mayoría de votos.**

Al interior de este asunto, para la fecha en que se celebró la asamblea de accionistas -*17 de marzo de 2023*-, las únicas herederas reconocidas eran las señoras Fanny Paola Rodríguez Torres y Juana Marcela Rodríguez Camargo, tal como se desprende del auto de apertura de la sucesión de fecha 28 de julio de 2022 y es que los demás herederos fueron reconocidos hasta el 28 de marzo de 2023, es decir, con posterioridad a celebración de la asamblea y la existencia del poder de fecha 27 de junio de 2021, otorgado por tres de los herederos a la señora María del Pilar Rodríguez Flores, tampoco demuestra la irregularidad alegada, en la medida que el mismo fue otorgado de forma exclusiva ante la Dirección de Impuestos y Aduanas y no ante la asamblea de accionistas.

De esa forma, con las pruebas aportadas hasta el momento, no se advierte que la elección de la señora Fanny Paola Rodríguez Torres, para representar la sucesión del accionista mayoritario en la asamblea del 17 de marzo de 2023, adolezca de alguna irregularidad o que contrarie los estatutos ya que, aunque se tenía conocimiento de la existencia de los demás herederos, lo cierto es que, la legislación mercantil establece la forma de efectuar la elección a falta de acuerdo entre los herederos y de albaceas, procedimiento que fue el aplicado en este caso, sin perjuicio claro está, que en el devenir de la litis, se demuestren otras situaciones que puedan variar el panorama.

3. Conclusión

Se confirmará la decisión objeto de reproche, por cuanto, el juez de primer grado, realizó de manera razonada el análisis de los elementos probatorios recaudados hasta el momento, de forma que no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para el decreto de las medidas cautelares solicitadas; y no se condenará en costas al no aparecer causadas.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** la decisión apelada,.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82022db9b09f7d9bc5106eaf0b3503636e46fb2747451c6d8eab4bba3d4dfe88

Documento generado en 07/05/2024 01:58:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N.º 110013103039202100162 01

Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.

Demandada: RODRIGO EDUARDO LÓPEZ INFANTE Y MABEL
INÉS QUIROGA ARIAS

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que los demandados impetraron contra la sentencia que el 3 de agosto de 2023, profirió el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, se declararon no probadas las excepciones formuladas por la pasiva, se ordenó practicar la liquidación del crédito, proceder con el avalúo y remate del bien inmueble objeto de hipoteca y se condenó en costas al extremo demandado.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para que la apelante sustente su alzada y su contraparte eventualmente la descorra, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el precepto en cita y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca36525f18a8684d212740ede4a81dc050e5bb5bacc25ff0daf498a433f8fe1**
Documento generado en 07/05/2024 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 008201100236 01

Se niega la solicitud de aclaración del auto de 4 de marzo de 2024, toda vez que en providencia de 22 de abril pasado se dispuso el ajuste en el número de radicación. Tan claro quedó el tema, que en el estado del día 29 siguiente se refirió el número correcto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98936ceb8fa9ea06f36beaf8c587b8f3f9a3e3c0a997f6b52a3192e35b7b4186

Documento generado en 07/05/2024 01:03:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 040201800404 01

Para responder la solicitud de Expreso Bolivariano S.A., el Tribunal advierte que, de conformidad con el artículo 226 del CGP, por tratarse de dictámenes periciales de parte le corresponde a ella, como interesada en las pruebas, seleccionar los profesionales especializados que considere idóneos para rendir los conceptos requeridos. Serán los médicos respectivos quienes determinen cuáles son los métodos y mecanismos que emplearán para hacer la evaluación respectiva (la que, desde luego, justificarán a partir de su conocimiento), lo mismo que los exámenes y procedimientos que se requieran.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8725d485c113c2a1eacc150773bbef5538df0f20e64db789cfc6176b510ca2

Documento generado en 07/05/2024 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 044202200423 02

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 23 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8566631610a43489e53e05b66bce891a2acda663c22c2b7a998485a4f0ec9a06

Documento generado en 07/05/2024 01:14:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 002202200339 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante la Superintendencia), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite], se declarará desierto”.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que, habiéndose establecido en el la Ley 2213 de 2022 un trámite escritural para la apelación, el recurrente no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante la Superintendencia, ni ante el

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Tribunal. Lo que hizo en la audiencia fue exponer reparos orales, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP¹.

En consecuencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

¹ Cuaderno Principal, arch. 88, h. 2:46:29.
Exp.: 002202200339 01

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19b8c5efd763354f6ee98015cbcc256fa3947e818730c44745f09f1539351456

Documento generado en 07/05/2024 12:54:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Proceso ejecutivo de Seguridad Atempi Ltda. contra la Institución de Educación Superior Privada Universidad INCAA de Colombia.

Radicado. 04 2020 00237 03

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la demandada contra el auto que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá el 20 de octubre de 2023¹.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el citado proveído, el Juez de conocimiento aprobó la liquidación de costas de la primera instancia en \$30.007.000.oo, a cargo de la parte demandada², determinación con la que ésta se mostró inconforme e interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación³. Cimentó su disenso en que la Universidad acumuló un pasivo al que no puede responder inmediatamente, por ello se sometió al plan para la Economía Universitaria PEU 2019-2030, bajo el que se estimó que la condena podrá pagarse hasta el 2026.

2. Con auto de 6 de febrero de 2024⁴, el funcionario de primer grado mantuvo su decisión con fundamento en que el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura establece que en los procesos ejecutivos de mayor cuantía, las agencias en derecho serán fijadas entre el 3% y el 7.5% , criterio que siguió para determinar el monto de la condena; y sobre las condiciones económicas de la

¹ Con fecha de reparto del 7 de marzo de 2024.

² 43AutoApruebaLiquidacion.pdf. Cuaderno N°1. PrimeraInstancia. 110010310300420200023703.

³ 44CorreoAlleganRecurso.pdf. Cuaderno N°1. PrimeraInstancia. 110010310300420200023703.

⁴ 54AutoDecideReposiciónSubsApelacion.pdf. Cuaderno N°1. PrimeraInstancia. 110010310300420200023703.

recurrente, estimó que no la exoneran del pago de las costas procesales, máxime cuando tuvo la facultad de llegar a un acuerdo extraprocesal y no lo hizo. De igual forma, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

3. Para resolver, lo primero que el Despacho advierte es que la parte apelante no cuestiona en sí el monto de las agencias en derecho, sino que su inconformidad la hace radicar en la situación económica por la que atraviesa, lo que bastaría para declarar infundado el recurso, en razón a que lo alegado es un aspecto que solo hay que considerar en los eventos en que se pidió y se obtuvo el amparo de pobreza, que no es el caso, es decir, no existe sustento jurídico que permita la revocatoria del proveído impugnado bajo dicha causal, pues “*(...) la condena en costas no es una decisión facultativa del juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir*”⁵.

4. No obstante, sólo con el propósito de demostrar que no hubo yerro en la tasación de las agencias en derecho, se memora que ellas son una recompensa por el costo que la parte triunfante debió sufragar para ejercer la defensa judicial en el proceso, es decir, un porcentaje de la remuneración de los honorarios al abogado y, para fijarlas, el artículo 366 (numeral 4º) del Código General del Proceso, previene que se debe atender “*(...) las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión (...)*”, de donde deviene que su tasación no queda totalmente al arbitrio del juez ni a una tarifa de “*honorarios profesionales*”.

En tal sentido, es importante precisar que como este asunto se promovió el 10 de agosto de 2020⁶, la disposición aplicable es el Acuerdo PSAA16-10554 proferido el 5 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo artículo 5º (numeral 4, literal c) dispone que en los procesos ejecutivos de mayor cuantía se fijará como

⁵ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión (26 de junio de 2009). Sentencia T-420-09 [M.P. María Victoria Calle Correa].

⁶ 05SecuenciaReparto.pdf. Cuaderno N°1. PrimeraInstancia. 110010310300420200023703.

agencias en derecho, en primera instancia, “(...) entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada”.

Asimismo, que conforme al artículo 3º, (parágrafo 3º) del citado Acuerdo, cuando su tasación se haga en porcentajes “*la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.*”, criterios que no son otros que “*la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*”

5. En el presente caso, si se tiene en consideración que se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago⁷, en providencia de 30 de agosto de 2022, sobre un monto que asciende a \$588.194.714.00, la suma de \$30.000.000.00 atiende los parámetros establecidos en el citado Acuerdo, debido a que la tarifa señalada, constituye aproximadamente el 5% del rubro adeudado, lo que significa que dio ponderación no solo a la cuantía de las pretensiones sino que también se aplicó la regla de a mayor cuantía menor proporción en la cuantificación de las agencias; además, si el asunto inició en el año 2020, tales agencias se compadecen con la duración del litigio y la labor que tuvo que desarrollar la parte ejecutante en todo ese interregno.

Por consiguiente, se confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo dispuesto, se

RESUELVE:

⁷ 36ActaFallo.pdf. Cuaderno N°1. PrimeraInstancia. 110010310300420200023703.

PRIMERO. **CONFIRMAR** el auto del 20 de octubre de 2023 que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Radicado. 04 2020 00237 03

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91c6e7b1fdb3c01df8bebba56bc8940c708eedfb2b529b2bf2f31c02312c73

Documento generado en 07/05/2024 07:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Proceso Ejecutivo promovido por Inversiones Colombianas de Ingeniería Invercoling S.A.S., contra el Consorcio Motta Engil, Mota-Engil Engenharia e Construcao S.A., y Mota-Engil Perú S.A.

Radicado: 06 2022 00370 01

En atención a lo que manifestó la apoderada del extremo demandado en escrito que obra en el archivo “10SolicitudDesistimiento” coadyuvada por el apoderado del extremo accionante conforme el memorial visible a pdf “11CoabyubaSolicitudDesistimiento” del cuaderno tres del expediente digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia que profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el día 26 de junio de 2023¹, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no haberse causado.

En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

¹ Reparto efectuado el día 18 de diciembre de 2023.

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b87ca70f2b6f8db95a12e97ad03095a5c17552ab9a7907ae3168b1048289b99**

Documento generado en 07/05/2024 08:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Proceso ejecutivo de la señora Liliana Roa Palacios contra el señor Bernardo Cruz Cruz y otros.

Radicado. 06 2022 00381 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la ejecutante contra el auto que profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 24 de febrero de 2023¹, a través del cual negó orden de apremio.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Con fundamento en el contrato de arrendamiento de carácter comercial, celebrado el 1 de abril de 2013 sobre el inmueble ubicado en la avenida calle 72 # 73A – 04 (Local 1) la juez de primera instancia libró mandamiento de pago por la suma de \$234.647.814 por los 48 cánones de arrendamiento causados desde octubre de 2018 a septiembre de 2022².

2. Dentro del término legal, la parte ejecutante promovió recurso de reposición donde solicitó incluir dentro mandato de apremio los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el pago efectivo o la entrega del inmueble³; frente a lo cual, la funcionaria de primer grado revocó la totalidad del proveído bajo el argumento de que para la ejecución con base en el contrato de arrendamiento “*debe haber sido declarado incumplido mediante decisión judicial y cuando el inmueble hubiera sido entregado al arrendador*”⁴.

3. Inconforme, el citado extremo interpuso recurso de apelación⁵. Cimentó su disenso en que la jueza erró al sustentar su decisión en el artículo

¹ Con fecha de reparto del 6 de marzo de 2024.

² 03AutoLibraMandamiento.pdf. 01DdaEjecutiva. 11001310300620220038100.

³ 04Recurso.pdf. 01DdaEjecutiva. 11001310300620220038100.

⁴ 13AutoResuelveRecurso.pdf. 01DdaEjecutiva. 11001310300620220038100.

⁵ 14RecursoApelacion.pdf. 01DdaEjecutiva. 11001310300620220038100.

384 del Código General del Proceso que refiere al proceso de restitución de bien inmueble arrendado; el presente trámite es ejecutivo donde basta el contrato de arrendamiento como título base de acción conforme a la disposición 422 *ejusdem* y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Adicionó que las partes estipularon que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo con la afirmación indefinida del incumplimiento, la que no requiere prueba según el inciso 4 del artículo 167 de la normativa procesal vigente. En consecuencia, solicitó revocar el proveído y librar mandamiento de pago que contemple los cánones que se occasionen hasta el pago efectivo o la entrega del inmueble en virtud del artículo 431 *ibidem*.

La *a quo* concedió la alzada en el efecto devolutivo.

4. Para resolver el recurso de apelación, se recuerda que en los procesos ejecutivos promovidos para el pago de los cánones de arrendamiento insatisfechos respecto de inmuebles comerciales, se sigue la misma regla que contiene el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*" por virtud de la remisión que hace el artículo 822 del Código de Comercio respecto de la aplicación de normas civiles y probatorias, es decir, para que el contrato de arrendamiento preste mérito ejecutivo debe únicamente satisfacer esas exigencias.

Se infiere entonces que, de la documental aportada debe surgir una obligación con las características anotadas, esto es: (i) contener una manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación, (ii) la identificación de los sujetos activo y pasivo, y (iii) la prestación debida perfectamente determinada y determinable (que, de estar sometida a plazo o condición, se hayan cumplido).

4.1. Además, en virtud de la aludida remisión citada, no hay duda tampoco que los contratos de arrendamiento comerciales prestan mérito ejecutivo, puesto que " *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.*" hoy Código General del Proceso, según lo previene el artículo 14 de la Ley 820 de 2003; de tal forma que la discusión

que de antaño existía sobre la necesidad de declarar primero la existencia de esa obligación a través del entonces proceso ordinario, para luego si demandar lo que allí se reconociere como adeudado, hace ya varias décadas quedó superada.

4.2 Por tanto, si el documento que contiene el contrato de arrendamiento reúne todos y cada uno de los requisitos señalados, se basta por sí solo para librar mandamiento de pago, porque en realidad es un título ejecutivo; de ahí que resulte irrelevante que las partes inserten en él una cláusula que diga que reconocen y aceptan que el contrato presta mérito ejecutivo, porque no es ese querer el que le otorga la calidad citada.

4.3 En este asunto, de la revisión del contrato de arrendamiento que se adosó con la demanda, se observa que los demandados, arrendatarios, al suscribirlo se comprometieron a pagar una determinada suma de dinero, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en favor de la ejecutante y otros, (arrendadora) y se afirmó en el libelo que han incumplido con tal obligación; de ahí que se pueda sostener que la obligación es clara y expresa por que determina con suficiencia quien es acreedor y quien el deudor, como el monto de lo adeudado; y también es exigible en virtud de que el documento contiene un plazo para su pago y la ejecutante manifestó su incumplimiento y, de haberse cumplido la obligación es un tema que corresponde a los demandados demostrar en la etapa procesal correspondiente; además, es una obligación periódica porque se satisface en mensualidades, la que conforme al artículo 431 *ibidem* “*la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*”

5. Siendo así las cosas, no había razón para revocar la orden de pago ya librada, bajo la consideración en que se hizo, porque de un lado, de la revisión somera del aludido documento afloran los requisitos del artículo 422 del CGP y, del otro, esos requisitos también los pueden cuestionar demandados, si los estiman insuficientes, empleando los recursos que el legislador les otorgó.

6. Entonces, bajo las precisiones anotadas, corresponderá a la Juez Sexto Civil del Circuito de Bogotá, revisar la situación aquí expuesta con el propósito de que libre el mandamiento de pago en la forma como se

lo reclamaron o en la que considere legal, como la autoriza el artículo 430 del CGP.

En mérito de los dispuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. **REVOCAR** el auto que profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 24 de febrero de 2023, para que, en su lugar, libre el mandamiento de pago que corresponda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **ABSTENERSE** de condenar en costas.

TERCERO. **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Radicado. 06 2022 00381 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ad262cd16e28c06564545ef8c5e9000ff1c7a440d49d3c9e4fde7f93d502a5c

Documento generado en 07/05/2024 07:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Proceso ejecutivo de Motur Carga S.A.S. contra Transivic S.A.S. y otra.

Radicado. 07 2017 00282 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto del 22 de febrero de 2023¹ que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Mediante la citada providencia², el Juez de conocimiento decretó la terminación del proceso en cumplimiento a lo pregonado por el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2. Inconforme, el citado extremo interpuso recurso de reposición en subsidio apelación³. Manifestó su intención de continuar con el proceso y suplicó continuar el trámite por cuanto un día antes de presentar el recurso notificó a Dafer & B. S.A.S., actuación que precisamente es la que se extrañaba.

3. Al resolver la reposición, con auto de 7 de diciembre de 2023⁴, el funcionario de la primera instancia mantuvo su decisión con fundamento en que la diligencia de notificación se realizó de forma extemporánea frente a los requerimientos realizados.

De igual forma, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

¹ Con fecha de reparto del 28 de febrero de 2024.

² 07AutoTerminaPorDesistimientoTácito-AceptaRenuncia (1).pdf. 01CuadernoPrincipal. Primera Instancia. 11001310300720170028202.

³ 11RecursoDeReposición.pdf. 01CuadernoPrincipal. Primera Instancia. 11001310300720170028202.

⁴ 17AutoResuelveReposición.pdf. 01CuadernoPrincipal. Primera Instancia. 11001310300720170028202.

Dentro del término legal, la actora amplió su sustentación. Alegó que el *a quo* desconoció el precedente consolidado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020 e incurrió en un exceso ritual manifiesto.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver debe tenerse en consideración que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, previene que cuando para “*continuar el trámite de la demanda (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes*” y, ante la falta de acatamiento de aquella, “*el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación*”.

2. Los objetivos de esa norma los enuncia la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en el pronunciamiento que cita el apelante, allí recordó “*que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*”

Pero ya antes lo había advertido la Corte Constitucional cuando afirmó que el objeto del desistimiento tácito es sancionar la inactividad y la actitud pasiva de las partes ante la interrupción injustificada del asunto, con el propósito de “*garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y*

*cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos*⁵.

Al tenor de lo anterior, cuando el funcionario judicial ordena realizar una actuación “(...) lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquél acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”⁶.

3. Sentadas las anteriores premisas, se observa que la aplicación desistimiento tácito derivó del hecho que la demandante no efectuó las actuaciones correspondientes para lograr la debida notificación del extremo convocado, en el referido término. En tal sentido, se advierte que:

i) Proferido el mandamiento de pago sustento de este trámite, mediante auto de 16 de junio de 2017 el juez de primera instancia ordenó notificar al extremo pasivo (sociedades Trasivic S.A.S. y Dafer & B S.A.S.) para los fines pertinentes⁷, frente a ello no se evidencia el envío de comunicación alguna.

ii) El 26 de febrero de 2019, compareció la representante de la sociedad Transivic S.A.S. con el fin de notificarse personalmente de la acción⁸.

iii) El 14 de octubre de 2020, la ejecutante solicitó autorización para notificar a Dafer & B S.A.S. mediante comunicación electrónica conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020⁹, petición a la accedió el juzgado¹⁰.

iv) Frente a la ausencia de diligencia tendiente a enterar a la sociedad, el 9 de junio de 2021 el *a quo* requirió a Motur Carga S.A.S. para que efectuara la actuación extrañada dentro de los 30 días siguientes so pena

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena (3 de diciembre de 2008) Sentencia C-1186/08 [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa]

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (9 de diciembre de 2020). Sentencia STC11191-2020. [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque].

⁷ Pág. 61. 01CuadernoPrincipal.pdf. 01CuadernoPrincipal. Primera Instancia. 11001310300720170028202.

⁸ Pág. 74. 01CuadernoPrincipal.pdf. 01CuadernoPrincipal. Primera Instancia. 11001310300720170028202.

⁹ Pág. 91. 01CuadernoPrincipal.pdf. 01CuadernoPrincipal. Primera Instancia. 11001310300720170028202.

¹⁰ Pág. 93. 01CuadernoPrincipal.pdf. 01CuadernoPrincipal. Primera Instancia. 11001310300720170028202.

de aplicar la consecuencia jurídica del artículo 317 del Código General del Proceso¹¹.

v) Sólo hasta el 28 de febrero de 2023, posterior a proferido el auto que terminó con el trámite judicial, la actora allegó constancia de notificación enviada el día anterior¹².

4. Como se ve, si bien la ejecutante intentó acatar el requerimiento, no lo hizo dentro del término otorgado, pues a pesar de que solicitó autorización para notificar de manera electrónica, de manera tardía y sólo después de haberse emitido la determinación que cuestiona es que allega certificación tendiente a demostrar su debida diligencia e interés en la continuación del trámite; y aunque el juzgado tampoco fue célebre en aplicar las consecuencia de la norma, ello tampoco es razón que pueda subsanar la desidia del ejecutante; porque como lo sostiene la Corte Suprema¹³ “*si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1º del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2º ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.*”

Entonces, como el desistimiento tácito sanciona la inactividad de la parte en casos como este, donde finalmente no se acató lo requerido, ello conlleva a tenerlo por no cumplido y a aplicar la sanción de que trata el artículo 317 inicialmente citado, toda vez que no se superó la actuación procesal para continuar con el trámite dentro del término otorgado o, al menos, antes que se hubiere proferido el auto objeto del recurso; interpretación que no configura exceso ritual manifiesto alguno al resultar de la mera aplicación de los parámetros legales y jurisprudenciales vigentes.

5. Suficientes resultan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia objeto de censura.

En mérito de los dispuesto,

¹¹ Pág. 98. 01CuadernoPrincipal.pdf. 01CuadernoPrincipal. Primera Instancia. 11001310300720170028202.

¹² 11RecursoDeReposición.pdf. 01CuadernoPrincipal. Primera Instancia. 11001310300720170028202.

¹³ CSJ Sent STC 152 de 18 de enero de 2023

RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** el auto de 22 de febrero de 2023 que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá el, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **ABSTENERSE** de condenar en costas.

TERCERO. **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Radicado. 07 2017 00282 02

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48dd7c4bb28c18530f0eb7bdea0980c0d8a35796d75af21625e36ae28486f9e**

Documento generado en 07/05/2024 07:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Proceso ejecutivo de Luis Alberto Rodríguez Rodríguez contra Guido Foschini Martínez.

Radicado. 31 2015 00264 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el demandante contra el auto que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 4 de octubre de 2023¹.

ANTECEDENTES

1. Mediante la citada providencia², el Juez de conocimiento decretó la terminación del proceso en cumplimiento a lo pregonado por el literal b del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, esto es, por permanecer en la secretaría por más de dos años pese a tener auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. Inconforme, el citado extremo interpuso recurso de reposición en subsidio apelación³. Sustentó que en dos ocasiones solicitó al Juez de conocimiento “ordenar las medidas conducentes a impedir que las decisiones del Despacho sean burladas de forma descarada por la parte demandada (...”, peticiones que no fueron atendidas porque “la actividad corresponde al actor”.

Adicionó que deben tenerse en cuenta las suspensiones de términos procesales causadas por (i) la situación de emergencia económica, social y sanitaria declarada por la propagación del Covid – 19 y (ii) la vacancia judicial.

¹ Con fecha de reparto del 12 de febrero de 2024.

²Pág. 160. 01CopiaCuadernoUno.pdf. C01Principal. Primera Instancia. 11001310303120150026402.

³ Pág. 167. 01CopiaCuadernoUno.pdf. C01Principal. Primera Instancia. 11001310303120150026402.

3. Mediante auto de 15 de diciembre de 2023⁴, el funcionario de primer grado mantuvo su decisión con fundamento en que la última actuación registrada tuvo lugar el 8 de octubre de 2019, razón por la que transcurrieron 2 años de inactividad en el proceso sin que en ese interregno se elevara solicitud con la que se impulsara efectivamente. Asimismo, advirtió que las peticiones alegadas por el censor fueron desatadas mediante autos de 27 de agosto y 7 de octubre de 2019.

De igual forma, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver es preciso recordar que el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que cuando “*un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año*” o 2 años de haber sentencia ejecutoriada, “*se decretará la terminación por desistimiento tácito*”, disposición con la que se pretende, entre otros, prevenir la paralización injustificada de los procesos.

Los objetivos generales del desistimiento tácito los enuncia la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia Corte en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, allí recordó “*que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”*

⁴ Pág. 171. 01CopiaCuadernoUno.pdf. C01Principal. Primera Instancia. 11001310303120150026402.

Pero ya antes lo había advertido la Corte Constitucional cuando afirmó que el objeto del desistimiento tácito es sancionar la inactividad y la actitud pasiva de las partes ante la interrupción injustificada del asunto, con el propósito de “*garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente* (art. 229); *el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia* (art. 29, C.P.); *la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos*”⁵.

2. Sentadas las anteriores premisas, se observa que la aplicación desistimiento tácito derivó del hecho que el expediente estuvo inactivo por 2 años. En tal sentido, se advierte que:

i) La última actuación realizada al interior del plenario fue el 7 de octubre de 2019 (notificada mediante estado n.^o 128 al día siguiente).

ii) El estado de emergencia sanitaria, económica y social dio paso a la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020⁶. Sin embargo, para el caso del desistimiento tácito, artículo 2º del Decreto 564 de 2020 estableció “*Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito (...) desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*”.

3. Como se ve, el interregno de 2 años inició el 8 de octubre de 2019 y culminó el 23 de enero de 2022 sin que medie actuación tendiente al impulso del trámite. Al respecto, si bien el ejecutante radicó solicitudes el 20 de agosto⁷ y el 30 de septiembre de 2019⁸, las mismas no interrumpen el término en comento ni evitan la aplicación de la consecuencia jurídica dispuesta por el artículo 317 del Código General

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena (3 de diciembre de 2008) Sentencia C-1186/08 [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa]

⁶ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷ Pág. 97. 01CopiaCuadernoDos.pdf. C02MedidasCautelares. Primera Instancia. 11001310303120150026402.

⁸ Pág. 100. 01CopiaCuadernoDos.pdf. C02MedidasCautelares. Primera Instancia. 11001310303120150026402.

del Proceso porque fueron resueltas por el juez de conocimiento y son previas a la última actuación realizada.

Entonces, como el desistimiento tácito sanciona la inactividad de la parte en casos como este, donde no se promovió actuar alguno en 2 años, ello conlleva a aplicar la sanción de que trata el artículo 317 inicialmente citado, toda vez que no se superó la actuación procesal para continuar con el trámite; que como lo advirtió la Corte en el pronunciamiento arriba citado “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”⁹.

Además, destáquese que el artículo 117 de la codificación procesal consagra que los términos son perentorios e improporrogables, por lo que la vacancia judicial no suspende el intervalo, en razón a que “(...) el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso.”¹⁰.

4. Suficientes resultan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia objeto de censura.

En mérito de los dispuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** el auto del 4 de octubre de 2023 que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (9 de diciembre de 2020). Sentencia STC11191-2020. [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque].

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (28 de noviembre de 2022). Sentencia STC16102-2019 [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona].

Sentencias de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **ABSTENERSE** de condenar en costas.

TERCERO. **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Radicado. 31 2015 00264 02

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dd42bb5841586bba7994de2f77142a035d3ef1f3a9a033e66a1a87f35344713

Documento generado en 07/05/2024 07:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo por obligación de suscribir documentos.

Radicado N.º: 11001 3103 **047 2021 00547 02**

Demandante: Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada –Aser Ingeniería Ltda.

Demandados: Banco de Bogotá S.A.

Vistas las solicitudes obrantes en archivos digitales N.º 043, 044, 045 y 049, las mismas se **DENEGARÁN**, como pasa exponerse:

1. La memorialista en el escrito visto en archivo digital N.º 043 y 045 incoó trámite incidental, luego de estimar que se configuró la causal 6º del artículo 133 del Código General del Proceso; la cual, prevé que, el trámite es nulo “*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...*”.

Bajo ese contexto, al interior de la litis no se profirió auto, ni se convocó audiencia para presentar alegatos de conclusión de acuerdo a las previsiones del artículo 182A de la Ley 2080 de 2011.

De la inspección realizada a las actuaciones, es evidente que dicha etapa procesal no fue pretermitida por el Juez de primera instancia, ya que, éste profirió sentencia anticipada luego de estimar estructurados los presupuestos del canon 278 del Código General del Proceso, normativa que lo habilitaba para prescindir del debate probatorio y de las etapas previas a la emisión de la decisión, siempre y cuando establezca que dichas fases resultan innecesarias, y al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso; situaciones que, fueron las que acontecieron en el *iter* procesal, pues, en el providencia dejó plasmado que se cumplían los presupuestos del numeral 2º de la citada normativa, que a la letra reza:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”, postura que se estima no fue desacertada...”.

Si bien, la petente señaló que dicha etapa no se puede omitir, dadas las directrices de la Ley 2080 de 2011, por medio de la que se “reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011”, baste condecir que tal disposición no es aplicable en el presente asunto, siendo claro que el proceso ejecutivo incoado es de conocimiento de la **Jurisdicción Civil** y, consecuente de ello la norma aplicable es el previsto en la Ley 1564 de 2012.

2. En lo que respecta a, pedimento que milita en el Pdf. 049, donde se deprecó la configuración de la causal 2º del canon 133 *ib.*, sustentada en que el funcionario de primera instancia, contrarió la decisión adiada 12 de abril de 2023, proferida por esta Magistratura y, pidió la declaratoria de manera oficiosa la nulidad rogada.

Frente a lo anterior, se pone de presente a la memorialista que, deberá estarse a lo resuelto el pasado 6 de marzo del cursante año¹, proveído que se mantuvo por la Sala Dual el 3 abril de la misma calenda²; toda vez que, de la inspección realizada a la petición resulta claro que se fincan en los mismos argumentos; motivo por el cual, no hay lugar a realizar un nuevo pronunciamiento al respecto.

3. En archivo 044, se pidió que se profiera “*auto interlocutorio revocando la sentencia*”, fundando su pedimento de acuerdo a las previsiones del artículo 35 de la Ley 1564 de 2012, porque existe cosa juzgada, en tanto la decisión que data del 12 de abril de 2023, proferida al interior del proceso, se ordenó al *a quo* “*que continua con la ejecución conforme lo dispone la Ley adjetiva*”; esto es, proferir auto continuando con la ejecución, Lo que carece de vocación de prosperidad en tanto el artículo 303 del Código General del Proceso, prevé las circunstancias de estructuración de la cosa juzgada, así:

“...La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes...”.

¹ Cuaderno Tribunal entrada 02 Pdf 047 AutoNiegaSolicitud.pdf.

² Cuaderno Tribunal entrada 02 Pdf 051 AutoResuelveSuplicaMantieneAuto.pdf.

Requisitos que no se cumplen en el presente asunto, pues, se echa de menos proceso alguno que verse sobre los mismos hechos o pretensiones y, que ya hubiese concluido con sentencia ejecutoriada, de donde se desprende que no es posible dar aplicación a tal disposición.

Se suma a ello que, la decisión referida por la petente corresponde a un auto, que no tiene la fuerza vinculante que se le pregonó. Téngase en cuenta que, en autos precedentes ya se había indicado que, **tal orden no estaba encaminada a continuar con la ejecución como tal, sino, a continuar con las demás etapas respectivas del proceso ejecutivo, en este caso, las regladas en el canon 434 del Código General del Proceso y en esos términos**, se reitera, no se configuró la cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada
(2)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrada

Sala 021 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebb637730c5dfd97256911c6a69208578837365743159ed90762548efb70d47**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo por obligación de suscribir documentos.

Radicado N.º: 11001 3103 **047 2021 00547 02**

Demandante: Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada –Aser Ingeniería Ltda.

Demandados: Banco de Bogotá S.A.

Continuando con el trámite en esta instancia y atendiendo que se encuentra admitida la apelación contra la sentencia calendada 2 de mayo de 2023; además, que dentro del respectivo término la recurrente pidió el decreto de pruebas (archivos digitales N.º 008-009), el Despacho, **DISPONE**:

1. Estudiada la solicitud referida, la misma se **DENEGARÁ**, por no cumplirse con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 327 del Código General del Proceso; lo anterior, por cuanto inspeccionado el asunto, se observa que las pruebas solicitadas fueron, decretadas, practicadas e incorporadas al plenario y, las que se pretenden ventilar en esta instancia no fueron solicitadas en la etapa procesal respectiva, ni hay prueba siquiera sumaria que tipifique la causal del inciso 4º del citado precepto.

2. Frente a los escritos obrantes en el Pdf. 025 y 038 y que corresponden a incorporar medios probatorios, no se hará pronunciamiento alguno, por encontrarse fuera del término previsto en el mentado canon 327 *ibidem*.

3. En firme ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada
(2)**

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrada
Sala 021 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb5eb88b695145db3bad7b0cd3d29a137087325f423beed59e68b5a50aba8e0**

Documento generado en 07/05/2024 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Verbal
Demandante.	Actores Sociedad Colombiana de Gestión
Demandada.	Administradora Hotelera Dann Ltda.
Expediente:	11001319900520212079602

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada¹ de la referencia contra la sentencia proferida por escrito el 6 de marzo hogaño², por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al censor que, en ese **lapso y en ésta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el a quo o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

¹ Cuaderno Principal Pdf 0087Recurso 1-2024-26083.pdf

² Cuaderno Principal Pdf 0084Sentencia del 6 marzo de 2024.pdf

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrada
Sala 021 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b1c00c466fdb72c691e34af9b5476ca8c3c385c8024e05e82c4c992cc0624**

Documento generado en 07/05/2024 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., siete de mayo de dos mil veinticuatro

(discutido en salas ordinarias virtuales de 24 de abril y 2 de mayo de 2024
aprobado en la segunda)

11001 3103 001 2021 00118 02

Ref. proceso verbal de pertenencia de María Lilia Mejía Sánchez (y otro) frente a
Ricardo Bermúdez Acevedo (y otros)

Decide la Sala la apelación que formularon los demandantes María Lilia Mejía Sánchez y Jesús María Pérez Villa contra la sentencia que el 6 de febrero de 2024 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de pertenencia de la referencia.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA DE PERTENENCIA. Con su escrito radicado el 7 de abril de 2021 pidieron los libelistas que se declare que ellos adquirieron, por prescripción extraordinaria, el 100% de los derechos de dominio del inmueble cuya dirección es la **diagonal 74 sur N° 78H-05 de Bogotá**, predio que se encuentra dentro del de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40105465.

En síntesis, relataron que son poseedores del fundo objeto de litigio desde el 10 de octubre de 1996, por virtud de un contrato de “cesión de derechos”, sobre cuyos pormenores no se ofreció ilustración alguna, que habrían celebrado con José Domingo Ávila Gutiérrez y Ana Amalia Herrera de Ávila (cedentes)¹.

¹ Estas personas no figuran como dueñas del predio. La demanda de pertenencia no se dirigió en su contra, como personas determinadas.

Agregaron que desde que entraron en posesión del predio han sufragado el importe de todos los impuestos prediales y servicios públicos domiciliarios, así como la realización de mejoras, ya que recibieron solo el lote sin ninguna construcción.

2. LAS CONTESTACIONES.

Los demandados Ricardo Bermúdez Acevedo y Flor Alba Sánchez Osorio, se notificaron del auto que admitió la demanda y guardaron silencio².

El curador *ad litem* de las personas indeterminadas no formuló medio exceptivo alguno, pese a que contestó la demanda³.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. El juez *a quo* accedió parcialmente a las pretensiones, por lo que declaró que María Lilia Mejía Sánchez y Jesús María Pérez Villa adquirieron, por prescripción extraordinaria el 50% de los derechos de dominio del inmueble de mayor extensión objeto del proceso, y denegó la aspiración procesal orientada a que se abriera un nuevo folio de matrícula respecto de dicho inmueble, ubicado en la diagonal 74 sur N° 78H-05 de Bogotá⁴.

3.1. Destacó el juez de primer nivel que se demostró “dentro del proceso que la parte demandante ha ocupado ese predio por un espacio superior a los 10 años que exigen la ley⁵”, y que el despacho llegó a dicha conclusión “al escuchar los testimonios del señor Elías Cobos López y del señor Gustavo Casallas Ajiaco se permite evidenciar esa

² Ver Pdf. 019 cuaderno primera.

³ Ver Pdf. 025 *ibidem*.

⁴ En la parte resolutiva del fallo apelado se dispuso lo siguiente:
“1º. Acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas. En consecuencia,

2º. Se DECLARA que MARIA LILIA MEJIA SANCHEZ y JESUS MARIA PEREZ VILLA, adquirieron en común por prescripción adquisitiva extraordinaria, la propiedad del 50% del inmueble lote de terreno y casa de habitación en él construida, ubicado en la Diagonal 74 Sur N° 78H – 05 de la nomenclatura actual de Bogotá, D.C., Localidad Bosa, y, en consecuencia, les pertenece el dominio pleno y absoluto del bien que hace parte del predio de mayor extensión al que corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°.50S 40105465, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, usos y costumbre
3º.-Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos, ordenando que esta sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40105465, precisando que la propiedad tendrá como titular del derecho de dominio a RICARDO BERMUDEZ ACEVEDO, FLOR ALBA SANCHEZ OSORIO, MARIA LILIA MEJIA SANCHEZ y JESUS MARIA PEREZ VILLA”.

⁵ Archivo 062 record 1:04:00 a 1:04:13 ib.

situación, de hecho, uno de esos testigos es el vecino colindante, quien, efectivamente, explicó al despacho como los aquí demandantes, María Lilia Mejía Sánchez y Jesús María Pérez Villa llegaron a este predio en virtud de una negociación que hicieron con la señora Floralba Sánchez Osorio y Ricardo Bermúdez Acevedo, que le vendieron una parte del predio⁶.

Añadió que “la parte demandante allegó los comprobantes de pago, digamos de los impuestos, la parte pertinente que le corresponde a ellos, porque llega un solo recibo por la totalidad del predio, y entonces la mecánica que tienen con los señores Floralba Sánchez Osorio y el señor Ricardo Bermúdez Acevedo, es que se reparte el recibo o se paga proporcional a la cabida de cada uno de ellos. Entonces eso demuestra que efectivamente pagan los impuestos, así sean la proporción que le corresponde⁷”, y que “está demostrado que instalaron esos servicios públicos domiciliarios, además de eso han usufructuado el predio, no hubo ningún tipo de oposición de los demandados que están al lado⁸”.

También anotó que se “encuentra plenamente acreditado que los demandantes tienen el ánimo de señores y dueños sobre ese predio, que han ejercido esa posesión por un término muy superior al señalado por el legislador, mucho más de los 10 años. Además, se trata de un predio prescriptible, es decir, es un predio privado, se puede adquirir por prescripción⁹”.

3.2. Sobre la pretensión segunda, de apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, sostuvo el mismo fallador, que “los predios no cumplirían con las normas de cabida mínima que debe tener dicho bien¹⁰”, y que “los jueces, al igual que los curadores urbanos, al igual que los señores notarios, al igual que la oficina de registro, tienen que observar plenamente esas normas urbanísticas y los jueces también,

⁶ Archivo 062 record 1:04:24 a 1:04:55 ib.

⁷ Archivo 062 record 1:05:05 a 1:05:36

⁸ Archivo 062 record 1:06:04 a 1:06:16

⁹ Archivo 062 record 1:06:25 a 1:06:16

¹⁰ Archivo 062 record 1:09:28 a 1:09:33

entonces no podemos en virtud de un fallo judicial, sencillamente desconocer esas normas que vuelvo y repito, no son caprichosas, son normas que efectivamente buscan preservar cierto orden urbanístico y en este caso específico de que no haya predios con una cabida inferior al mínimo exigido para ese propósito¹¹.

3.3. Así las cosas, el fallador de primera instancia señaló que “accedería a esa primera pretensión, declarar que los demandantes adquirieron por prescripción una parte del derecho de dominio sobre el bien pero digámoslo, para formar una comunidad, una comunidad integrada por la señora María Lilia Mejía Sánchez, por el señor Jesús María Pérez Villa, por la señora Floralba Sánchez Osorio y por el señor Ricardo Bermúdez Acevedo¹².

4. EL RECURSO DE APELACIÓN. Los demandantes alegaron que “no estamos conformes con la negativa que se ha hecho de ordenarle a la oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria¹³” y que “por ello el recurso va encaminado a que el superior se digne estudiar y manifestarse acerca de la solicitud de ordenar la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que individualice el predio objeto de este proceso¹⁴”

Adujeron los apelantes que “no se trata de desconocer el ordenamiento territorial adoptado en los planes que determinan su proyección a futuro, sino de hacer justicia frente a una realidad de vieja data existente” y que para dicho propósito podría hacerse aplicación analógica de la Ley 1561 de 2012.

¹¹ Archivo 062 record 1:10:53 a 1:11:28

¹² Archivo 062 record 1:12:36 a 1:12:59

¹³ Archivo 062 record 1:17:44 a 1:18:01

¹⁴ Archivo 062 record 1:18:04 a 1:18:22

Fue así como los recurrentes sugirieron que era viable la modificación de los numerales 1° y 2° de la sentencia, para que, en su lugar, se declare que les pertenece el dominio del fundo que se individualizó en la demanda (de cabida inferior) y no en común y proindiviso con los demandados determinados.

5. La reseñada apelación no fue materia de réplica.

CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que impidan fallar de fondo, la Sala advierte que revocará la sentencia apelada, por cuanto - como lo destacaron los inconformes-, lo resuelto no guarda sujeción con el principio de congruencia, pues se dispuso el surgimiento, por el modo de la prescripción adquisitiva de una comunidad entre los aquí demandantes y los demandados determinados, respecto del fundo de mayor extensión objeto del proceso, cosa muy distinta de lo que se reclamó con el libelo incoativo.

Además, el Tribunal se pronunciará de fondo sobre la demanda de pertenencia, en la forma en que ciertamente se planteó (circunscrita al predio de menor extensión), la cual no se atenderá con motivo de las prohibiciones especiales que, sobre cabida y linderos, prevé el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá (Decreto 555 de 2021), y por no resultar viable la aplicación analógica de la Ley 1561 de 2012.

Por lo mismo, la Sala se abstendrá de ordenar la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que individualice el predio objeto de este proceso (el de menor cabida).

El éxito apenas parcial de la alzada impondrá la exoneración de costas de ambas instancias (art. 365, n.º 5 del C. G. del P.).

Tales decisiones obedecen a lo que a continuación se pone en relieve:

1. Como lo resaltaron los apelantes, ha de verse, en primer lugar que, la decisión que profirió el juzgador *a quo* no es congruente con las pretensiones que la parte actora impetró.

El artículo 281 del C. G. del P., señala que “**La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda** y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

Con su libelo inicial, los dos demandantes específicamente reclamaron que se declarara que, por haber operado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se les declarara dueños del inmueble ubicado en la diagonal 74 sur N° 78H-05 de Bogotá¹⁵ y la consecuente apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria¹⁶.

No obstante, con el fallo apelado se dispuso algo muy distinto: se declaró que los demandantes adquirieron por prescripción una parte del derecho de dominio sobre el bien de mayor cabida, pero “**para formar una comunidad**, integrada por los demandantes (señores María Lilia Mejía Sánchez y Jesús María Pérez Villa) y los demandados determinados (señores Floralba Sánchez Osorio y Ricardo Bermúdez Acevedo¹⁷)”.

Además, el juez *a quo* denegó la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio materia de litigio, tema sobre el cual también recayó la alzada.

De lo brevemente narrado surge diáfana la anunciada incongruencia, como quiera que en la demanda, los señores María Lilia

¹⁵ “Se DECLARE que MARÍA LILIA MEJÍA SÁNCHEZ y JESÚS MARÍA PÉREZ VILLA, adquirieron en común, por el modo prescripción extraordinaria, la propiedad del inmueble lote de terreno y casa de habitación en él construida, ubicado en la Diagonal 74 Sur N° 78H – 05 de la nomenclatura actual de Bogotá, D. C., Localidad Bosa y, en consecuencia, les pertenece el dominio pleno y absoluto del bien que hace parte del predio de mayor extensión al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40105465, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, usos y costumbre”.

¹⁶ “(...) ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S40105465, y LA APERTURA de un NUEVO FOLIO DE MATRÍCULA para el predio de la Diagonal 74 Sur N° 78H – 05 de la nomenclatura actual de Bogotá, D.C. (...)”

¹⁷ Archivo 062 record 1:12:36 a 1:12:59

Mejía Sánchez y Jesús María Pérez Villa ni por asomo reclamaron la declaratoria de existencia de una comunidad sobre el inmueble de cabida superior, como sin haber lugar a ello se dispuso en la sentencia apelada.

Memórese que la demanda “es el acto básico del proceso, no sólo porque lo incoa materialmente, sino porque **constituye su fundamento jurídico**”, ya que “**circscribe las cuestiones de una litis que entran en el proceso, o sea que delimita la pretensión y fija sus alcances**”¹⁸, y que “el juez no puede invadir los dominios del demandante para poner en ella lo que éste no planteó, pues con tal proceder el juez desplaza a la parte en su actividad, irrumpiendo ilegítimamente en la esfera de la autonomía privada y menoscaba el principio dispositivo que ilustra el sistema procesal civil” (CSJ., sentencia de 24 de septiembre de 2004, exp. 7491).

2. Esbozado lo anterior, la Sala expresará las razones por cuyo peso no era factible acceder a las pretensiones, en los términos en que verdaderamente fueron formuladas, es decir, bajo las previsiones que consagra el Código Civil, principalmente en los artículos 2512, 2518, 2531 y 2532; en concordancia con el artículo 6º de la Ley 791 de 2002, que redujo a 10 años el término para usucapir por el modo de la prescripción extraordinaria y siguiendo las pautas que, en la materia consagra el artículo 375 del C. G. del P.

Con tal cometido, amén de recordar que para ganar por prescripción el dominio de los bienes corporales es menester que se hayan “poseído con las condiciones legales” (art. 2518, C. Civil), el Tribunal efectuará un breve recuento de algunas normas de indiscutida relevancia en esta oportunidad.

¹⁸ Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Hernando Morales Molina, 8^a edición, Ed. ABC, pág. 309.
OFYP ZZ 2021 00118 02

El Decreto 1469 de 2010¹⁹, en su artículo primero define las licencias urbanísticas²⁰, como una autorización previa, entre otras cosas, para subdividir inmuebles en el ámbito nacional.

Por su parte, el Decreto Ley 19 de 2012²¹ hace referencia a la naturaleza jurídica de las licencias urbanísticas y en su artículo 182 dispone que es un acto administrativo de carácter particular para autorizar, entre otros asuntos el loteo o subdivisión de predios.

2.1. Es necesario observar que como se explicó por el apoderado de los demandantes en la inspección judicial²², la segregación del predio de mayor extensión no era viable (ni fue autorizada por la Curaduría Urbana en su momento) en atención a que no alcanzaba una de las exigencias sobre cabida mínima (metros de frente), según lo establece el plan de ordenamiento territorial²³.

Con similar orientación, en el informe N° 23-4-03211²⁴, el Curador Urbano N° 4, Arq. Mauro Arturo Baquero Castro precisó que no procedía la subdivisión del predio de mayor extensión que reclamaron los señores María Lilia Mejía Sánchez y Jesús María Pérez Villa, puesto que, la casa de habitación que ellos ocupan, estructura de tres pisos construidos, “no cumple con las condiciones mencionadas (longitud superior a 4.5 metros de frente)”.

Sobre lo percibido por el curador urbano se memora que el artículo 340 del Decreto 555 de 2021, “por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C.”, consagra:

¹⁹ “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”.

²⁰ Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, **y para realizar el loteo o subdivisión de predios**, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

²¹ “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.

²² Se llevó a cabo el 20 de septiembre del 2022.

²³ Archivo 031 record 1:40 a 2:30

²⁴ Pdf. 033 pág. 6 del cuaderno de primera instancia.

“Para las nuevas subdivisiones aplican las siguientes condiciones de frente y área mínima, según el número de pisos planteados:

Para desarrollar alturas (pisos)	Área mínima (m ²)	Frente mínimo (metros)
3	53	4,5

(...”).

No sobra señalar que el artículo 594 del Decreto 555 del 2021 (POT actual), estableció que las licencias urbanísticas se tramitarían con apego a las normas vigentes al momento de su radicación²⁵.

Ha de añadirse que en el antiguo Plan de Ordenamiento Territorial [Decreto 619 del 2000]²⁶, que se unificó junto con otras normas a través del Decreto 190 de 2004, en su artículo 362 (num. 5), consagró que, tratándose de unidades prediales privadas, la longitud de su frente no podía ser inferior a 4.50 metros.

En el concepto que confeccionó en el trámite de la solicitud administrativa de subdivisión, el Curador Urbano N° 4 explicó que: “de acuerdo con el Certificado de tradición y libertad generado con el Pin No 230503844876124053 se identifica que el predio tiene un área de 72.00 metros, y teniendo en cuenta esto, **el predio no cumple con las condiciones mencionadas anteriormente para realizar la subdivisión, por tanto, NO SE PERMITE**”.

Además existe un registro fotográfico del inmueble, que refleja que el predio de menor extensión, de 3 metros de frente por 12 de fondo, cuenta con 3 pisos y una terraza, vicisitud que fue corroborada en la diligencia de inspección judicial.

Así las cosas, resulta diáfano que respecto del inmueble que se pretende usucapir no se verifican las medidas mínimas que establece el

²⁵ “(...) Las solicitudes de actos de reconocimiento y licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades, así como el reconocimiento de edificaciones existentes, serán tramitadas y resueltas con fundamento en las normas vigentes en el momento de su radicación en legal y debida forma, como lo establece el párrafo del artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 o la norma que lo modifique (...”).

²⁶ El cual fue desarrollado y complementado principalmente por el Decreto Distrital 1110 de 2000, el Decreto Distrital 469 de 2003, el Decreto Distrital 190 de 2004.

Plan de Ordenamiento Territorial en lo que concierne al distrito capital de Bogotá.

2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA ALZADA.

En rigor, los apelantes no discrepan en torno a que el predio de menor cabida no suple las exigencias del POT de Bogotá.

Por el contrario, a partir de la existencia de esa deficiencia de orden técnico en punto a la precaria longitud de la parte frontal del predio de área inferior, los inconformes insisten en que era viable tanto la declaración de pertenencia en los términos en que ellos lo solicitaron en su demanda (o por vía de analogía, planteamiento novedoso), como la orden de apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

Según se verá después, ni lo uno, ni lo otro de lo ambicionado por los apelantes con miras a sacar avante su implorada declaración de pertenencia era viable. En ese escenario el Tribunal considera inoficioso entrar a dilucidar si fueron demostrados los actos de señorío que aquellos dijeron haber efectuado sobre el predio de cabida inferior por un término no inferior a 10 años como se exige, en tratándose de prescripción extraordinaria, la que ellos invocaron.

Tales cometidos, los que se plantearon en sede de apelación no acompañan con los lineamientos esbozados en las consideraciones precedentes, en torno a la congruencia que campea en este tipo de debates, y a la imposibilidad de desconocer las normas del POT. Lo contrario, esto es, acceder a esas pretensiones implicaría avalar, por vía judicial, una subdivisión de inmuebles claramente improcedente.

Ya se anotó que al plantear su recurso, los apelantes alegaron que “no se trata de desconocer el ordenamiento territorial adoptado en los planes que determinan su proyección a futuro, sino de hacer justicia

frente a una realidad de vieja data existente” y que para dicho propósito podría hacerse aplicación analógica de la Ley 1561 de 2012.

En ese entorno, y sin ofrecer ilustración adicional, los hoy apelantes sugirieron una aplicación analógica de la Ley 1561 de 2012, que, en su criterio, permitiría decidir en la forma pedida en el libelo incoativo y ordenar la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, pese a que los inmuebles segregados no cumplen con las medidas mínimas adoptadas en el POT de Bogotá.

Para responder a lo anterior, basta con señalar que la Ley 1561 de 2012 estableció un “proceso verbal **especial** para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes urbanos y rurales de pequeña entidad económica”, pretensión por entero ajena a lo reclamado con la demanda incoativa de este proceso.

Entonces, por razones de congruencia, las atrás esbozadas, no sería factible ahora al Tribunal declarar una pertenencia, con soporte en una norma que no fue aducida en la demanda, la cual se apoyó en soportes de derecho muy distintos, según en párrafos anteriores se precisó.

Además, recuérdese que “si de la analogía se trata, es incontestable que en presencia de una regla general, es ella la que debe gobernar el conflicto o situación jurídica que carece de ley aplicable, pero de ningún modo la excepción prevista por la ley para otra negociación o tipología contractual, pues ello equivaldría a desdibujar el entramado legal. En tal sentido debe tenerse muy en cuenta, que **‘la aplicación analógica debe desecharse cuando la disposición que se pretende extender contiene una excepción a la norma general, pues en este caso es la norma general y no la excepción la que debe ser aplicada’**” (sentencia CSJ de 6 de julio de 2007, exp. 1998 00058 01, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

Tampoco se olvide que “cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a **una situación no contemplada explícitamente en ella**, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía *legis*, y se la contrasta con la analogía *juris* en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a **casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada**” (sentencia SC de 27 de febrero de 2012, R. 11001-3103-002-2003-14027-01, M.P., William Namén Vargas).

2.3. Sea este el momento para destacar que el artículo 282 del C. G. del P., faculta al operador judicial a reconocer una excepción en caso de encontrar probados los hechos que la constituyan, norma también aplicable al caso de marras.

Es por lo que se dijo en los numerales anteriores, que no era viable acceder a las pretensiones de la demanda por cuanto el predio de menor extensión (sobre el que versa el litigio) carece de las medidas mínimas que exige el POT del distrito de Bogotá, todo lo cual impone declarar demostrada, de oficio, la excepción de “falta de sujeción a lo ordenado en el POT del distrito Capital de Bogotá”, lo cual da al traste con las pretensiones incoadas.

3. Por lo dicho, la reseñada apelación solo se acogerá con alcance parcial.

RECAPITULACIÓN

En resumen, se revocará la sentencia que profirió el juez *a quo* en cuanto, como lo plantearon los apelantes, allí se declaró la pertenencia de manera distinta de lo que se reclamó en la demanda incoativa de este proceso.

En lo demás, la alzada no prospera, pues no había lugar a acoger las pretensiones, en la forma en que fueron verdaderamente planteadas (prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que regula el C. Civil, arts. 2512, 2518, 2531, en concordancia con el art. 6º de la Ley 791 de 2002 y por los ritos del art. 275 del C. G. del P.).

Lo anterior, por cuanto, como se dejó sentando con antelación, no se cumplen acá las exigencias mínimas que, en la materia contempla el artículo 340 del Decreto 555 de 2021 (Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá).

Sin costas en ninguna de las instancias ante el éxito apenas parcial de la alzada (art. 365, n. 5 C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia que el 6 de febrero de 2024 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de pertenencia promovido por María Lilia Mejía Sánchez (y otro) frente a Ricardo Bermúdez Acevedo (y otros).

En su lugar, y ante el reconocimiento oficioso de la excepción de “falta de sujeción a lo ordenado en el POT el Distrito Capital de Bogotá”, DENIEGA las pretensiones que incoaron los demandantes con miras a que se declarara que ellos adquirieron, por prescripción adquisitiva de dominio, el predio de menor cabida de que trata la demanda verbal de la referencia.

Sin costas en ninguna de las instancias.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 136297feed76319b3957ffe14418208a4624f03b1a8b4edbcb62b5ca7fb0d4a1

Documento generado en 07/05/2024 01:25:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No. 110013103008201500551 03
Clase: DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN
DE SOCIEDADES
Demandante: ELSA AURORA AMAYA LÓPEZ
Demandado: JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO

Auto discutido y aprobado en sesión n.º 15 de dos mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver el recurso de súplica que el demandado Juan Nepomuceno Camargo Castro formuló contra el auto del 5 de marzo de 2024, por medio del cual el Magistrado sustanciador declaró inadmisible el recurso de apelación que los extremos procesales impetraron contra el auto que el 2 de agosto de 2023 profirió el Juzgado 8º Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se decidió, de forma parcialmente favorable, la objeción que elevó el demandado frente al inventario de activos y pasivos de que tratan los numerales 3º y 5º del artículo 530 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que el proveído recurrido debe confirmarse, por las siguientes razones:

En el presente asunto, el actor solicitó que se concediera el recurso de alzada por considerar que la determinación por la cual se resolvió la objeción al inventario de bienes debe ser tratada como incidente, lo que daría paso a la evaluación por el *a quem*, toda vez que, a su criterio, la hermenéutica empleada por la juez de primer grado no puede ser acogida si se tiene en cuenta que ambos extremos procesales demostraron su desacuerdo con la definición del inventario y le correspondía al superior jerárquico analizar tal proceder.

El magistrado sustanciador, mediante auto del 5 de marzo hogaño declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación elevado, porque la

determinación confutada, mediante la cual “se decidió, de forma parcialmente favorable, la objeción que elevó el demandado frente al inventario de activos y pasivos”, no está prevista como susceptible de tal recurso en el artículo 321 del estatuto procesal, ni en normatividad especial, así como tampoco “se amolda a ninguno de los supuestos de hecho que contempla el numeral 5º” del artículo mencionado.

Inconforme con aquella decisión, el actor impetró recurso de súplica con sustento en que la providencia impugnada, es susceptible del recurso de alzada, según lo reglado en el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P., por tratarse del “auto que resolvió el incidente a los inventario y avalúos para su exclusión definitiva de las partidas solicitadas por el incidentante” y no de aquel que definió de forma parcial la suerte de aquella objeción.

Efectuada una revisión del plenario, se evidencia que la audiencia que se realizó el 22 de agosto de 2023 por la juzgadora de primer grado, es aquella contemplada en el artículo 530 del C.G.P. dentro del proceso de declaración, disolución y liquidación de la sociedad comercial de hecho enunciado en la referencia, diligencia en la que la parte demandada presentó objeción al proyecto de inventario, avalúo y adjudicación aportado por el liquidador, la que al decidirse por la jueza de primer grado, concluyó con la modificación de aquel proyecto, determinación a la que se opusieron los extremos procesales.

Bajo ese panorama, para la Sala Dual no existe duda de que la providencia contra la que el recurrente formuló alzada es aquella a través de la cual se decidió la objeción al inventario, determinación que según lo reglado en los artículos 321 y 530 de C.G.P. no es susceptible de tal medio de impugnación, así como tampoco, corresponde a aquella que resuelve un incidente, como lo plantea el impugnante para justificar la procedencia del recurso de apelación.

Por lo demás, recuérdese que no pueden ni las partes, ni los juzgadores apartarse del principio de taxatividad que contempló el legislador para la apelación de autos para los casos como el que aquí nos interesa y, mucho menos, aplicar una interpretación extensiva a los ya previstos.

Baste lo dicho para convalidar lo fustigado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE

Confirmar el auto de 5 de marzo de 2024 proferido por el Magistrado sustanciador dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

IVÁN DARIÓ ZULUAGA CARDONA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee1e34ad19cf9b51613dec38da4b228100622c68be9fb30feb856f7ca1a6166**

Documento generado en 06/05/2024 05:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No. 110013103008201500551 04
Clase: DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN
DE SOCIEDADES
Demandante: ELSA AURORA AMAYA LÓPEZ
Demandado: JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO

Sería del caso proveer sobre el recurso de súplica interpuesto por el demandado contra el auto de 5 de marzo del año en curso, por medio del cual, el magistrado sustanciador declaró desierto el recurso de apelación que ese extremo procesal impetró contra el auto de 22 de agosto de 2023, por medio del cual la juez *a quo* denegó el decreto de las pruebas que requirió, por cuanto dicha providencia, según las previsiones del artículo 331 del CGP, no es susceptible de ese medio de impugnación.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º de la referida norma:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede **contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador** y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...).” (Se resalta).

Así las cosas, el auto que declara desierto la alzada no quedó incluido dentro de las providencias susceptibles de apelación enlistadas en el artículo 321 del Estatuto Procesal, ni en norma especial, así como tampoco en los temas señalados en el canon que regula el medio que se pretendía zanjar; por lo que la súplica impetrada deviene improcedente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Primero. Declarar la improcedencia del recurso de súplica interpuesto contra el auto calendado 5 de marzo de 2024, proferido por el Magistrado Sustanciador Oscar Fernando Yaya Peña, a través del cual, declaró desierto el recurso de apelación que ese extremo procesal impetró contra el auto de 22 de agosto de 2023, por el que la jueza *a quo* denegó el decreto de las pruebas que deprecó, por cuanto dicha providencia, según las previsiones del artículo 331 del CGP, no es susceptible de ese medio de impugnación.

Segundo. De conformidad con el parágrafo del artículo 318 ídem, se ordena que por secretaría se remita el expediente al magistrado ponente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 944658bc1f69a6cea37fe781c18f3469eb0143503ac54a125f2ae225be94c088

Documento generado en 07/05/2024 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N.º 11001310305120220026901

Clase: VERBAL - RCC

Demandante: DISUMINISTROS LTDA

Demandado: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE
DESARROLLO - FONADE

De acuerdo con el informe secretarial de entrada del proceso al Despacho del pasado 3 de mayo, se rechaza por extemporáneo el recurso de súplica interpuesto por el procurador judicial de la demandante, contra el auto proferido por el magistrado sustanciador el 23 de abril hogaño, dado que al haberse notificado por anotación en estado electrónico E-069 de 24 siguiente¹, contaba hasta el 29 del mismo mes y año, conforme lo regula el inciso 2º del artículo 331 del CGP, pero el aludido medio horizontal fue impetrado hasta el 30 de abril de 2024, a la 1:52 p.m.

NOTIFÍQUESE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

¹ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/175964970/ESTADO+E-069+24++DE++ABRIL++DE+2024.pdf/ce4974e4-4d6c-489e-9955-8b88dabb9aaa>

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98a3a5ace571c052c9c34a3025fe8f4554ce23728137fd5c6850a46c14eb013a

Documento generado en 07/05/2024 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

004 2010 00767 04

En acatamiento de lo dispuesto por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural mediante providencia AC892 del 6 de marzo del cursante, confirmada vía reposición por decisión AC1362-2024, en la cual declaró prematura la concesión del recurso de casación interpuesto por Elisamar Martínez Sandoval contra la sentencia de 11 de julio del presente año, proferida por esta Superioridad, procede esta magistratura a emitir nuevo pronunciamiento en torno a la viabilidad o no de acceder a dicho remedio extraordinario.

Para la Máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria este Tribunal erró al valorar el certificado catastral allegado por el recurrente, dejando de lado "*importantes aspectos sobre su contenido y capacidad suasoria*" que contribuían a determinar la cuantía del interés para recurrir, a voces de lo normado en el artículo 338 del Código General del Proceso.

Pues bien, ninguna duda asiste sobre el interés que le asiste al recurrente para impugnar la decisión de segunda instancia,



toda vez que le fue resuelto de manera desfavorable el remedio vertical que formuló respecto del veredicto de primer grado, por el cual se confirmó la providencia emitida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad, que había negado la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda de reconvenCIÓN, así como las excepciones propuestas frente al escrito inaugural y la condenó a restituir en favor de Gustavo Rodríguez Zuleta e Inversiones Altamar Ltda. – En liquidación-los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-20471366 y 50N-20305789, respectivamente.

Del mismo modo se aprecia que la afectación corresponde a la negativa de declarar que adquirió por prescripción extraordinaria el predio demarcado con el No Transversal 86 No 99-98 de esta ciudad y el acogimiento de la acción reivindicatoria respecto de éste.

Pues bien, en la decisión del 8 de septiembre de 2023, en virtud de no ser las pretensiones de este proceso esencialmente económicas, haciendo eco de lo manifestado por el opugnante, la Sala optó por partir para la determinación del interés para recurrir, del valor del metro cuadrado asignado en la certificación catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 050N 20474547 con dirección transversal 86 No 99 98 y una dimensión de 4.159,1, multiplicado por la proporción de la extensión del terreno reclamada, predio que, según lo aseverado por la Superioridad, no corresponde a ninguno de los que son objeto del litigio, existiendo "*evidentes disconformidades entre los predios, lo*



que desdice de la posibilidad de utilizar los valores de aquélla para tasar el precio de los últimos". Lo anterior, si en cuenta se tiene que en la demanda reivindicatoria de Inversiones Altamar Ltda en Liquidación, se persiguió el bien raíz ubicado en la transversal 86 No 99-26 y 99-36, con folio de matrícula inmobiliaria No 50N 20305789 con un área de 5.726,76 m², en tanto que en la impetrada por Gustavo Rodríguez Zuleta se deprecó la reivindicación del lote ubicado en la Avenida Ciudad de Cali, con dirección transversal 86 No 99-98, con matrícula inmobiliaria No 50N-20471366 y extensión de 1.520,84 m², amén que mediante Resolución No 000266 del 11 de julio de 2008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, se dispuso "*el cierre o clausura del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20474547*".

Sobre el particular, esta magistratura admite que le asiste razón a la H. Corte en cuanto a la descripción de los predios trabados en la litis, así como sobre el último tópico que se refiere en el párrafo anterior, cuanto más que el propio recurrente en el escrito mediante el cual formuló el remedio extraordinario explicó que el certificado catastral aportado correspondía al lote de terreno originario del cual se segregaron los predios litigiosos y aunque aquél posee una nomenclatura idéntica a la del pretendido en reivindicación por el demandante Gustavo Rodríguez Zuleta y en usucapión por la contrademandante, esto es la transversal 86 No 99-98, no puede pasarse inadvertido que el primero, conforme reza en dicho documento, tiene una dimensión distinta de éste, tal como lo advirtió la Alta Corporación, toda vez que su área es



de 4,159.1, en tanto que la del predio que interesa al proceso es de 1.520,84 m², lo cual se corrobora con la Escritura Pública No 0186 de 27 de enero de 1998 de la Notaría 59 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual dicho señor adquirió el lote segregado.

Dicha mensura del lote litigioso identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20471366 resulta ser menor que la que correspondía al fundo originario con folio de matrícula inmobiliaria No 050N 20474547, el que, como ya se aludió, en efecto fue cerrado mediante la Resolución No 266 de 11 de julio de 2008, por lo que la dimensión de éste no puede ser tenida en cuenta para efectos de determinar la cuantía del interés para recurrir en casación, tornando inane efectuar consideración alguna sobre dicho interés respecto del lote de terreno identificado con el primero de los folios de matrícula referido, pues, en puridad de verdad, no fue respecto de este que se logró justificar con el mencionado certificado catastral al cual, por contera, debía circunscribirse el análisis para la concesión o no del recurso.

En ese orden, se puede deducir fácilmente que el interés para recurrir no se encuentra debidamente demostrado dado que, sólo en gracia de discusión, con la probanza arrimada y efectuada la correspondiente operación aritmética del valor del metro cuadrado por el área del predio segregado, no se superan los 1000 SMMLV para el momento de la interposición del medio extraordinario incoado y, por consiguiente, no se torna viable la concesión del mismo.



En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE

NEGAR por improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la señora Elisamar Martínez Sandoval contra la sentencia de segunda instancia de 11 de julio del presente año, proferida por esta Corporación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25eb3fcbc21296df2d7510314dc3e6f9af7ea67bbaafc22168434d82da80f17d

Documento generado en 07/05/2024 02:32:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

037 2021 00421 01

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que el plazo previsto para la resolución de los recursos de apelación planteados por las partes y la llamada en garantía contra la sentencia de 4 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., fenecerá el 14 de mayo de la presente anualidad; no obstante, dada la complejidad del asunto por los diferentes temas jurídicos que requieren ser abordados de cara a los medios sucesorios allegados, encuentra esta Magistratura necesario ampliar el término para su resolución por seis (6) meses más, tal como lo faculta el inciso 6º del artículo 121 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, ingrese nuevamente el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e830da41329cf556197b294be40f040157aa36487cef276d648e48293ab9d057**

Documento generado en 07/05/2024 12:49:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Irwin Uriel Burgos Pinilla
DEMANDADOS	Amarilo S.A.S. y Fiduciaria Bogotá S.A., vocera del Fideicomiso Palladio – Serena del Mar
RADICADO	11001 31 99 001 2022 17014 01
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio 42
DECISIÓN	Confirma auto
FECHA	Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver la apelación presentada por el accionante contra el auto de 5 de diciembre de 2022, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual se negaron las medidas previas solicitadas.

I. ANTECEDENTES

1. Irwin Uriel Burgos Pinilla convocó a Amarilo S.A.S. y Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Fideicomiso Palladio – Serena del Mar, por emitir publicidad engañosa en torno al proyecto Residencial Palladio, ubicado en Serena del Mar en Cartagena D.T. y C., que derivó en el sobrecosto del servicio de energía y la implementación de equipos de aire acondicionado tradicional, ante la ausencia del distrito térmico,



así como la falta de entrega oportuna del inmueble y la supresión del cuarto auxiliar ofrecido.

A la par, solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión 060-331818, concerniente al Lote 1 de la agrupación de lotes a - 24 RPH, ubicado en la Calle 7A 7E-477, la Boquilla en Cartagena D.T. y C., sobre el cual se desarrolla el Conjunto Residencial Palladio, salvo que las unidades se encuentren desenglobadas. De manera complementaria, se les ordene abstenerse de comercializar y liberar el bien adquirido por el accionante.

2. En la decisión motivo de inconformidad se negó la medida cautelar solicitada por el promotor bajo el argumento de no contar con medios de prueba que acrediten, siquiera sumariamente, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, puesto que los obrantes no eran suficientes.

3. Dentro de su ejecutoria, la parte accionante atacó el proveído anterior a través del recurso de reposición y, de manera subsidiaria, planteó la apelación.

Adujo que la solicitud de esos mecanismos precautelares no está fundada en simples afirmaciones puesto que no se pueden desconocer las manifestaciones de Amarilo S.A.S., tal es el caso de la comunicación de 7 de octubre de 2022, por medio de la cual informó que había solicitado la devolución de los aportes junto con los rendimientos que podía reclamar el 31 de



octubre siguiente; información que fue reiterada seis días antes de la fecha anunciada. Situación que desconoce el interés del promotor de la acción en continuar el proyecto, aun cuando esté llamado a reclamar la correspondiente indemnización, expresó.

Resaltó la finalidad de la medida, encaminada a desincentivar la intención de las sociedades demandadas en liberar el inmueble adquirido por el demandante para comercializarlo a terceros, actuación que se concreta en la imposibilidad de decidir en resolver o ejecutar el contrato a cargo de la parte cumplida.

Evocó otras explicaciones extendidas por la constructora accionada al interior de la tutela 1100131030232022 00386 00, tramitada ante el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D. C., para informar la ocurrencia de un daño consumado por haberse dispuesto esas unidades inmobiliarias el 1º de noviembre de 2022.

Por último, indicó que no era necesario tener en cuenta si le asistía razón al demandante en virtud a que ese debate se efectuaría con la resolución de la instancia, en vista del carácter provisional de las medidas cautelares, y agregó que el peligro se enmarca en que al momento en que sea proferida la sentencia el inmueble se halle libre y sea mayor el perjuicio irrogado al señor Burgos.



4. El *a quo*, en proveído de 12 de septiembre de 2023, conservó lo decidido y negó el mecanismo de alzada por ser improcedente. En consecuencia, concedió el remedio vertical ante esta superioridad, en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Es indispensable reiterar que las medidas cautelares se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, para lo cual deben darse ciertos supuestos, como por ejemplo la apariencia del derecho que se abroga y el peligro de daño ante la posible demora del proceso, circunstancias sin cuya ocurrencia ni justificación – en los términos señalados por la ley- implicaría carencia de sentido para la citada pretensión.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha dilucidado lo siguiente:

"[C]abe señalar que las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de éstos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia el tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin"¹.

Ahora bien, en procura de resolver la problemática planteada, importa precisar que el artículo 590 del Código General del

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999.



Proceso establece las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las cautelas en los juicios de naturaleza declarativa.

De esta manera, se prevé en el literal b) del aludido precepto la viabilidad de decretar “[I]a inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

Con miramiento en lo anterior, la manifestación del reclamante atinente a que no se construyó el distrito térmico ofrecido, el retardo en la entrega del bien y la falta de inclusión del cuarto auxiliar, sumada a la petición indemnizatoria por los daños ocasionados ante la ausencia de los beneficios ofrecidos, daría lugar a acoger, en principio, la cautela deprecada pues se enmarca dentro de una pretensión indemnizatoria.

No obstante, no fue demostrada la titularidad de los demandados sobre el bien de mayor extensión y menos aún se anexó el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula reseñado para verificar su viabilidad.

De modo que la decisión emitida en primer grado luce acorde.

2. De otra parte, en lo que atañe al literal c) de la citada previsión, según el cual se puede adoptar alguna medida que resulte razonable para la protección del derecho objeto de



litigio, es oportuno recordar que el solicitante debe hallarse legitimado y, a su vez, mediar una amenaza o vulneración del derecho, siempre que se cuente con apariencia de bondad en éste, asimismo, concurren los principios de necesidad, efectividad y proporcionalidad de en ella.

En tal virtud, se debieron allegar las pruebas que sustenten la pretensión, al menos en apariencia²; demuestren la importancia de ésta por el riesgo de sobrevenir un perjuicio o daño mayor del expuesto en el libelo, o bien la sentencia se torne tardía³, y no sea arbitrario su decreto.

Desde esta perspectiva, se resalta que la acción está encaminada a proteger los derechos del consumidor porque los demandados supuestamente incurrieron en actos de publicidad engañosa durante la comercialización de un proyecto de construcción, la cual debe analizarse tanto en su fase precontractual, como en la trascendencia del vínculo negocial.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que,

" (...) [L]a responsabilidad derivada de publicidad engañosa, problemática que se abordó tangencialmente en fallo de 13 de diciembre de 2001 exp. 6775, en el que dijo la Corte:

'Así que -y para abordar sin pérdida de momento el punto al que se quería llegar-, independientemente de la obligatoriedad de la oferta, cuando la invitación a contratar se realiza por conducto de una publicidad no puede, no debe, descartarse un eventual daño a sus destinatarios y su condigna reparación, si es que publicidad tal no se hace con apego a la sinceridad y seriedad que es de esperarse, de modo de inferir que la confianza del consumidor ha sido traicionada. Nadie discutiría hoy por hoy que al consumidor le asiste el derecho a estar informado, y ojalá bien informado. Ya incluso existen normas positivas que lo

² Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 2000.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-913 de 2009.



requieren sin atenuantes, verbigracia los artículos 20 y 78 de la Carta Política, donde de un lado se confiere rango constitucional al derecho a recibir información veraz y, de otro, se confiere a la ley la misión de controlar la información dada en la comercialización de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, en protección de los derechos colectivos, y el decreto 3466 de 1982, que en lo pertinente prescribe que toda información que se de al consumidor acerca de los componentes y propiedad de los bienes y servicios que se ofrezcan al público 'deberá ser veraz y suficiente' razón por la cual se priven las leyendas y la propaganda comercial que '... no corresponda a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características las propiedades, la calidad, idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos', disponiendo en consecuencia, que todo productor '... es responsable por las marcas y leyendas que exhiban sus productos (bienes y servicios), así como por la propaganda comercial de los mismos, cuando su contenido no corresponda a la realidad o induzca a error al consumidor'; y se prevé, además, que para la correspondiente indemnización de perjuicios, los afectados puedan recurrir a los trámites previstos para el proceso verbal consagrado en el Título XXIII del código de procedimiento civil, con las adiciones procesales que en dicho estatuto se establecen, todo lo cual puede válidamente ubicarse en la fase precontractual, por cuanto ésta comprende, itérase, un conjunto de relaciones y de contactos entre las partes, cuya relevancia puede ser diversa, según el avance de la negociación (con el nacimiento eventual de una relación vinculante) y no solamente la oferta, como una etapa de mayor acercamiento entre los interesados'.⁴⁴ (Se subraya).

Por tanto, para corroborar la apariencia de buena ciencia jurídica se observa que la propuesta de valor extendida hizo alusión a los beneficios comunes, la extensión de las unidades, el área construida y de balcones, así como los espacios, los proyectos urbanísticos aledaños, la financiación, los montos de la cuota inicial, los sistemas técnicos, las especificaciones de cada uno de los apartamentos; igualmente se previno lo siguiente:

a) "El número, tipo de áreas y espacios, pueden variar dependiendo de las condiciones y requerimientos del diseño arquitectónico";

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 1º de noviembre de 2011. Rad. 11001-3103-018-2002-00292-01.



b) "Las especificaciones de materiales, pueden cambiar por similares, de igual o mejor calidad, dependiendo de las condiciones de suministro y/o disponibilidad por parte de los proveedores".

Entre otras indicaciones, que aunadas a las pruebas que requieran practicarse en el proceso, deberán valorarse en conjunto para verificar si le asiste razón o no al convocante en sus aspiraciones.

La simple verificación documental, por sí sola, no muestra esa apariencia de buen derecho, menos aún de necesidad y efectividad o proporcionalidad en el mecanismo preventivo relacionado con la orden dirigida a las accionadas de "*abstenerse de comercializar y liberar el inmueble adquirido por el extremo demandante*".

En ese orden de ideas, se puede concluir que la decisión del *a quo* fue acertada.

3. Una cosa más. La presente determinación de ninguna manera constituye cosa juzgada ni traza los derroteros de la providencia que resuelva la instancia o defina la forma en que debe solucionarse el tema de debate propuesto, pues ese análisis procederá una vez agotadas las etapas procesales y se cuente con el recudo probatorio implorado y decretado.



4. Por tanto, se impone la confirmación del proveído atacado. Se condenará en costas al apelante dado que le fue desfavorable el mecanismo de alzada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 5 de diciembre de 2022, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Para ese propósito se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.oo. Liquídense.

TERCERO: En firme esta determinación, procédase a la devolución del expediente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b176bd1af400b1210e8835435097087cb1857b9f2061b46629abde73e49587a0**
Documento generado en 07/05/2024 02:04:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

[11001220300020230136900](#)

Proceso	Liquidación Judicial
Radicado	11001-2203-000-2023-01369-00
Demandante	Rocasa S.A, Sociedad de Comercialización Internacional en Liquidación Judicial
Instancia	Segunda
Asunto	Recusación

Se pronuncia el Tribunal sobre la solicitud de aclaración¹ del auto emitido el 21 de marzo de 2024², presentada por el señor Rodrigo Sardi de Lima, exrepresentante legal de la concursada

ANTECEDENTES

1. El memorialista efectúa la reclamación frente a la decisión enunciada, mediante la cual está Corporación declaró infundada la recusación que justamente presentó contra la directora de Procesos de Liquidación II, Nini Johanna Castañeda Quintero, adscrita a la Superintendencia de Sociedades.

2. Concretamente, solicita que se aclare la expresión “*que el denunciado se halle vinculado a la investigación*”, para “*poder determinar cuál es la prueba que se ha omitido, y los alcances de la misma se solicita abordar la aclaración de la providencia con el propósito de que el suscrito pueda actuar dentro de los límites que representa el hecho de que una investigación penal y/o disciplinaria tienen manifiesta reserva sumarial*”.

CONSIDERACIONES

¹ Archivo “16SolicitudAclaracionProvidencia” Cuaderno Tribunal

² Archivo “14AutoResuelveRecusación” Cuaderno Tribunal

1. Consagra el artículo 285 del Código General del Proceso lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

2. Sobre la posibilidad de que las partes soliciten la aclaración de providencias judiciales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia³ ha precisado que lo llamado a aclararse son aquellos apartes que generen un serio motivo de incertidumbre, de ahí que por ese medio no sea posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del juzgador, sino la ambigüedad o vaguedad creada por una redacción ininteligible, respecto de la resolución consignada en la decisión.

3. Bajo este panorama, se colige la inviabilidad de la solicitud deprecada, por cuanto no es este el escenario propicio para que la parte interesada en este asunto, reproche cuestiones atinentes a la valoración probatoria efectuada en esta instancia.

4. Baste decir que el Tribunal efectuó un análisis riguroso de las pruebas aportadas al plenario y un estudio juicioso de los reparos formulados por el recusante a la luz de la normatividad y la jurisprudencia aplicable, advirtió la necesidad de declarar infundada la recusación que presentó contra la directora de Procesos de Liquidación II, Nini Johanna Castañeda Quintero, adscrita a la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, en criterio de la suscrita Magistrada, no es procedente acceder a la aclaración de la providencia dictada, por cuanto en la referida decisión, **en su parte resolutiva**, no existen palabras, frases o errores

³ CSJ STC de 20 de marzo. 2013. Rad. 2013-00010-01

aritméticos que ofrezcan verdadero motivo de duda o ambigüedades que generen incertidumbre en su interpretación; más bien, lo observado es la inconformidad del memorialista con lo allí resuelto.

5. Por los motivos expuestos, se negará la petición señalada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración respecto del auto emitido el 21 de marzo de 2024.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc1da4a1f4c3b7237e0eec5a9ff9ec73128837783ab7dd63a0e054e79950d838

Documento generado en 07/05/2024 08:51:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-003-2021-00184-01

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, en atención a que mediante auto de 19 de diciembre de 2023 esta sede judicial admitió el recurso de alzada impetrado por la parte demandante contra sentencia proferida el 7 de septiembre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, pero no otorgó el término al recurrente para sustentar sus reparos de alzada, el Tribunal, **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

SEGUNDO: Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5)*

días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**".

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

"(...) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (subrayas para resaltar).

(...)

Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»¹**. (Negrillas fuera del texto)

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea13a752a0dcf64b563bec7b8e224201641023a323e0fd1631044d058d9d215**
Documento generado en 07/05/2024 03:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-018-2018-00427-02

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, en atención a que mediante auto de 24 de noviembre de 2023 esta sede judicial admitió el recurso de alzada impetrado por la parte demandada contra sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023 por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, pero no otorgó el término al recurrente para sustentar sus reparos de alzada, el Tribunal, **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

SEGUNDO: Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad-quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la*

sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.**

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

“(...) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (subrayas para resaltar).

(...)

Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que “si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”¹**. (Negrillas fuera del texto)

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

¹ STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d418daf4d6e37887d4723a88c19de3fc9f6b49b1eaf9b873ff8964d1f88952**

Documento generado en 07/05/2024 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-018-2019-00346-01

Ingresadas las diligencias, encuentra el despacho que el término para proferir la sentencia está próximo a fenercer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4º del artículo 121 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 29 de mayo de 2024.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar de 29 de noviembre del 2024.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 282f414ad792608f05c440c92acaa1490d2c796ce8c2050d213739125c65aaca

Documento generado en 07/05/2024 02:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-023-2013-00463-01

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, en atención a que mediante auto de 29 de noviembre de 2023 esta sede judicial admitió el recurso de alzada impetrado por la parte demandante contra sentencia proferida el 8 de junio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, pero no otorgó el término al recurrente para sustentar sus reparos de alzada, el Tribunal, **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

SEGUNDO: Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5)*

días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**".

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

"(...) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (subrayas para resaltar).

(...)

Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»¹**. (Negrillas fuera del texto)

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3147d3001331414cb92e974ee4adcd15d516c8fd11cb05d7d0d4aa0bb538a6d0
Documento generado en 07/05/2024 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-027-2007-00582-06

Ingresadas las diligencias, encuentra el despacho que el término para proferir la sentencia está próximo a fenercer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4º del artículo 121 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 7 de mayo de 2024.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar de 7 de noviembre del 2024.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 062e00b8178916b24cff50feb1d41e48b0aece72f21c44b640d7f94b913d3034

Documento generado en 07/05/2024 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-030-2018-00470-01

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, en atención a que mediante auto de 24 de noviembre de 2023 esta sede judicial admitió el recurso de alzada impetrado por la parte demandada contra sentencia proferida el 5 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, pero no otorgó el término al recurrente para sustentar sus reparos de alzada, el Tribunal, **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sostente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

SEGUNDO: Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5)*

días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**".

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

"(...) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (subrayas para resaltar).

(...)

Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»¹**. (Negrillas fuera del texto)

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f8dbac1090caedb1e94bb18c1d3f02a5446e1b95f7230b2275f8674c0110bdf

Documento generado en 07/05/2024 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Rad. 11001-3103-031-2019-00770-02

Link [11001310303120190077002](#)
Link [11001310303120190077001](#)

Como al interior del radicado 11001-3103-031-2019-00770-01 (en el que se conocía la apelación de la sentencia), la Corporación ya se pronunció sobre el auto con radicación 2023-01- 477927 de 29 de mayo de 2023, en donde la Superintendencia de Sociedades admitió en proceso de reorganización empresarial a la sociedad Colombiana de Agregados S.A.S.¹, y se ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen, se torna improcedente resolver el recurso de apelación² promovido por el extremo ejecutado, contra el proveído de 25 de agosto de 2022, por sustracción de materia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

Remitir las diligencias al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

¹ Archivo “CuadernoTribunal”, “05InformaTribunal”.

² Archivo “primeraInstancia”, “02MedidasCautelares” 32RecursoReposición152-154”.

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3022684048e2add5f14cf2f95107a56ee919c6d3cbe7b22ff304b7ea15c51b2b2**
Documento generado en 07/05/2024 08:51:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-031-2021-00341-01

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, en atención a que mediante auto de 29 de noviembre de 2023 esta sede judicial admitió el recurso de alzada impetrado por la parte demandada contra sentencia proferida el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, pero no otorgó el término al recurrente para sustentar sus reparos de alzada, el Tribunal, **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

SEGUNDO: Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5)*

días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**".

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

"(...) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (subrayas para resaltar).

(...)

Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»¹**. (Negrillas fuera del texto)

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2871d3225055b19c4a856a3b1386eacef66d18f25a88aa9e830e4387342a39cc
Documento generado en 07/05/2024 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-31-03-038-2018-00270-01

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, en atención a que mediante auto de 29 de noviembre de 2023 esta sede judicial admitió el recurso de alzada impetrado por la parte demandante contra sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, pero no otorgó el término al recurrente para sustentar sus reparos de alzada, el Tribunal, **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

SEGUNDO: Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la que nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la*

sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.**

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

“(...) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (subrayas para resaltar).

(...)

Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que “si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”¹**. (Negrillas fuera del texto)

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

¹ STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe952254edfb6112da48439350921076d14598c8cf859e1e3cd8aef39eb43554**

Documento generado en 07/05/2024 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

11001310304120230020001

Radicado	11001-3103-041-2023-00200-01
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Gerardo Daza Villamizar y otros
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria S.A y otros
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de los demandantes contra el auto de 17 de noviembre de 2023¹ emitido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda impetrada².

ANTECEDENTES

1. El 4 de mayo de 2023, la parte activa presentó demanda que fue repartida en un principio, ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá; sin embargo, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se repartió el negocio ante su homólogo 56, quien avocó conocimiento en decisión de 1 de junio de 2023³.

2. En providencia de 20 de septiembre del año antedicho⁴, la jueza de primer grado inadmitió el libelo y ordenó:

“1. Conforme lo estable el numeral 4 del artículo 82 en concordancia y

¹ Repartido a este despacho según acta de 7 de febrero de 2024 en archivo 04 del cuaderno de esta instancia.

² Archivo “06AutoAvoca_IndteDda”

³ Archivo 04AutoRemiteDescongestion de la misma ubicación

⁴ Archivo 05AutoInadmiteDemandas de la misma ubicación.

con el artículo 88 del C.G.P., adecúese la pretensión principal, precisando los requisitos que considera incumplidos y de los cuales se desprende la pretendida declaratoria de inexistencia del negocio jurídico.

2. Indíquese el nombre, identificación y correo electrónico del liquidador de la empresa BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

3. El 17 de noviembre de 2023⁵, el *a quo* rechazó la demanda por no darse cumplimiento al auto inadmisorio, en razón a que la parte guardó silencio.

4. Contra esa determinación, el apoderado de los actores interpuso reposición y subsidiariamente apelación⁶, con fundamento en que “*el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial, no fue cargada o subida la información del auto de veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), lo que habría permitido a la parte demandante, enterarse de la providencia mencionada y presentar la subsanación correspondiente*”.

6. El juzgado confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2. La determinación objeto de alzada debe ser convalidada como se pasa a ver.

3. El apoderado actor enrostra que el juzgado de primera instancia, “*en el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial*”, no reportó “*la información del auto de veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), lo que habría permitido a la parte demandante, enterarse de la providencia*

⁵ Archivo “08AutoRechazaNoSub”

⁶ Archivo “09RecursoRepEnTiempo”.

mentionada y presentar la subsanación correspondiente”.

4. Bajo ese argumento, el Tribunal deja en claro dos situaciones, la primera, el registro del sistema de Gestión Siglo XXI, permite a la ciudadanía conocer las actuaciones de los procesos a través de la información que es alimentada directamente por los operadores de la justicia, y la segunda, que por virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, “(...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público”, lo que comúnmente se conoce, como micrositios.

5. Descendiendo al caso en concreto, de cara a las aseveraciones del apelante, se encuentran huérfanas de elementos de convicción que soporten la presunta inexactitud o ausencia de la información de la providencia de 20 de septiembre del año 2023⁷, en donde la jueza de primer grado inadmitió el libelo.

6. Efectuada la respectiva pesquisa del radicado de la referencia en el portal web de la Rama Judicial asignado para el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad⁸, se colige, de un lado, la inserción del estado 019 de 26 de septiembre de 2023, y del otro, incluso, el link del auto que fue echado de menos.

019	26/09/2023	Ver	11001310301320210040600 11001310302820230016300 11001310304120230014400 11001310304720220040300 11001310304720230029900 11001310301320220034600 11001310302820230018400 1100131030412023 002000 11001310304720220042000 11001310304720230030800 11001310301320220041700 11001310302820230024300 11001310304620210053900 11001310304720220044300 11001310304720230031200 11001310301320220045300 11001310304120220038700 11001310304620220035100 11001310304720220048400 11001310305620230001000 11001310301320230011000 110013103041202200387(2) 11001310304620220057400 11001310304720230015400 11001310305620230001200 11001310301320230015500 11001310304120220049400 11001310304620230018000 11001310304720230015400 11001310305620230004900 11001310302520220058800 11001310304120220049800 11001310304620230026800 11001310304720230014200 11001310305620230005500 11001310302520230008000 11001310304120230003200 11001310304620230028300 11001310304720230022000 11001310305620230005900 11001310302520230026100 11001310304120230004600 11001310304720220037500 11001310304720230025700 11001310305620230006000 11001310302820230006700 11001310304120230008300 11001310304720220037900 11001310304720230026600 11001400305020180089401 11001310302820230014200 11001310304120230011900 110013103047202200379(2) 11001310304720230027600 11001400301720110080901 11001310302820230015800 11001310304120230014000 11001310304720220038800 11001310304720230027600 11001400301720110080901
-----	------------	-----	--

⁷ Archivo 05AutoInadmiteDemandade la misma ubicación.

⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-056-civil-del-circuito-de-bogota/129>



43	VERBAL	11001310304120230000200.	CONSORCIO AGE VIAS	CONSTRUCTORA EYJ SAS	20/09/2023	AUTO AVOCA - INADMITE DEMANDA
44	INSOLVENCIA	11001310304620230018000.	JAIME ROBERTO GONZALEZ CRUZ	N/A	20/09/2023	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO - DELVOVER ACTUACIÓ
45	VERBAL	11001310304620230028300.	PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA	COLMUNDO RADIO SA	20/09/2023	AUTO AVOCA - INADMITE DEMANDA

CARRERA 10 No. 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
 J56ctobt@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente, cumple relievevarle al profesional del derecho que se dio estricto cumplimiento a los principios de publicidad y contradicción, ya que la decisión fue adecuadamente notificada con la inclusión de la respectiva providencia, que, como es bien sabido, está a disposición de los litigantes y partes a partir de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para conjurar los efectos de lo que fue pandemia, hoy vigente en la administración de justicia para garantizar el efectivo acceso a los usuarios.

7. Pero si lo dicho no fuera suficiente, es evidente que el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, anunció en interlocutorio de 1 de junio de 2023⁹, que en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, sometió a reparto el negocio siendo asignado ante su homólogo 56, lo que constituye que el apelante estaba enterado de estrado ante el cual debía continuar con la vigilancia de su proceso.

8. En esas condiciones, no resultan admisibles las afirmaciones del recurrente, más cuando se erigía en una carga insoslayable de adelantar el seguimiento vía internet, en el Micrositio del despacho, y no escudarse de esa desatención, de donde se colige no haber atendido el deber de controlar con diligencia el trámite y las actuaciones del proceso que le imponía el encargo profesional.

Además de lo anterior, importa recordar igualmente, de cara al argumento del libelista, que si bien revisadas las anotaciones registradas en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, no se introdujo la anotación del auto que inadmitió la demanda de fecha 20 de septiembre de 2023, ese es un medio apenas de información que procura el uso de las TIC, más no de notificación de las providencias judiciales como lo impone el artículo 295 del Código General del Proceso.

⁹ Archivo 04AutoRemiteDescongestion de la misma ubicación

En reciente oportunidad, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, se pronunció así:

“precisa la Sala que el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial -Siglo XXI- se ofrece como una plataforma de publicidad de las «actuaciones» y no como un equivalente o sustituto de las formas de notificación reguladas en la codificación procesal pertinente, por lo que, frente a la eventual carencia de información compilada en el aplicativo web enunciado, corresponde «a la parte interesada, por intermedio de su apoderad[o], asegurarse de estar al tanto del desarrollo de la actuación consultando los estados electrónicos o el micrositio web dispuesto en la página web de la Rama Judicial para el despacho convocado, es decir, un compromiso más diligente con el trámite en caso de presentar inconvenientes para obtener el historial del expediente» (STC3670-2021, exp. 2021-00093-01, STC12496-2021, exp. 2020-01460-01, STC4590-2022 y STC8494-2022).

En un asunto con alguna similitud, esta Colegiatura estableció que, «ante la falta de registro del expediente en Internet, el accionante en acatamiento a los deberes que implican el ejercicio de la profesión, debió acudir de forma personal a la secretaría de la Corporación y cerciorarse de las actuaciones a las que éste había sido sometido» (STC, 13 oct de 2013, rad. 01621-01, reiterado en AC015-2015, STC3670-2021, STC12496-2021, STC4590-2022 y STC8494-2022)¹⁰. Resaltado fuera del texto.

9. Por lo discurrido, se concluye que la omisión de los deberes de la recurrente, quien no revisó las publicaciones realizadas por la secretaría de la oficina judicial de primer grado, es la razón para el rechazó, y no por la circunstancia que alegó como sustento de apelación.

10. Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

¹⁰ STC1585-2024 de 21 de febrero de 2024. M.P. Hilda González Neira

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 17 de noviembre de 2023 emitido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen a fin de que ejecute lo aquí contemplado.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9316b401888b32d19124300f2f3782838c58ba2e66518ccab38999b70bf00fb0

Documento generado en 07/05/2024 08:51:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-31-99-001-2020-85051-02

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, en atención a que mediante auto de 24 de noviembre de 2023 esta sede judicial admitió el recurso de alzada impetrado por la parte demandante contra sentencia proferida el 7 de febrero de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, pero no otorgó el término al recurrente para sustentar sus reparos de alzada, el Tribunal, **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

SEGUNDO: Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad-quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la*

sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.**

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

“(...) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (subrayas para resaltar).

(...)

Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que “si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”¹**. (Negrillas fuera del texto)

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

¹ STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612ed92feec3405fc102b542d658a549e33e4a707c3d74118e287b532fe3b505**

Documento generado en 07/05/2024 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-31-99-001-2021-47277-01

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, en atención a que mediante auto de 29 de noviembre de 2023 esta sede judicial admitió el recurso de alzada impetrado por la parte demandada contra sentencia proferida el 5 de octubre de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, pero no otorgó el término al recurrente para sustentar sus reparos de alzada, el Tribunal, **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

SEGUNDO: Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad-quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la*

sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.**

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

“(...) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (subrayas para resaltar).

(...)

Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que “si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”¹**. (Negrillas fuera del texto)

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

¹ STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ff5ce8e4ae941fedc0c6df4ac83b69f350ad11957f79b61b7162082c2945057

Documento generado en 07/05/2024 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-31-99-003-2021-00120-01

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, en atención a que mediante auto de 20 de febrero de 2024 esta sede judicial admitió los recursos de alzada impetrados por las demandadas contra sentencia proferida el 22 de junio de 2023 por Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, pero no otorgó el término al recurrente para sustentar sus reparos de alzada, el Tribunal, **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustenten los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

SEGUNDO: Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que “*Ejecutoriado el auto*

que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.**

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

“(...) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (subrayas para resaltar).

(...)

Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»¹**. (Negrillas fuera del texto)

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

¹ STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c137cde19b88893c4dd26a248620448f4378106d29d58729aca40b4851550ba**
Documento generado en 07/05/2024 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 002202000047 05

Dado que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 11 de abril pasado, revocó la decisión proferida en primera instancia por la Sala Civil de esa misma Corporación, se ordena devolver el expediente a la oficina de origen, por cuanto ya está ejecutoriado el auto de 13 de octubre de 2023, que declaró la deserción del recurso de apelación.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Exp. 002202000047 05

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1085dff477a1e90e0609d05ecdd0af2e82c202a48e95b5c031bd13d0fdec111**
Documento generado en 07/05/2024 11:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 015201700216 01

Sometido el asunto a discusión, se obtuvo consenso en torno a la postura inicialmente planteada por el Magistrado Acosta, por lo que se ordena que el expediente retorne a su despacho.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06b13fd98f45cb64adf47cb86ecc9703e65b97554fe93ac283671a56517657c9

Documento generado en 07/05/2024 11:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>